

**FORO**  
PARLAMENTARIO



# **ACCION DEMOCRATICA y LA REFORMA ADMINISTRATIVA**

INTERVENCION DEL DIPUTADO DAVID MORALES BELLO AL  
DISCUTIRSE EN LA CAMARA EL PROYECTO DE LEY DE LA  
ADMINISTRACION CENTRAL, INFORMES DE LA COMISION  
DE POLITICA INTERIOR Y TEXTO DE LA LEY APROBADA

**9**

Fracción Parlamentaria de Acción Democrática  
Caracas/Venezuela/1978



# ACCIÓN DEMOCRÁTICA y la REFORMA ADMINISTRATIVA

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO DAVID MORALES BELLO AL  
DISCUTIRSE EN LA CAMARA EL PROYECTO DE LEY DE LA  
ADMINISTRACION CENTRAL, INFORMES DE LA COMISION DE  
POLITICA INTERIOR Y TEXTO DE LA LEY APROBADA

FORO PARLAMENTARIO N° 9  
CARACAS/VENEZUELA/1978

# PRESENTACIÓN

JAIME LUSINCHI  
JEFE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA  
DE ACCIÓN DEMOCRÁTICA

## A LOS ESTUDIOSOS DE LA LEY

El N° 7 de Foro Parlamentario, dedicado a la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, despertó un interés general en nuestros medios jurídicos, donde continúa manifestándose mediante la creciente solicitud de ejemplares por parte de instituciones, especialmente universitarias del país. Ello no resulta extraño si se tiene en cuenta su contenido: el texto de una Ley de tanta importancia, el Informe preparado por la Comisión de Política Interior, que sirve de exposición de motivos de tal instrumento, y la intervención del compañero Diputado David Morales Bello; constitutivo todo ello de un material de gran utilidad para el uso del jurista, a cualquier nivel, interesado en desentrañar el espíritu del legislador.

Plenamente conscientes de nuestra responsabilidad como Fracción Parlamentaria, y animados por el éxito obtenido con la anterior publicación, hemos decidido dedicar el presente número a otro texto legal, también fundamental: la Ley Orgánica de la Administración Central, sancionada por el Congreso el 22 de diciembre de 1976 y promulgada por el Ejecutivo el 28 de los mismos mes y año. Esta vez el material también comprende los informes elaborados por la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados, la intervención en sesión plenaria del compañero Diputado David Morales Bello y el texto sancionado y promulgado de la Ley vigente.

El solo hecho de recordar que la Ley Orgánica de la Administración Central reemplaza al no sólo antiguo sino ya viejo Estatuto Orgánico de Ministerios, de fecha 30 de diciembre de 1950, comienza a ponernos de relieve su trascendencia. En efecto, el Estatuto Orgánico de Ministerios, sustituido por esta Ley, no había hecho sino modificar muy levemente la Ley de Ministerios

del 31 de julio de 1939, para añadir dos nuevos Despachos: el de Justicia y el de Minas e Hidrocarburos, creados por decisión de un gobierno de facto.

Esa normativa, procedente de 1950, se convirtió más bien en un estrecho cinturón que refrenó el desarrollo de la Administración Pública venezolana e hizo imperativa la necesidad de una reforma sustancial, como la contenida en la Ley ahora vigente.

El proyecto, elaborado por el Ejecutivo, reveló ser el resultado de un cuidadoso estudio, no obstante lo cual los compañeros de fracción integrantes de la Comisión de Política Interior, mediante esmerado trabajo de revisión y una serie de consultas a especialistas en la materia, lograron mejorarlo, dotándolo de valiosas previsiones, reconocidas así por todos los parlamentarios que intervinieron en los debates que se produjeron durante el proceso de formación de esta Ley, vertebral en la estructura jurídica del Poder Ejecutivo Nacional y del ejercicio de las funciones que le son propias.

Esta Ley incorporó nuevos Ministerios al aparato administrativo venezolano: los del Ambiente, Desarrollo Urbano, Información y Turismo, Juventud y Secretaría de la Presidencia de la República, todos reclamados por la realidad del Estado venezolano y por las necesidades diarias de la Administración. Como lógica consecuencia, quedó eliminado el Ministerio de Obras Públicas y hubo una redistribución de competencias entre tradicionales y nuevos Despachos.

La institución de los Ministros de Estado, esbozada en la Constitución, fue asimismo regulada en la Ley, teniendo en cuenta que se trata de una institución, si bien inspirada en el derecho extranjero y sobre todo el francés, con rasgos peculiares en el ordenamiento constitucional venezolano.

Figuras que las necesidades de la Administración habían venido creando fueron asimismo recogidas en la Ley. Ejemplo: la de los Comisionados, la de Autoridades Únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales y las Comisiones Permanentes o Temporales, así como las Presidenciales e Interministerial y los Gabinetes Sectoriales.

Las oficinas de la Presidencia de la República fueron objeto de explicable y especial atención. La de Coordinación y Planificación, la de Presupuesto, la de Estadísticas e Informática y la de Personal, como también se sistematizó, amplió y mejoró el régimen de los archivos de la Administración Pública, sin descuidar las necesarias y contundentes previsiones en relación con la celebración de contratos con la Administración, a los fines de impedir —en el desarrollo de los preceptos constitucionales— cualquier intento de fraude al Estado, por la vía de la negociación contractual. A estos efectos, se extendió la prohibición a personas que la propia Ley considera como interpuestas (el padre, la madre, los descendientes, el cónyuge y, dentro de determinadas condiciones, las sociedades y comunidades), dejando no obstante a salvo, en resguardo de la seriedad y eficacia de la prohibición misma, los contratos que tuvieren por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de viviendas para uso personal y familiar.

Las disposiciones finales y transitorias, con las cuales concluye la Ley, fueron elaboradas prudente y racionalmente, para evitar el desajuste que hubiere podido ocasionar al país pasar de una estructura envejecida a una Administración renovada por imperio del legislador.

Organización y garantía de eficacia para los administrados son los rasgos predominantes de la Ley Orgánica de la Administración Central, y, complementada como ha de serlo por los Reglamentos Orgánicos e Internos

que habrá de dictar el Ejecutivo, al igual que por las leyes gemelas y complementarias de la Administración Descentralizada y de Procedimientos Administrativos, responderá cabalmente a las demandas de renovación implícitas en la madurez política que suponen veinte años de vida democrática no interrumpida.

JAIME LUSINCHI

Jefe de la Fracción Parlamentaria  
de Acción Democrática

INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO DAVID MORALES BELLO  
AL INICIARSE LA DISCUSIÓN PLENARIA DEL PROYECTO  
DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL



EL PRESIDENTE. — Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello, Presidente de la Comisión Permanente de Política Interior, que estudió el Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo Nacional.

DIPUTADO MORALES BELLO. —Honorable señor Presidente, apreciados Colegas Diputados: Iniciamos esta tarde y en este acto, la primera discusión de una de las leyes más importantes que hubiese correspondido conocer a esta Cámara de Diputados del Congreso de la República. Se trata del primer paso cierto que se da en Venezuela para introducir, mediante una reforma administrativa seria, los principios renovadores de la Administración Pública en el ámbito de la Administración Pública Nacional.

Y esto, que en sí específicamente constituye materia importante a la altura del desenvolvimiento institucional venezolano alcanzado para el momento en que vivimos, es también materia de alta dosis de exigibilidad; razón por la cual estamos conscientes de que el inicio de esta primera discusión es el comienzo de un cruce de ideas, de un análisis exhaustivo de la materia objeto de debate, a fin de alcanzar conclusiones valederas para la reforma administrativa que deseamos implantar en nuestro país, no simplemente como una determinación dictada por una fuerza político-partidista puesta en acción, sino por virtud del consenso que en cada norma logremos precisar, a los efectos de que esas normas pasen a constituir un articulado que pueda tener vigencia durante largos años en este país necesitado de un sistema legal firme, al mismo tiempo que lo suficientemente ágil como para dar acogida a las etapas sucesivas del desarrollo que nos proponemos alcanzar.

## SITUACIÓN ACTUAL

Como observación preliminar, creo debemos repetirnos en voz alta que la Administración Pública venezolana no es productor del empirismo y que, en consecuencia, la normativa contenida en el Proyecto cuya discusión iniciamos hoy se orienta hacia el logro de mejoras requeridas por el avance de nuestra organización social y política regida por la ley, y no hacia la creación de normas que establezcan un orden inexistente, consagrando a la vez una jerarquización garantizadora de funcionamiento regular.

La Administración Central, cuyo enfoque con criterio renovador se cumple en el articulado que entraremos a considerar, tiene su ley vigente, a ella sujeta su actuación, y, aunque requerida de la revisión que nos ocupa, no se encuentra en situación de acefalía jurídica como tampoco invalidada por los efectos de una anarquía contrastante con la consolidación que entre nosotros ha alcanzado el Estado de Derecho asegurador del sistema democrático de gobierno.

Nos guía, entonces, una idea de superación, correctiva de los desajustes que se encuentran a estas alturas suficientemente precisados. Y, a fe de que esto es lo que persigue el Proyecto iniciado por el Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente de Política Interior se ha pronunciado a favor de su viabilidad, pensando acorde con Hans Rosenberg, cuando escribió respecto a la experiencia prusiana pero en términos aplicables a esquemas existentes en otras cuantas latitudes geográficas y políticas, que “por doquier se ha ido convirtiendo el gobierno en algo de gran envergadura, debido a la creciente complejidad de la vida social, y al efecto multiplicador de la extensión de la función reguladora estatal”.

## REGULACIÓN DE LAS FUNCIONES EJECUTIVAS

Constituye materia de alto interés institucional regular el ejercicio de las funciones públicas en general, sin que ese interés vea disminuir su entidad al circunscribirse la actuación reguladora al ámbito de las funciones ejecutivas correspondientes a la Administración Central y consideradas útiles por la comunidad que de ellas se sirve.

En la época feudal, el gobierno localista cargado de ineficacia y de abusos personales cedió paso a la creación de órganos centrales que se establecieron en Inglaterra, Francia, España, Prusia, Australia y otros reinos que fueron aumentando sus dominios y llegaron a organizar técnicas administrativas ideadas originalmente, e incluso desde la Edad Media, por la Iglesia; constituyendo esas técnicas los orígenes de nuestros modernos sistemas administrativos. En este sentido, son dignas de mención especial las instituciones administrativas del gobierno británico, a cuyo desarrollo se le asigna importante papel en el proceso unificador de aquella nación, como también en el conducente al constitucionalismo del sistema ya centralizado, en cuyo seno las certeras y profundas reformas de mediados del siglo XIX le proporcionaron a Inglaterra una Administración mundialmente reconocida como eficaz y satisfactoria.

## COMPETENCIAS Y JURISDICCIONES

De esa evolución inglesa hemos aprendido que el buen rendimiento de los sistemas administrativos marcha parejo al tino con que se distribuyen, en sentido armónico de conjunto, las competencias y las jurisdicciones; pues, cientos de años de experiencia gubernamental muestran como tarea cumplida la diferenciación que aún hoy es objeto de constantes y actualizadoras

revisiones, a sabiendas como estamos de que los problemas derivados de la puesta en práctica de las distinciones que deben saberse establecer, para determinar las esferas de competencia, tienen raíces de orden constitucional y obedecen a las cambiantes necesidades de cada comunidad nacional. Diferenciación o distribución de funciones que da lugar, por cierto, al establecimiento de la jerarquía aseguradora de los niveles de mando administrativo, comportantes a su vez de deberes de obediencia y de autoridad para supervisar, controlar y revisar las actuaciones de los funcionarios, sujetos todos a los principios de integración y coordinación.

## REFORMULACIÓN ACONSEJADA

Esencialmente, la reforma general que se contiene en este Proyecto de Ley Orgánica, denominada en sus inicios “de la Administración Centralizada” y para la cual la Comisión Permanente de Política Interior propone —conforme al criterio de los técnicos— el nombre de “Ley Orgánica de la Administración Central”, va dirigida a reformular el cuadro de distribución de competencias entre los Ministerios que integran el espectro administrativo nuclear del Poder Ejecutivo, manteniendo algunos de esos Ministerios con la estructura que les asigna la Ley vigente, modificando otros y creando los considerados necesarios para asegurar la viabilidad de la reforma promovida. Es decir, que vamos a operar dentro del cuadro al cual la doctrina le asigna características de delicado y exigente, calificándolo al mismo tiempo de campo de gravitación de las modificaciones actualizadoras de los sistemas administrativos, porque, por una parte, linda con la incolumidad del orden constitucional establecido y, por la otra, recibe el influjo del devenir social en demanda de revisión de las distribuciones inadecuadas al progreso de la comunidad nacional. No sin tener presente lo que dijo, en 1973 (sin tomar en

consideración las precisiones de la buena doctrina constitucional), el poeta inglés Alexander Pope, al expresar su concepto sobre la influencia de la administración en la calificación de cualquier forma de gobierno y precisar que la mejor será la que proporcione la más eficiente administración.

Tarea que debe despertar en nosotros, como en realidad lo ha logrado ya, especial interés, obligados como estamos, en razón de las funciones legislativas que nos corresponde cumplir, a dotar al país de avanzados y eficientes instrumentos legales.

### ANACRONISMO ADMINISTRATIVO

Se ha dicho con harta frecuencia que la Administración Pública en Venezuela constituye algo que bien pudiésemos señalar, y no con sano orgullo, como ejemplo de anacronismo y de carencia de funcionalidad. Y esto, que es un dicho bastante repetido, encierra una gran verdad que debemos reiterárnosla, una vez más, en el momento de iniciar esta primera discusión, con la finalidad de tenerla presente y actuar conscientemente en la aprobación de los artículos que vayamos incorporando al Proyecto de Ley que ahora saludamos y el cual no hay por qué calificar de producto de la precipitación, porque al largo proceso que le dio impulso inicial en el seno del Ejecutivo se ha sumado el estudio profundo, exhaustivamente realizado, por el que acaba de pasar en la Comisión Permanente de Política Interior de esta Cámara, donde, en confluencia de trabajo, los Diputados que la integramos y los técnicos administrativistas que nos suministraron su asesoramiento, dedicamos largas jornadas a mejorar el articulado que se nos confió considerar, a los fines de aligerar las discusiones en plenaria, en las cuales también estaremos pendientes para recoger las buenas ideas que surjan a consecuencia de las intervenciones que se van a producir.



## EVOLUCIÓN NACIONAL

Un recuento histórico, a partir del año 1958, nos enseña que desde entonces se inicia en Venezuela el empeño a favor de la reforma administrativa, motivo por el cual es en ese año cuando, por primera vez, se solícita y se obtiene la asistencia técnica de las Naciones Unidas, produciéndose un dictamen conforme al cual los técnicos administrativos hicieron constar que sólo en base a verdaderos esfuerzos y a una decisión cierta de renovación sería posible introducir modificaciones positivas en la Administración Pública venezolana, en razón de que sus características para ese momento presentaban signos de anarquía creciente, por falta de adecuación entre los instrumentos legales mediante los cuales se cumplían las funciones públicas atribuidas al Poder Ejecutivo y las modificaciones constantes del ambiente político-social venezolano, y las cuales, al no encontrar adecuación exacta en las previsiones legales, generaban irregularidades y aumento de la desorganización, acrecentándose así una anarquía sólo a ceder (decían los técnicos de las Naciones Unidas) en el caso de que decididamente se hicieran esfuerzos para introducir las modificaciones legales que hicieran viable la aplicación de aquella reforma.

## PASO PREVIO

Ante una advertencia de esa naturaleza, el deseo hecho propósito de introducir en el país una reforma administrativa sería imponía la realización de estudios serios también. Esto explica que en 1959 se presentara al Congreso, para su consideración y aprobación, un Proyecto sobre Administración de Personal, el cual, para el año 1960, se reglamentó mediante Decreto Ejecutivo, que vino a complementar y robustecer el paso adelantado.

Esas normas no podían interpretarse como iniciadoras de una reforma administrativa propiamente dicha, pero sí trasuntaban buena disposición para echar a andar algo que lucía pesado, a la par que requerido de movilización y agilización.

## LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Esta labor fue la que se encomendó a la Comisión de Administración Pública, concebida inicialmente para actuar en forma aislada, pero, muy pronto (en el año 1969), adscrita a la Oficina Presidencial de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN), dependiente de la Presidencia de la República. Ese paso (de relevancia entendible si se piensa que significó la colocación de un organismo de consulta en el ámbito ejecutivo que le facilitara la auscultación y el diagnóstico de la Administración, a los efectos de impulsar los estudios en curso y plasmarlos en un articulado que alguna vez condujera a la realización de la reforma correspondiente), significó un avance que debemos reconocer como muy influyente en lo que luego fue el rendimiento de esa Comisión.

Ya en 1970 se dictan, por la vía del instructivo presidencial, pautas que también debemos reconocer como constitutivas de aporte favorable al mejor manejo de una administración inadecuada a los requerimientos del progreso institucional de la República; sirviendo esas pautas a manera de correctivo de ciertas distorsiones que no era difícil apreciar como consecuenciales de la normativa insuficiente y apremiada de reforma sustancial.

## LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA

En el mismo año 1970 entró en vigencia la Ley de Carrera Administrativa, la cual significó el alcance de una meta por largo tiempo añorada e identificada como constitutiva de realización autonómica íntimamente ligada a la

existencia de funcionarios de carrera. Objetivamente cabría decir que esa Ley vino a sustituir el régimen de inseguridad jurídica, que hasta entonces privó entre los funcionarios al servicio de la Administración, por una relación no atenta a las conveniencias político-partidistas, grupales y hasta personales, mejorando así el status de quienes, aunque en principio incorporados a un servicio estatal, se mantenían a la deriva, marcada muchas veces por la buena o mala voluntad de los jerárquicamente superiores, por no contar con asidero legal respetable en el momento de hacer valer su derecho a permanecer en los cargos obtenidos por razones de idoneidad. Como constituyó también esa Ley un gran auxilio para la propia Administración, porque ésta encontró en el articulado respectivo un eficaz medio de defensa para su realización. Fue, por tanto, un paso positivo en el avance de la conformación estructural que ahora buscamos elevar a mayor nivel mediante esta nueva ley cuyo proceso de formación está tomando cuerpo en el seno de estas Cámaras Legislativas Nacionales.

## INFORME CENTRAL

En el año 1972, la Comisión de Administración Pública produjo el Informe Central que presentó al ciudadano Presidente de la República, con un diagnóstico de la situación administrativa y un plan referido a la reforma sustancial de instrumentos legales sin cuya modificación se consideraba imposible abordar, con éxito, la implantación de una reforma mejoradora de la Administración Pública venezolana. Esa apreciación, contenida en aquel Informe, respondió al acertado criterio de que si las dependencias administrativas funcionan sin contar con una estructura legal suficientemente adecuada al país en general, la distorsión priva sobre la buena administración

y las actuaciones del gobierno corren graves riesgos de vulnerabilidad por no responder cabalmente a las exigencias de la juridicidad.

De allí, que resulte de importancia incluir, en el repaso de la evolución que nos ha conducido hasta este momento dentro del propósito de realizar una reforma administrativa satisfactoria, aquel estudio que recibió el entonces Presidente de la República, Dr. Rafael Caldera, y el cual pasó a convertirse en imprescindible punto de referencia de cuanto paso se dio, en lo sucesivo, en pro del mejoramiento de la administración nacional, incluso hasta para defender fórmulas asomadas en contraposición a las orientaciones precisadas en aquel entonces como acordes con la realidad, pero luego requeridas de revisión por imperio del constante acontecer de este país nuestro, entre cuyas características todos advertimos el dinamismo que se traduce en nuevos perfiles obligantes de búsqueda constante de soluciones actualizadas para lo que se debe remediar en consulta con el medio dentro del cual nos movemos muchas veces aceleradamente.

## ESPÍRITU, PROPÓSITO Y RAZÓN

Es, precisamente, la necesidad nacional de marcha a ritmo con lo que es el país una explicación valedera para la normativa que se comprende en el Proyecto que hoy comenzamos a considerar en plenaria, después del exhaustivo estudio y cuidadosa revisión cumplida en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara, porque, como a partir de 1974 se intensificaron los análisis con vía hacia el afinamiento actualizado de lo preparado con anterioridad, y, además, se sumó la experiencia a que dio lugar la aplicación de las medidas extraordinarias en materia económica y financiera (conforme a la ley habilitadora del Presidente de la República, que tan útil resultó para legislar con auténtico sentido progresista y en provecho del más

respetable interés nacional), el articulado que debemos considerar dentro del proceso de formación de la Ley propuesta es una resultante de todo ese acontecer, con atractivas modalidades que presentimos certeras en el campo jurídico correspondiente al desenvolvimiento de la Administración.

## LA MÁS RECIENTE REVISIÓN

La misma realidad de actualización hizo que el Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez, designara, al iniciar su gobierno, una Comisión Especial que recibió el encargo de trabajar en la redacción de anteproyectos que vislumbraron los firmantes del Informe producido en 1972. En provecho de la idea reformista, esa Comisión Especial cumplió su cometido, presentó Informe, y, en base a la documentación correspondiente, el Ejecutivo Nacional procedió a redactar los dos Proyectos de Ley presentados a este Congreso, uno enmarcado dentro de lo que se distingue como la Administración Central y el otro en el campo de la Administración Descentralizada. Al primero estamos refiriéndonos hoy y debo explicar qué hicimos con él en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior, que me honra presidir.

## TRABAJO PARLAMENTARIO INICIAL

Una materia de tanta importancia, debíamos tratarla con interés, dedicación y sentido de responsabilidad. Y a fe que así lo hicimos, no dudando en solicitar colaboración especializada que se tradujera en beneficio del cometido propuesto. Trabajamos con sentido de equipo y con juicio crítico, porque el interés primordial era lograr un instrumento eficaz. No podíamos limitarnos a informar a esta Cámara, en una exhibición de “siismo” pasado de moda, que el Proyecto presentado por el Ejecutivo llegaba a los lindes de la perfección, y, en una labor de auténtica disección jurídica, fuimos avanzando en el estudio,



capítulo a capítulo, artículo por artículo, norma por norma, hasta llegar a la nueva redacción surgida del seno de la Comisión.

Me atrevo a decir que los aportes individuales en esa tarea no le comunicaron sello personal al trabajo cumplido. Y no podía ocurrir de otra manera, toda vez que, por tratarse de un asunto complejo, que había venido madurando a través de los años y recibiendo el aporte de calificados especialistas, exigía todo un acopio de voluntades confluyentes en el propósito de realizar la reforma atendiendo los requerimientos del país y no a posiciones personales o grupales. Por esto, el material de trabajo que presentamos es el reflejo de un consenso alcanzado tras largas sesiones que nos sirvieron para asimilar puntos de vista expuestos por diferentes voceros políticos en el seno de la Comisión, como también los sostenidos por los especialistas en Derecho Administrativo, a quienes consultamos con ánimo de escuchar. Las cien páginas del Informe oportunamente repartido entre los miembros de la Cámara son testimonio fiel del proceso que se cumplió durante la permanencia del Proyecto en la Comisión, su contexto trasunta el acuerdo que se alcanzó para ensamblar un articulado que tiene su filosofía y que no es simple yuxtaposición de normas sino, por el contrario, concatenación con hilván doctrinario y orientación bien definida y fiel al propósito de incorporar a la ley las soluciones que procede adoptar para mejorar el funcionamiento de la Administración Pública nacional.

## REFORMAS AL PROYECTO ORIGINAL

Los avances que en el campo doctrinario ha registrado el moderno Derecho Administrativo y las experiencias recogidas en el campo del Derecho Comparado están presentes en este Proyecto de Ley. Estuvieron presentes desde la introducción con procedencia gubernamental, pero pudiéramos decir

que, a consecuencias del trabajo realizado en el seno de la Comisión, esa presencia luce ahora mejorada.

## REESTRUCTURACIÓN MINISTERIAL

Muchas fueron las modificaciones que incorporamos; no todas, por supuesto, de interés esencial, pero sí todas de necesidad inesquivable. Hubo respeto para el reparto del contenido de la ley, porque las previsiones debían dirigirse a la creación de nuevos Ministerios, a la transformación de otros ya existentes y a la reformulación de los esquemas que hasta ahora han privado en la organización administrativa de la República, pero eso no impidió aplicar reformas al texto original para comunicarle alcances que no fueron bien precisados por los proyectistas del Ejecutivo, como ocurrió, por ejemplo, en el caso del Ministerio de la Juventud, tratado de manera diferente en el Proyecto del Ejecutivo y en el que propone la Comisión, en razón de que las omisiones en el articulado inicial amenazaban al naciente Despacho de peligrosa inoperabilidad, tratándose, nada menos, que del Ministerio más vinculado a la mayor y más promisoría parte de la población nacional.

## MINISTERIO DE LA JUVENTUD

Este Ministerio de la Juventud se tomará su tiempo, después de creado por la ley, para alcanzar las proyecciones reclamadas por la filosofía que lo informa, pero esto no significa que debamos crearlo desguarnecido, vacío de contenido social ajustado a lo que el país espera y quiere que sea su juventud encaminada hacia las posiciones de conducción que la aguardan inexorablemente. De allí, el vuelco que se le dio al Proyecto original, añadiéndosele, en el área de competencia atribuida al Ministerio de la Juventud, la marcada participación con que aparece en el nuevo articulado que

redactó la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara, contando incluso con la valiosa colaboración de miembros del Senado, como es el caso del doctor Pablo Herrera Campíns, a quien debo reconocer públicamente sus inmejorables aportes en este sentido. Considero su ejemplo digno de mención.

## MINISTERIOS DE EQUIPAMIENTO URBANO Y TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Conforme a la orientación original del Proyecto, el Ministerio de Obras Públicas —hasta ahora existente— cede paso al Ministerio de Equipamiento Urbano, pero no vaciándole el contenido de su campo de atribuciones y competencia, sino transfiriéndole buena parte de él, como igualmente lo hace con el modificado Ministerio de Comunicaciones (convertido en Ministerio de Transporte y Comunicaciones) y el creado Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

## DESARTICULACIÓN DEL VIEJO MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Aunque no muy fácil de concretar en fórmula inmersa en disposiciones precisas y concordantes de una ley, esta desarticulación del viejo MOP se ajusta a la necesidad de descentralizar y descongestionar la Administración Pública, y si se observa cuidadosamente el cuadro sustitutivo que incluye el Proyecto, podrá advertirse que hay un mejor deslinde de áreas en lo que se promueve, porque, gráficamente, al MOP se le fueron añadiendo, como a algunas edificaciones viejas, dependencias no ligadas por afinidad administrativa respetable y eso hizo que se convirtiera en una especie de monstruo administrativo sumamente difícil de manejar en forma ordenada y controlada.

## MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Incluso, es de celebrar que la desaparición del viejo Ministerio de Obras Públicas se produzca para dar paso a un nuevo Ministerio de alto interés nacional, como lo es el del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, concebido y jurídicamente organizado bajo las enseñanzas de la ciencia al servicio de la conservación ambiental y de la ecología en general, en un explicable afán por adecuar, satisfactoriamente, el hombre que vive en Venezuela al medio geográfico que es nuestro país, a los fines de poner cese, progresivamente, a una existencia divorciada de la preservación de la vida de todos y distanciada de la conservación de la salud dependiente de las condiciones imperantes.

El articulado correspondiente al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables responde también a la necesidad de enseñar a los seres humanos que habitan en cada país cómo todos somos derivación de lo que hacemos dentro de esa caja de resonancia de donde obtenemos aliento y fuerza para prolongar la existencia. Se persigue cumplir labor pedagógica de indiscutible utilidad general. Se procura edificar junto con este Ministerio, y con él, un polo defensivo de la naturaleza que nos rige, tratando de reducir el ímpetu que muchas veces nos hace aparecer como crueles destructores de lo que deberíamos saber defender, conservar y querer. El tiempo mostrará los buenos resultados de esta previsión. Por ahora, tranquiliza saber que estamos legislando para facilitarle a la juventud sitio propio en el cuadro constitutivo de la Administración, al mismo tiempo que aplicamos medidas destinadas a evitar que la suma de actos reñidos con la salvaguarda de la naturaleza termine por hacer inhóspito el medio ambiente venezolano a los que vienen detrás (a

nuestros propios descendientes) y que habrán de nacer con el derecho impermisible a vivir en condiciones favorables a la salud que les permita crecer bien, desarrollarse, realizarse, crear y contribuir en la tarea humana de salvaguardar las fuentes sustentadoras de la vida presente y futura.

De la vieja estructura correspondiente al Ministerio de Agricultura y Cría, el del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables se surte en una buena parte. Pero el trasplante se ha hecho en el articulado en forma armónica, más conveniente a la obtención de mayores beneficios a derivar de las funciones administrativas exigentes de unos círculos concéntricos de poder con mayor suma de homogeneidad garantizadora de efectividad en el desenvolvimiento de la Administración Pública cada día más requerida de atender, con criterio de especialidad, los requerimientos de las actividades no englobables en la generalización.

La colaboración será imprescindible, por supuesto, entre los Despachos de Agricultura y Cría, del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables y de Equipamiento Urbano. La distribución de materias en este Proyecto de Ley se orienta, con sumo cuidado, en tal sentido.

## SENTIDO DEL TRANSPORTE

También, la integración del tradicional Ministerio de Comunicaciones al nuevo Ministerio de Transporte y Comunicaciones constituye una novedad que debemos señalar como algo positivo de este impulso de reforma que se plasma en el Proyecto ahora sometido a consideración de esta Cámara en sesión plenaria.

Un concepto errado de lo que es el transporte como actividad generadora de producción y riqueza, hizo que en el viejo Estatuto Orgánico de Ministerios



apareciera, como aparece, el transporte confundido con el tránsito terrestre. Ahora, al proyectarse la normativa que regirá las actividades del Ministerio de Transporte y Comunicaciones se reúnen en un solo haz actividades que encuentran conjunción orgánica y habrán de conducir, lógicamente, a un más acertado comportamiento gubernamental, en definitiva traducible en beneficio colectivo. Podríamos decir que estamos en vías de reivindicar, en los cuadros organizativos de la Administración Pública, al sector de la actividad nacional agrupado en torno al transporte. Y, al proceder así, abrimos nuevos horizontes a la reestructuración por cuyas consecuencias el progreso se encargará de llevarnos hasta donde nos aguardan las metas constitutivas del desarrollo.

Bien sabemos que el sector transporte comprende la prestación de servicios, la regulación y el control, como también la planificación, la construcción y el mantenimiento de la infraestructura física. Y sabemos también que ese contenido, tan interrelacionado, se encuentra actualmente diseminado en los ámbitos administrativos correspondientes, en nuestro país, a seis Ministerios y siete Institutos Autónomos, pero no en atención a previsiones destinadas a evitar la concentración de actividades y su consiguiente en trabamiento en pocas dependencias, sino como consecuencia del desorden que hasta ahora ha privado en la conformación de los cuadros constitutivos de nuestra Administración Pública. Por supuesto, hemos fabricado una dispersión generadora de multiplicación de esfuerzos, de duplicación y despilfarras de gastos, al mismo tiempo que significativa de desorden en la conducción de los asuntos de Estado en las áreas afectadas por la inevitable anarquía administrativa derivada de todo esto. Y, ¿cómo no entusiasmarnos al comprobar que estamos en camino de poner cese a tal dispersión, orientándonos hacia una reforma administrativa capaz de exhibirnos liberados

de ese lastre acumulado en razón de muchas y diferentes causas lesivas al buen funcionamiento de la rama del Poder Público que se compendia en la Administración?

## LABOR A PROSEGUIR

Ha llegado la hora de ordenar, mediante leyes suficientemente previsivas y eficaces, los cuadros de esa Administración. En este momento nos dedicamos, aquí en Cámara Plena, a trabajar en el ámbito de la Administración Central, pero ya nos ocuparemos también plenariamente al ámbito descentralizado de esa Administración, porque allá, en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara, estamos dedicándole esmerada atención al otro Proyecto de Ley que habrá de venir a Cámara antes de finalizar el período constitucional en curso. Ese es nuestro compromiso y nos proponemos cumplirlo como aporte al bien nacional.

La ordenación de la estructura legal aplicable a las actividades que deben cumplir los funcionarios al servicio del Estado en los cuadros de la Administración nos trae de la mano al aseguramiento de la reforma administrativa esperada durante tanto tiempo. Y, así, en este Proyecto (que será Ley de la República con las mejoras que le apliquen las Cámaras como cuerpos colegisladores) se consagran normas comunicadoras de optimismo respecto a lo que habrá de ser la que ahora se nos presenta como una Administración entrabada por viejos vicios de mala organización. Además, la reforma es creativa, y por esta vía nos conducirá a un mejor aprovechamiento de los recursos económicos tomados de la riqueza nacional para surtir efectos en el área de los servicios.

## ÉNFASIS EN EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Antes hice ligera referencia al significado que debemos asignarle a la creación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. Pienso que ahora debo añadir razones que privaron en el ánimo de la Comisión Permanente de Política Interior para respaldar, con entusiasmo, esa creación no destinada a ensanchar simplemente las dependencias burocráticas del país.

Paso a precisar, advirtiendo en primer lugar, que la ley venezolana es pobre en disposiciones concernientes a la defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables. Sin que con esto pretenda decir que es ahora cuando tomamos conciencia de que hombre y naturaleza son un binomio que se traduce en condiciones favorables o no a la vida de todos los seres, pero sí enfatizar en que nuestra organización administrativa deficiente en esta materia se surte en buena parte de la falta de legislación, o de normas aseguradoras de respeto y acatamiento para lo existente, derivándose de allí que la creación legislativa tome características de buen augurio para lo relacionado con la protección del ambiente y el resguardo de los recursos naturales renovables.

Imaginando todas las hipótesis posibles respecto a la conducta humana lesiva al ambiente y a los recursos provenientes de las fuentes que contiene, el Proyecto de Ley que hoy entramos a discutir se nos presenta completo y esperanzador, sin que pretenda yo decir que agota cuanto la ciencia y la tecnología enseñan en defensa de los objetos primordiales de su cometido, pero sí que aquí tenemos reunidas unas cuantas fórmulas que contribuirán, con efectividad, a mejorar las deficientes condiciones en que hoy día nos desenvolvemos en esa materia.

Todos sabemos, porque lo hemos escuchado multitud de veces, que el proceso de desarrollo exige una relación armoniosa entre el hombre y su ambiente, pero pareciéramos resistirnos a esas exigencias cuando nos toca actuar en la realidad de los hechos. Y como carecemos de una Ley que en forma central y centralizada reúna todos los principios de recomendable incorporación al articulado respectivo, el desorden ha encontrado terreno propicio a su proliferación. Ese desorden se ha reflejado, por supuesto, en la propia Administración, y la relación armoniosa ha sido la gran ausente en un ámbito abandonado a su peor suerte.

Este Proyecto de Ley dotará al país de provisiones legales troncales para la defensa de la naturaleza. Esperemos que todos sepamos convertirnos en rigurosos guardianes de las normas redactadas con sentido de la humanidad.

#### EL PORQUE DEL MINISTERIO DE EQUIPAMIENTO URBANO

Otra novedad tiene que ver con el Ministerio de Equipamiento Urbano. Igual que el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, el de Equipamiento deriva del tronco tradicional del Ministerio de Obras Públicas. Sin embargo, no es un simple desprendimiento sino un movimiento que se robustece al ir tomando forma en normas nuevas y adecuadas a lo que el actual ritmo de crecimiento del país demanda de cuanto se haga con ánimo de superación. Incluso el nombre fue objeto de mucha discusión, concluyéndose que las denominaciones tienen menos peso que las actuaciones a cumplirse con determinada intención.

Este Ministerio de Equipamiento Urbano tendrá un doble carácter. Por una parte, será un organismo de política, al establecer las políticas de inversiones para el equipamiento urbano, tanto en sus aspectos físico como económico,

normativo y legal. Pero será, además, y no menos principalmente, un ente de servicios, al ser responsable de la ejecución de la infraestructura para el desarrollo urbano y especialmente de la implementación de la política habitacional.

Hasta ahora, la política habitacional se ha convertido en nuestro país en una bandera de carácter electoral. Hemos hecho de un problema raizal del país un lema que funciona de acuerdo con la forma como se mueven los intereses electorales; pero es hora de que segreguemos el problema habitacional de lo que es la dirimencia político-partidista y atendamos a las soluciones que reclama la necesidad implícita en él con fórmulas firmes destinadas a surtir buenos efectos en cuanto a la calidad de vida de los habitantes del país y no en la proyección de sus simpatías electorales.

## PROMOCIÓN HABITACIONAL

De acuerdo con la filosofía que informa este Proyecto, la política habitacional que habrá de cumplir el Ministerio de Equipamiento Urbano responderá a dos grandes dictados de interés para la colectividad nacional; por una parte, generar las condiciones que hagan posible la provisión de viviendas como producto del desenvolvimiento social general del país, y, por la otra, la realización de políticas gubernamentales propiamente dichas, encargadas de plasmar en realidades el aporte oficial del Ejecutivo Nacional en la construcción de viviendas con carácter social. De aquí el interés extraordinario que le asignamos al proyectado Ministerio de Equipamiento Urbano, que no será simplemente el trasplante de una Dirección del Ministerio de Obras Públicas en las mismas condiciones, en los mismos términos y con las mismas características con que ha venido funcionando por peso de la tradición, sino insuflado todo aquello por el ánimo transformador, positivo, de un estado de

conciencia que nos ha traído hasta este momento y que nos impone reconocer que el interés social tiene —debe tener— lugar prioritario en la escala de valores conforme a la cual distribuyamos el trabajo y dispensemos atención a los asuntos constitutivos de necesidades nacionales.

## ÉNFASIS EN EL MINISTERIO DE LA JUVENTUD

También se crea en este Proyecto de Ley el Ministerio de la Juventud. No provoca decir que también se crea el Ministerio de la Juventud, sino, simplemente: se crea el Ministerio de la Juventud, para darle la valoración que efectivamente corresponde a este paso cierto de la Venezuela joven, que reclama atención y modificaciones, sin perder de vista la perspectiva cierta del país que constituimos.

En todos los periódicos, por todos los medios de comunicación social leemos o escuchamos constantemente que Venezuela figura entre los primeros veinte países del mundo con mayor crecimiento poblacional, fundamentándose esta afirmación cierta en el dato estadístico bien conocido de que registramos una tasa de crecimiento del 30 al 35 por ciento. Sin embargo, hasta este momento no ha sido posible organizar en el país una dependencia de alta entidad, como es un Ministerio que se ocupe específicamente de los intereses relacionados con la juventud, incluyendo en esta frase lo que tiene que ver con la familia y con la niñez, porque quienes, de alguna manera, han dedicado tiempo al estudio de los problemas propios de la juventud aceptan como incontestable la afirmación de que esos problemas tienen su origen inmediato en los problemas de la niñez y su origen mediato en los problemas de la familia. De allí, que aunque se lo llama Ministerio de la Juventud y resulta perfectamente explicable el calificativo en reconocimiento a esa porción mayor de la población nacional, es realmente un conjunto de previsiones relacionadas con

la niñez, con la familia y, por ende, con la juventud. No sólo con la juventud estudiosa, sino con la juventud necesitada de estudiar; no sólo con la juventud trabajadora, sino con la juventud necesitada de educarse para el trabajo; y no sólo con la juventud en función del tiempo para estudiar y para trabajar, sino también con la juventud en función del tiempo para la distracción sana, a fin de aditamentar, a la utilización del tiempo para crear, para formarse, para prepararse y ser más útiles a la colectividad en general, el llevar una existencia cónsona con lo que es el ser humano, entre nosotros, en alta proporción y a muy corta edad, sometido a rigores que terminan por generar frustraciones lesivas al interés nacional relacionado con la utilización de sus jóvenes convertidos en hombres y mujeres aptos para servir a la sociedad de la cual forman parte.

El articulado que se recibió de parte del Ejecutivo Nacional nos mereció especial interés, y, por lo mismo, llegamos a la conclusión de que se imponía sustituir la totalidad de los artículos que trajo el Proyecto por los que ahora contiene. No fue que nos asaltó la idea de hacer demagogia con la juventud, extremando en la letra de la ley nuestra capacidad imaginativa no consultante con la realidad, sino que, al profundizar en el contexto del Proyecto, encontramos que hacía falta llevar al cometido específico de este Ministerio algunas materias situadas en otras áreas, así como también ampliar el desarrollo de las propias normas incorporadas por los proyectistas a su radio de acción, en virtud de pensar que nada fácil es reformar una ley de la entidad de ésta, destinada a regular el núcleo central de la Administración Pública, y por acompañarnos el convencimiento de que las mayores transformaciones a operar en el país, dentro de todos los plazos, tendrán como asiento el sector de la juventud. Conscientes como estamos de que no bastan las excelencias de la

ley para concluir aplaudiendo por anticipado el arribo a los buenos resultados que de ella se espera obtener, nos hacemos la reflexión de que los hechos sociales (y la política es hecho social de primer orden) deben recibir, sobre todo en el Estado de Derecho, el estímulo de las normas legales imaginadas como ductos destinados a canalizar, hacia el bien común, las situaciones surgidas en razón del proceso evolutivo con impulsos dependientes de la realidad social que los moldea.

Interpretamos que la idea vertebral del Ministerio de la Juventud no persigue levantar una especie de torre de cristal para que, desde sus alturas, la juventud y quienes la dirigen oficien a favor de sus intereses específicos, situándolos por encima del nivel normal de desenvolvimiento advertible en la comunidad nacional, sino, muy racionalmente, sembrar múltiples vasos comunicantes que sirvan para llevar hasta la más crecida capa de nuestra sociedad la tutela del Estado que se cumple a estas horas sin la coordinación garantizadora del mejor rendimiento, porque ha faltado centrar la acción tutelar y, desde esa premisa, extender los planes destinados a mejorarla, buscando siempre la conclusión satisfactoria que significa poder confiar en las capacidades, en las aptitudes y en los conocimientos de los llamados a auxiliarnos en el momento inexorable del relevo,

Comprendemos también que no todo es color de rosa en este delicado propósito de hacer de las gentes de corta edad los sujetos ambivalentes de un acontecer en cuyo seno aparezcan también en posición de objeto\* receptores de unas resultas en cuya conformación toman parte, pero confiamos en la capacidad persuasiva de los asistidos de la razón y aspiramos que no sean muchas ni infranqueables las trabas que dificulten las labores autorales de este Ministerio de la Juventud, por nacer bajo los mejores augurios y destinado a



crecer con la ayuda conjunta de la buena voluntad proveniente de los menos jóvenes y de los más jóvenes (que no serán siempre jóvenes) de este país.

## MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

Otra creación de este Proyecto de Ley se refiere al Ministerio de Información y Turismo. De mixtura que bastante discusión motivó en el seno de la Comisión, y esencialmente enmarcado en ese ámbito de la actividad estatal que tanto se cultiva y tanto se combate: la proyección del hacer gubernamental mediante la comunicación con los gobernados para enterarlos suficientemente del trabajo cumplido por los encargados de gobernar. Tarea compleja, exigente y susceptible de especulaciones y desviaciones. Tan compleja y exigente como la de promover, canalizar, estimular y hacer rentables las corrientes externa e interna del turismo, como actividad oficial en la cual los venezolanos poco o nada hemos sabido hacer, con todo y cuanto se dice al ponderar las bellezas naturales de nuestra geografía y las huellas históricas de una evolución, hasta ahora no bien utilizadas como motivo de atracción para propios y extraños.

De allí, que al estudiar el articulado correspondiente aplicáramos unas cuantas modificaciones, sobre todo en el aspecto referido a la información, pues, nos pareció contrario al deber ser que permanecieran en este texto legal algunas disposiciones referentes a propaganda gubernamental, con riesgo de que se pudiera entender como permisible valerse de los medios de comunicación social para moldear la mente de los gobernados, haciéndoles creer lo que los interesados les tratan de presentar con auxilio del arte publicitario.

Se eliminó, por ende, toda mención a posible propaganda oficial, centrándose el Proyecto en el derecho —que es deber primordial del Estado— de mantener

informada a la población nacional acerca de la obra realizada por el gobierno; entendiéndose por “obra” toda la actividad obediente a la ejecución de las políticas definitivas del régimen.

Esa diferenciación entre propaganda y actividad informativa era inaplazable llevarla a este Proyecto de Ley para ahorrarnos inconvenientes en el futuro. Gran parte de los artículos que procedimos a modificar, seccionándolos, obedeció a esa necesidad conceptual.

Por supuesto que no estamos tratando de improvisar, aventurándonos en algo totalmente desconocido. Todos sabemos que aquí, en nuestro país, hemos venido reuniendo experiencias en el campo de la información oficial que para la fecha, y desde el pasado, cumple la Oficina Central de Información (OCI), como dependencia adscrita a la Presidencia de la República. Incluso esas experiencias se han robustecido por la elevación jerárquica de estas actividades en las que un Ministro de Estado trabaja como asesor del Presidente de la República, pero debemos reconocer que el paso proyectado tendrá su significación, a los fines de estar mentalmente preparados para incorporarnos a un nuevo acontecer que demandará de toda comprensión y capacidad de adaptación.

Los Ministerios de Información no han gozado de muy buena reputación histórica, hay que recordar. Pero se impone saber distinguir entre el modo de proceder característico de regímenes totalitarios y autoritaristas y el modo de proceder de los regímenes democráticos. De la distinción sacaremos conclusiones que nos salvarán de prejuicios entorpecedores de la colaboración plural para nuestro sistema de gobierno.

Si la democracia trabaja, rinde y dignifica, no es posible concluir que la mezquindad le merme méritos cerrándole el paso a la difusión de la obra cumplida por determinado gobierno y por determinado partido responsabilizado de gobernar.

Admitamos que la información participa de la esencia democrática. Esta aceptación nos hará comprender las bondades de un articulado legal proyectado con la mejor intención. Robustecer la ley es aumentar los recursos a favor del fin supremo inmanente al sistema de vida en libertad.

Conforme a su denominación, en este Ministerio se agrupan las actividades informativas y las turísticas, estas últimas enmarcadas en una realidad que se resume en insatisfacción, porque aquí en Venezuela nadie (y menos aún quien, como el apreciado colega Abelardo Raidi, se hubiese ocupado del turismo con especial dedicación) asigna buena puntuación al ejercicio de las funciones públicas referidas a lo que para algunos constituye la industria del turismo.

Pareciéramos requeridos de aprender (y mucho) cómo es que debemos desarrollar unas actividades que en otros países constituyen fuente apreciable de ingresos fiscales. Aprender a incorporar la función pedagógica del turismo a la búsqueda de ganancias con destino al haber fiscal, reivindicando, ante los venezolanos en general, el juicio de apreciación realmente desfavorable a la catalogación del turismo en la escala del quehacer nacional.

Nuestros llanos, nuestras montañas, nuestra selva, nuestros bosques, nuestras playas marítimas, nuestros ríos, nuestras joyas históricas y nuestros monumentos en general; las bien desarrolladas vías de comunicación que nos permiten acortar distancias y acercar los recursos de los centros urbanos a los más apartados rincones del país, bien podrían ser puntos de sujeción de una

extensa red de programas turísticos capaces de atraer las corrientes de visitantes procedentes del exterior, al igual que en lo que respecta a interesar a los venezolanos de una región en el conocimiento global de lo que somos como nación. Pero sólo déficit apreciamos alrededor de la utilización de ese gran potencial.

Ojalá que esta Ley Orgánica de la Administración Central, contentiva de la innovación creadora del' Ministerio de Información y Turismo, sea una ayuda eficaz para la transformación de estos aspectos negativos de la vida nacional. Ojalá que la modificación del articulado original y las consiguientes reformas introducidas por la Comisión Permanente de Política Interior redunden en beneficio de esa transformación a todos concerniente y conveniente-.

Por lo demás, algo hemos venido adelantando en el país mediante el funcionamiento de CORPOTURISMO, cuyo nombre indica que se trata de una empresa oficial dedicada a ocuparse de lo que pasa ahora a ser la mitad del radio de acción de otro Ministerio sumado a los existentes conforme a la vigente Ley Orgánica de Ministerios, pero como la opinión general nos habla de notoria insatisfacción por lo poco o nada que podemos mostrar como realización en el campo del turismo, es de hacer oportuno el momento para formular votos en pro del crecimiento turístico que se adivina factible y que la existencia del Ministerio de Información y Turismo debe alentar. Buscando ese aliento fue que incorporamos al Proyecto original todas las modificaciones que ahora se presentan a la Cámara, con solicitud de que les imparta aprobación.

## EL MINISTERIO DE LA SECRETARÍA

Otro Ministerio a crearse mediante esta Ley es el de la Secretaría General de la Presidencia de la República. Su finalidad es la de nivelar la realidad con la ley, porque todos sabemos que, en la práctica, la Secretaría de la Presidencia ocupa rango ministerial y, en consecuencia el Secretario General de la Presidencia de la República se desempeña a nivel de Ministro, formando parte del Consejo de Ministros, como su Secretario Permanente que es; pero esa práctica ha carecido hasta ahora de fundamentación legal. Por consiguiente, las disposiciones que el Proyecto incorpora al efecto buscan llenar ese vacío, determinando de paso el régimen que debe observarse para que el Ministro de la Secretaría gire contra las partidas presupuestarias que en la actualidad maneja por imperio de la necesidad administrativa y conforme a una práctica establecida que ahora va a tener fundamentación legal.

Por lo demás, se impone jerarquizar uno de los cargos de mayor significación en las dependencias correspondientes a la Presidencia, a sabiendas como estamos de que el Secretario General es el colaborador más cercano (y no sólo físicamente) al Jefe del Estado.

Con las normas que aquí se incorporan, la colaboración de ese Secretario se enmarcará mejor en el ámbito administrativo que le sirve de asiento, superándose así, por lo menos en el orden formal, ciertas anomalías que hoy se observan y que causan explicables trabas perjudiciales a la celeridad requerida en la cima del Poder Ejecutivo.

Por vía de ejemplo debo referir que al Ministro titular de la Secretaría le corresponderá coordinar las funciones atribuidas a los Comisionados del Presidente de la República y a los integrantes de las Comisiones Especiales,

convertidas estas últimas en la vía de mayor opción para hacer efectivo el pluralismo democrático traducido en equilibrio asegurador del aporte proveniente de los sectores no gubernamentales, sin ponerse en peligro la actuación centrípeta de los responsabilizados de ejercer el gobierno. El ejemplo nos hace comprender por qué procede, entre otras razones, la creación de este otro Ministerio.

Todo cuanto me he extendido para explicar, más o menos lógicamente, lo que en el Proyecto se refiere a la creación de nuevos Ministerios y a la modificación de algunos ya existentes, hace que apure el paso al hacer otras menciones que no puedo omitir en esta especie de presentación del Proyecto para el inicio de su consideración en Cámara Plena.

## LOS GABINETES SECTORIALES

Mencionaré, como novedad a destacar, la consagración legal de los Gabinetes Sectoriales; algo que no resulta extraño a la actual práctica gubernamental venezolana, pero algo que, precisamente, forma parte de una práctica no surgida de la previsión legal, constituyendo algo así como una inobservancia del principio conforme al cual en el Estado de Derecho sólo la ley es y puede ser fuente de los servicios y de las estructuras desde donde se cumplen.

La nueva ley contiene autorización para que el Presidente de la República integre los Gabinetes Sectoriales, aligerándose así una buena parte de cuanto toca hacer al Consejo de Ministros. Será una extensión de lo que hoy día ocurre con el denominado Gabinete Económico, pero con dos añadidos: el de la fundamentación legal (nada superfluo, por cierto), y el de la efectividad derivada del acortamiento de trámites administrativos que en la actualidad representan duplicaciones de tiempo.

Esos Gabinetes Sectoriales harán menos dispendiosa la consideración de materias a ser consideradas por los Despachos específicamente vinculados a los asuntos sometidos a su consideración, y producirán, por razones de afinidad administrativa, criterios de más fácil manejo a la hora de aplicarlos a la materialidad de los hechos. Se trata, por tanto, de algo sano, deseable, útil, provechoso para la Administración y digno de ser puesto en vigencia junto con el primer paso firme que se dará a favor de la reforma administrativa incorporando la Ley Orgánica de la Administración Central al sistema positivo venezolano.

## LAS COMISIONES ESPECIALES

De igual manera cabe expresarse de las innovaciones constitutivas de facultad presidencial para crear las Comisiones Especiales. Eso que ha venido haciendo el Presidente de la República con fundamentación en el artículo 109 de la Constitución, pero que ha estado reclamando disposiciones complementarias de carácter legal, como vía de enlace con el acontecer de la propia Administración que le sirve de asiento. El entrelazamiento, sin desmedro de la autoridad, entre el funcionario y el particular, unidos ambos por el deseo de servir a la colectividad y convencidos ambos de que quien desempeña un cargo público no monopoliza, por esa virtud (ni por ninguna otra) el conocimiento y la voluntad para aportar soluciones de utilidad general. Ejercicio democrático plural del gobierno, como fórmula inteligente de obtener valiosa ayuda de quienes, posiblemente, no se incorporarían, como funcionarios, a los cuadros de la Administración.

## OTRAS REFORMAS

Al mismo nivel de la Presidencia de la República, el Proyecto contiene modificaciones referidas a unas dependencias con cierta experiencia en nuestra práctica administrativa. Son las que atañen a las Oficinas de Coordinación y Planificación (CORDIPLAN) y Central de Información (OCI). Esta última, desprendida de la Presidencia e incorporada al Ministerio de Información y Turismo, y CORDIPLAN (mantenida a nivel presidencial), acompañada de otras dependencias de mucho rango, por las tareas que cumplen, como son: las encargadas de elaborar el proyecto anual de Ley de Presupuesto y Gastos Públicos y las del servicio de estadística (con traslado desde el Ministerio de Fomento), además de las destinadas a la informática, de tanto interés a los efectos de conocer mejor el país que formamos y de imprescindible utilización para realizar estudios conducentes a proyectar el presente hacia el futuro precisable conforme a las progresiones con parámetros en nuestro desenvolvimiento parangonado con el de otras colectividades humanas.

Hasta aquí, las que pudiéramos calificar de más sobresalientes normas incorporadas al Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Central, promovido por el Ejecutivo Nacional como un buen prospecto para el inicio de la reforma administrativa en nuestro país, y modificado, en gran parte de su extensión, a consecuencia del estudio al cual se lo sometió en el seno de la Comisión Permanente de Política Interior que me honra presidir.

## COMPROMISO DE AFINAMIENTO

La modificación comenzó en el nombre (se lo denominó originalmente “de la Administración Centralizada” y nos pareció confuso porque podía comunicar



la idea de estar promoviendo la centralización, cuando somos partidarios de la descentralización y descongestionamiento de la Administración), y penetró a la casi totalidad de los artículos proyectados. Pero esto no quiere significar que defendamos en el trabajo realizado el alcance de la perfección. Por el contrario, nos disponemos a incorporar cuanta reforma positiva surja de la consideración, paso a paso, de los artículos que forman el Proyecto, a los fines de mejorar la que aspiramos sea una Ley satisfactoria y útil, convencidos como estamos de que es difícil reformar las leyes enraizadas en las estructuras correspondientes al ejercicio de las complejas tareas de la acción gubernamental.

Muchas gracias, señor Presidente y honorables colegas Diputados. (Aplausos).

INFORME DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE POLÍTICA INTERIOR  
SOBRE EL PROYECTO DE  
“LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA”,  
A LOS EFECTOS DE LA PRIMERA DISCUSIÓN

REPÚBLICA DE VENEZUELA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Permanente de Política Interior

Nº 203

Caracas, 11 de agosto de 1976

*Dr. Oswaldo Álvarez Paz*  
*Presidente de la Cámara de Diputados*  
*Su Despacho.*

Cumplo con remitir a Ud. el Informe que presenta la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara sobre el Proyecto de “LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA”, iniciado por el Ejecutivo Nacional y debidamente estudiado, a los efectos de su primera discusión. Advierto a Ud. que, como se detalla en el Informe anexo, la casi totalidad del articulado fue objeto de modificaciones, por lo que la Comisión procedió a redactar el articulado total, con la incorporación de dichas modificaciones, acordándose proponer a la Cámara que considere este nuevo articulado en el debate correspondiente a la primera discusión.

Atentamente,

*David Morales Bello*  
Presidente de la Comisión Permanente  
de Política Interior

INFORME DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE POLÍTICA INTERIOR  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE EL PROYECTO DE “LEY  
ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA”, A LOS  
EFECTOS DE LA PRIMERA DISCUSIÓN EN CÁMARA PLENA

— I —

Como acertadamente se consigna en la correspondiente Exposición de Motivos, es criterio unánime que la actual organización ministerial venezolana requiere ser actualizada, adecuándosela a las experiencias del desenvolvimiento democrático del país y a las enseñanzas de la doctrina aplicable a la Administración Pública.

Bajo este enfoque preliminar, el Proyecto de la referencia se orienta hacia la consecución de los correctivos conducentes al mejoramiento de las estructuras que sirven de soporte a los organismos gubernamentales por medio de los cuales se cumplen funciones públicas atribuidas a lo que se entiende por la Administración Central, no sólo incorporando mejoras en lo ya existente sino creando figuras que comportan mejores posibilidades de la agilización del desenvolvimiento administrativo del gobierno, como ocurre con los gabinetes sectoriales, y el desarrollo que realiza de la previsión constitucional relativa a los Ministros de Estado, aplicando al mismo tiempo separaciones positivas en la organización vigente (como en los casos de los ministerios actualmente denominados “Obras Públicas”, “Comunicaciones” y “Agricultura y Cría”), a los fines de distribuir mejor la acción ejecutiva en el ámbito de la Administración y facilitar la mejor atención a los requerimientos del país en el desarrollo que integramos los venezolanos.

La evolución de los estudios cumplidos durante varios años hasta alcanzar las conclusiones traducidas en el articulado que forma este Proyecto, sirvió al Ejecutivo para estructurar una normativa orgánica, que si bien resulta susceptible de afinamientos y modificaciones explicables por el rigor de las materias que comprende, se adecúa a los planes de desarrollo económico y social presentados para la acción de gobierno a cumplirse de inmediato, a mediano y mediano tiempo, aplicándose el saldo positivo de lo que hasta ahora se ha consolidado y añadiéndosele los aportes de las enseñanzas tomadas de otros países con mayores experiencias.

Por estas breves razones, que deben entenderse extendidas a lo que constituye el estudio presentado por el Ejecutivo Nacional a manera de Exposición de Motivos del Proyecto en referencia, consideramos que procede iniciar el proceso de formación de esta Ley, con las observaciones que anotamos de seguida, a los fines de mejorar su contenido.

— II —

Respecto a la denominación, opinamos que debe ser la de “LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL”, pues, denominándosela de la Administración Centralizada da la impresión de querer referirse a la que forma el ámbito no descentralizado de la Administración Pública, pero se caería en una imprecisión terminológica que debe evitarse. Por consiguiente, proponemos que la denominación sea: “Ley Orgánica de la Administración Central, obviamente más adecuada.

El artículo 1° constituye una novedad en comparación con el actual Estatuto Orgánico de Ministerios y se advierte que responde a la necesidad de precisar la extensión de esta Ley, con fundamento en el artículo 193 de la Constitución

Nacional de la República de Venezuela. Lo consideramos procedente y con la finalidad de afinar su texto proponemos que en el encabezamiento se sustituya la palabra establecer por determinar; sustituyéndose la palabra final Centralizada por Central, a los fines de adecuar el texto del artículo al contenido de la Ley, con base a las razones expuestas en el párrafo anterior. En consecuencia, proponemos que el artículo 1° quede redactado así:

*Artículo 1°*—La presente ley tiene por objeto *determinar*.....de la Administración *Central*.

Respecto al *artículo 2°*, proponemos que, posponiendo las consideraciones relativas a los nuevos ministerios que se crean para hacer las correspondientes consideraciones en los artículos específicos, se modifique solamente el encabezamiento que dice: *Se establecen los siguientes Ministerios* y se diga: *Los Ministerios serán los siguientes*, pues, con la salvedad de la incorporación de los nuevos Ministerios, su texto equivale al del artículo 1° del Estatuto Orgánico de Ministerios, vigente.

El artículo 3° desarrolla la norma contenida en el artículo 194 de la Constitución Nacional de la República de Venezuela y consideramos que su alcance se compadece con el de esa norma constitucional, pues, en el texto se atribuye a los Ministros de Estado la función asesora para el Presidente de la República, entendiéndose que la función coordinadora a determinarse en el respectivo Decreto de nombramiento es jurídicamente procedente por tratarse de una ley orgánica atributiva de competencias dentro del ámbito fijado por la Constitución. Al decirse en el artículo 194 de la Carta Fundamental que los Ministros de Estado podrán tener a su cargo las materias que les atribuyan por ley, nada obsta para que este artículo 3° de la Ley Orgánica en estudio remita al decreto de nombramiento respectivo la especificación de los programas,

servicios, dependencias o entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional que podrán coordinar los Ministros de Estado. Por considerar que esta interpretación es correcta, concluimos que sobra la última frase del artículo, que dice así: *sin perjuicio de las materias que directamente les sean encargadas por ley*, y, en consecuencia, proponemos que se elimine esta última parte, finalizando el texto del artículo con la palabra *nombramiento*.

En cuanto al artículo 4º, consideramos que debe modificarse su redacción, a los fines de evitar confusiones lesivas a la seguridad jurídica inseparable del funcionamiento de la Administración Pública. Ha sido y es una buena práctica administrativa la consistente en designar comisionados presidenciales y resulta sano otorgarles rango legal. Por tanto, proponemos que la primera parte de este artículo diga así:

Artículo 4º—El Presidente de la República podrá nombrar Comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas o programas.

Y en cuanto a la segunda y última parte del artículo, proponemos que se aclare el texto mediante la siguiente redacción:

De igual forma, podrá designar Autoridades Únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales, con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los decretos que las crearen.

En relación con las referidas Autoridades Únicas, tenemos la convicción de que resulta útil su designación para cumplir cometidos específicos en áreas donde se impone la necesidad de concentrar la autoridad y unificar las

determinaciones reguladoras de las actividades a realizarse en materias específicas o concurrentes.

Respecto al *artículo 5°*, observamos que sustituye al artículo 11 del actual Estatuto Orgánico de Ministerios y precisa la estructura jerárquica básica de la Administración Central. Por tanto, proponemos que se lo mantenga en su texto original, eliminándosele únicamente la frase: *el número de*, incorporada a la última parte en la cual se dice: *Los Reglamentos Orgánicos determinarán el número de Direcciones y demás dependencias que integrarán cada Ministerio y los funcionarios que ejercerán esas reparticiones administrativas*. En consecuencia, la redacción quedaría así: *Los Reglamentos Orgánicos determinarán las Direcciones y demás dependencias...*

En la actualidad, la materia está regulada por disposiciones reglamentarias, como son los artículos 6° y 7° del Reglamento del Estatuto Orgánico de Ministerios, pero consideramos que es correcto elevarla al rango legal de conformidad con las previsiones del artículo 193 de la Constitución de la República de Venezuela.

Respecto al *artículo 6°*, recomendamos que se conserve el texto del Proyecto, sustituyendo solamente, en el último párrafo: *Cuando obren por facultad delegada*, por: *Cuando actúen por delegación...* Por tanto, la parte final de este artículo quedaría redactada así:

*Cuando actúen por delegación, los Directores Generales serán responsables por sus actuaciones.*

Se trata de una disposición nueva, determinada por la necesidad de la organización ministerial, con antecedentes en el artículo 10 del Reglamento

del Estatuto Orgánico de Ministerios, donde aparece con las -limitaciones impuestas por el alcance del poder reglamentario.

Respecto al *artículo 7°*, sólo proponemos añadirle, en su primera parte, las palabras *permanentes* o *temporales* para calificar las Comisiones que creare el Presidente de la República., Por tanto, el encabezamiento de este artículo quedaría así:

*Artículo 7°*—El Presidente de la República podrá crear Comisiones, permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras personas...

Este artículo desarrolla la norma contenida en el artículo 109 de la Constitución de la República de Venezuela.

Respecto al *artículo 8°*, proponemos que se lo elimine, en razón de incorporarse la previsión que contiene al texto del artículo 7° ampliado con el añadido que se recomienda. De aceptarse esta recomendación, habría que correr la numeración para los artículos sucesivos.

Respecto al *artículo 9°*, sólo formulamos la corrección de estilo consistente en sustituir la frase: en estas Comisiones las propuestas o conclusiones, por esta otra: Sus conclusiones y recomendaciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

En relación con el *artículo 10*, sólo proponemos la corrección de estilo consistente en eliminar, en su segunda parte, la palabra último, a fin de que en lugar de decir: En este último caso, se diga: “En este caso, las decisiones adoptadas deberán ser confirmadas por el Presidente de la República para que adquieran validez”.



El texto desarrolla provisiones del artículo 193 de la Constitución de la República de Venezuela.

Respecto al *artículo 11*, observamos que se trata de una nueva norma que recoge la práctica administrativa observada en áreas limitadas y de gran necesidad para las labores de coordinación gubernamental.

Respecto a su texto, proponemos las siguientes modificaciones:

a) En el encabezamiento, sustituir la frase: *El Presidente de la República podrá disponer que funcionen Gabinetes Sectoriales en los cuales estarán reunidos los Ministros con responsabilidad en el sector, serán presididos por el Presidente de la República...* por la siguiente: *El Presidente de la República podrá disponer que funcionen Gabinetes Sectoriales, integrados por los Ministros con responsabilidad en el sector, los cuales serán presididos por el Presidente de la República o por el Ministro que el Presidente designe.*

b) Eliminar la última frase que dice: *Los acuerdos que se adopten en los Gabinetes Sectoriales deberán ser aprobados por el Presidente de la República para que adquieran validez*, por considerar que, como organismos de asesoramiento, los Gabinetes Sectoriales carecen de autoridad para aprobar acuerdos; además de que, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, corresponde al Presidente de la República *ejercer* en Consejo de Ministros las atribuciones señaladas en los ordinales 6º), 7º), 8º), 9º), 10), 11), 13), 14), y 15) del artículo 190 de la Constitución así como presidir las reuniones del Consejo de Ministros sin que este organismo tenga atribuida función autónoma e independiente del propio Presidente.

c) En el Parágrafo Segundo de este artículo proponemos que se modifique su redacción en la siguiente forma: *De los asuntos tratados en los Gabinetes*

*Sectoriales se informará al Consejo de Ministros, en cuyo seno deberán conocerse y discutirse aquellos que, de acuerdo con la Constitución, se correspondan con atribuciones que el Presidente deba ejercer en Consejo de Ministros. Esta redacción sustituiría a la del Parágrafo Segundo del Proyecto, que dice así: De todos los asuntos tratados en los Gabinetes Sectoriales se dará cuenta en el Consejo de Ministros, y aquellos asuntos que, de acuerdo con la Constitución, deben ser conocidos en Consejo de Ministros, serán allí discutidos y resueltos.*

Respecto al *artículo 12*, proponemos que se lo mantenga con el texto del Proyecto. Su redacción corresponde a la del artículo 3° del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

Respecto al *artículo 13*, proponemos las modificaciones de estilo consistentes en lo siguiente:

Sustituir la frase: *los asuntos que vayan a discutirse en Consejo de Ministros...*, por la que diga: *los asuntos a discutirse en Consejo de Ministros...* Y, más adelante, sustituir la frase: *junto con una opinión razonada, toda la información necesaria para la consideración de dichos asuntos*, por la que diga: *junto con una opinión razonada, la información necesaria para su consideración.*

Su redacción corresponde a la del artículo 5° del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

Respecto al *artículo 14*, proponemos la modificación de estilo consistente en: sustituir la frase final: *a quien ha de atribuirse la materia discutida*, por la que diga: *a quien habrá de atribuirse la materia discutida.*

Su texto corresponde al del ordinal 7º) del artículo 10 del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios y consideramos que debe conservárselo como viene en el Proyecto.

Respecto al *artículo 15*, no tenemos observaciones y proponemos que se lo conserve con el texto que trae en el Proyecto, cuya redacción se corresponde con la del artículo 6º del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

Con respecto al *artículo 16*, sólo proponemos la modificación de estilo consistente en sustituir la frase que dice: *Asimismo, el Presidente de la República podrá invitar a cualquier persona a las reuniones del Consejo*, por la que diga: *Asimismo, el Presidente de la República podrá invitar a otras personas a las reuniones del Consejo*.

En consecuencia, proponemos que se mantenga el texto del Proyecto, con la modificación de estilo indicada, la cual guarda correspondencia con la del artículo 7º del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

Respecto al *artículo 17*, no tenemos observaciones. Recoge el principio incorporado al artículo 196 de la Constitución. Proponemos que se lo mantenga en la redacción que trae el Proyecto.

Respecto al *artículo 18*, no tenemos observaciones que hacer. Se corresponde con el artículo 8º del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios y proponemos que se mantenga la redacción que trae el Proyecto.

Respecto al *artículo 19*, proponemos la corrección de estilo que sustituye su actual redacción: *El Ministro de la Secretaría de la Presidencia actuará como Secretario del Consejo de Ministros*, por la que diga: *El Ministro de la Secretaría de la Presidencia será Secretario del Consejo de Ministros*. Su

redacción se corresponde con la del artículo 4° del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

Respecto al *artículo 20*, no tenemos observaciones. Proponemos que se mantenga el texto que trae el Proyecto. Su redacción guarda correspondencia con la del artículo 9° del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

Respecto al *artículo 21*, proponemos las siguientes modificaciones:

Ordinal 2°) Sustituir la mención de *Despacho por Ministerio*, para que se diga:

2°) Representar administrativamente al Ministerio;

*Ordinal 4°)* Incorporar la siguiente redacción:

4°) *Presentar informe por escrito al Presidente de la República, con copia para el Ministro de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país.* Esta redacción sustituiría la del proyecto, que dice así:

4°) Presentar informe por escrito al Presidente de la República, con copia para el Ministro de Relaciones Exteriores, de sus actuaciones en misiones o actividades que les corresponda cumplir o les hayan sido encomendadas, en países extranjeros.

*Ordinal 7°)* Incorporar la siguiente redacción:

7°) *Refrendar los actos del Presidente de la República que sean de su competencia y cuidar de su ejecución, así como de la promulgación y ejecución de las Resoluciones que dicte.* Esta redacción sustituiría la del Proyecto, que dice así: 7°) Refrendar los actos del Presidente de la República que sean de su competencia y cuidar de la ejecución de esos actos, así como

de la promulgación y ejecución de las Resoluciones que corresponda dictar a su Despacho.

*Ordinal 9º) Incorporar la siguiente redacción:*

*9º) Elaborar y presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, a la Oficina Central de Presupuesto. Esta redacción sustituiría a la que trae el Proyecto y que dice así: 9º) Elaborar y presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto de su Ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación a la Oficina Central de Presupuesto.*

*Ordinal 10) Proponemos sustituir, al final, la frase: despacho a su cargo por Ministerio.*

*Ordinal 11) Proponemos sustituir, en su encabezamiento, la frase que dice: Ejercer sobre los Institutos Autónomos adscritos o dependientes del Despacho, por la que diga: Ejercer sobre los Institutos Autónomos adscritos al Ministerio...*

*Ordinal 12) En su encabezamiento, sustituir la frase: Ejercer los derechos accionarios de la República, por la que diga: Ejercer la representación de las acciones pertenecientes a la República...*

*Ordinal 13) Sustituir la relación que trae el Proyecto por la siguiente:*

*13) Ordenar los gastos del Ministerio e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto.*

*Ordinal 14) Sustituir la mención final de su Despacho por la del Ministerio.*

*Ordinal 15)* Incorporar la siguiente redacción:

15) *Comunicar al Procurador General de la República las instrucciones concernientes a los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia del Ministerio, sustituyéndose la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 16)* Incorporar la redacción que diga:

16) *Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República..., en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 18)* Incorporar la siguiente redacción:

18) *Resolver en última instancia administrativa los recursos ejercidos contra las decisiones de los organismos y autoridades del Ministerio, en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 19)* Incorporar la siguiente redacción:

19) *Llevar a conocimiento y resolución del Presidente de la República los asuntos o solicitudes que requieran su intervención, en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 20)* Sustituir, al final del texto que trae el Proyecto, la frase: *su Despacho*, por *al Ministerio*.

*Ordinal 21)* Incorporar la siguiente redacción:

21) *Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios del Ministerio y ejercer la potestad disciplinaria con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias, en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 22)* Proponemos eliminarlo por innecesario, corriéndose la numeración respecto a los ordinales sucesivos.

*Ordinal 23)* En este ordinal proponemos incorporar la siguiente redacción:

*23) Contratar para el Ministerio los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado, o para una obra determinada, en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 24)* Incorporar la siguiente redacción:

*24) Someter a la decisión del Presidente de la República los asuntos de su competencia en cuyas resultas tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado. Esta redacción sustituiría la del Proyecto original.*

*Ordinal 25)* Incorporar la siguiente redacción:

*25) Autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias del Ministerio, en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

*Ordinal 26)* No tenemos observaciones. Proponemos que se mantenga la redacción del Proyecto.

En el *artículo 22*, proponemos que se incorpore la siguiente redacción:

*Artículo 22.* —Las Memorias que los Ministros deben presentar a las Cámaras Legislativas en sesión conjunta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, contendrán la exposición razonada y documentada de la gestión de cada Ministerio en el año civil inmediatamente anterior; pero si posteriormente

ocurrieren actos o hechos que por su importancia merecieren ser llevados a conocimiento de las Cámaras Legislativas, así se hará.

En la próxima Memoria se incorporarán los actos de los cuales se dé cuenta en la parte suplementaria a que se refiere este artículo.

Las Memorias deberán contener, además, una exposición razonada y suficiente de lo que se crea conveniente hacer en el respectivo Ministerio, así como de los planes de cada uno de ellos para el año siguiente.

Esta redacción corresponde a la del artículo 13 del vigente. Estatuto Orgánico de Ministerios y sustituye la que trae el Proyecto.

En el *artículo 23* no tenemos observaciones, salvo la corrección de estilo consistente en eliminar la palabra *mejor* en la segunda parte de su texto. Desarrolla la norma contenida en el artículo 197 de la Constitución y proponemos que se mantenga la redacción que trae el Proyecto.

En el *artículo 24* proponemos que se incorpore la siguiente redacción:

*Artículo 24.* —La Cuenta de cada Ministerio se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuenta de Gastos; deberá ser precedida de una exposición y contendrá, en estados mensuales, el resultado de las contabilidades ordenadas por la ley.

La Cuenta del Ministerio de Hacienda comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y de gastos y la Cuenta de Bienes Nacionales adscritos a los diversos Ministerios, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles.



Esta redacción, que guarda correspondencia con el artículo 16 del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios, sustituiría la que trae el Proyecto.

En el *artículo 25*, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Ordinal 9º*), incorporar la siguiente redacción:

9º) *Lo concerniente al Registro Civil*, en sustitución de la que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 13)*, incorporar la siguiente redacción:

13) *Lo relativo a la coordinación de los órganos de Policía y a la superior dirección de los Cuerpos de Policía de la República*, en sustitución de la que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 18)*, incorporar la siguiente redacción:

18) *La formulación y coordinación de la política interior de fronteras y de los planes de desarrollo fronterizo*, en sustitución de la que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 22*, incorporar la siguiente redacción:

22) *Lo relativo a las Fiestas Nacionales, Conmemoraciones Públicas, recepciones Oficiales y Duelos Públicos y Oficiales*, en sustitución de la que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 23)*, proponemos la siguiente redacción:

23) *Lo concerniente a los Emblemas de la República: Himno, Escudo y Bandera Nacional*, en sustitución de la que trae el Proyecto.

Este artículo 25 se corresponde con el artículo 18 del Estatuto Orgánico de Ministerios vigente y sus ordinales guardan correspondencia con las previsiones en él incorporadas. Sin embargo, se observa que la referencia al

Registro Civil se traduce en una transferencia, procedente y aconsejable, de atribuciones actualmente asignadas al Ministerio de Justicia; y que la atinente a la política interior de fronteras, es función específica del Ministerio de Relaciones Interiores.

En el *artículo 26* formulamos las siguientes proposiciones:

A) Invertir el orden de los ordinales 1° y 2°) y redactar sus respectivos textos así:

1°) *La actuación internacional de la República; la conducción de las relaciones con los otros Estados; la representación de la República en organismos internacionales, conferencias y cualesquiera otros actos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la representación a otro Ministro o funcionario público o así se determine en virtud de los tratados firmados por la República.*

2°) *La negociación, firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, prórrogas, canje, depósito, ejecución, suspensión, denuncia y terminación de tratados, convenciones protocolares, declaraciones, actas, pactos, acuerdos y demás instrumentos internacionales.*

En el *Ordinal 13)*, proponemos la corrección de estilo consistente en eliminar la coma que aparece después de la palabra *Despacho*.

En el *Ordinal 14)*, sustituir la frase: *La difusión de informes útiles al fomento*, que aparece en el encabezamiento, por otra que diga: *La difusión de informes relacionados con el fomento...*

En el *Ordinal 13)*, proponemos eliminar la palabra *todo*.

El texto de este artículo, en sus diecisiete ordinales y con las modificaciones especificadas, debe mantenerse con la redacción que trae el Proyecto y la cual se corresponde con la del artículo 19 del vigente Estatuto Orgánico de Ministerios.

En el *artículo 27*, proponemos eliminar la coma que aparece en el encabezamiento, después de la siguiente frase: *Corresponde al Ministerio de Hacienda...*

En el *Ordinal 4º*), añadir en la segunda línea, después de la palabra *Congreso*, las siguientes: *de la República*, para que diga: *Congreso de la República*.

En el *Ordinal 5º*), anteceder el artículo *la* al inicio de la redacción, para que diga: *la Tesorería Nacional...*

En el *Ordinal 7º*) eliminar la frase de encabezamiento que dice: *Las aduanas, derechos y contribuciones aduaneras...* Añadir, después del primer punto, lo siguiente: *Las aduanas, derechos y contribuciones aduaneras...*

En el *Ordinal 9º*), sustituir en el encabezamiento las palabras: *todo lo por lo relativo*.

En el *Ordinal 12)*, sustituir la palabra: *el programa de* por la palabra: *la*.

En el *Ordinal 16)*, incorporar la siguiente redacción:

16) *Lo relativo a las leyes monetarias y a la intervención del Estado en la acuñación de monedas*, en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.

Respecto al *Ordinal 22)*, proponemos que pase a ser 23) y como redacción del ordinal 22) se incorpore la parte final que, sin numeración, trae el Proyecto, eliminándosele el encabezamiento que dice: *Corresponde además al*

*Ministerio de Hacienda realizar..., a fin de que la redacción comience así: Las de órgano central de los sistemas financieros.. .*

Respecto al *artículo 28*, no tenemos observaciones y proponemos que su redacción se mantenga igual a la que trae el Proyecto.

Respecto al *artículo 29*, proponemos lo siguiente:

A) En su encabezamiento, incorporar la siguiente redacción:

*Corresponde al Ministerio de Tomento la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la industria, el comercio, la protección al consumidor, y en particular las siguientes actividades:*

B) Eliminar, tanto la segunda parte del encabezamiento que trae el Proyecto como el párrafo que sigue al ordinal 13) (pág. 26) de manera que la proyectada separación entre actividades industriales, por una parte, y comerciales, por la otra, quede por el contrario refundida en una enumeración homogénea, continua, más técnica, práctica y al mismo tiempo tradicional que la que trae el Proyecto.

En consecuencia, la Comisión propone sustituir el texto que trae el Proyecto por el siguiente:

1°) La coordinación del desarrollo económico e industrial y de las actividades comerciales con la producción agrícola, pecuaria y minera.

2°) La planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección y desarrollo de la producción industrial, así como la supervisión y coordinación de su financiamiento.

3°) La intervención en la planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección y desarrollo del comercio interior.

4°) La coordinación del crédito suministrado por el Estado y sus dependencias en los ramos de crédito industrial y mercantil.

5°) Las relaciones con el Consejo de Economía Nacional y con los entes públicos de financiamiento industrial.

6°) La coordinación y supervisión de la administración de industrias ejercidas por el Estado, que no estén atribuidas a otros Despachos.

7°) Lo relativo a exposiciones, ferias, mercados, jornadas y otras actividades nacionales que promuevan el desarrollo comercial e industrial.

8°) Lo concerniente a las cooperativas de producción, de consumo y de servicios.

9°) La política de exoneraciones para la importación de materias primas, maquinarias, utensilios y equipos para la industrialización nacional, así como el control de las materias primas exoneradas.

10) La fijación de políticas de subsidios industriales.

11) La productividad industrial.

12) La planificación, promoción, fomento, desarrollo y control de la industria cinematográfica.

13) Las estadísticas industriales y comerciales.

14) Las relaciones con las Cámaras y Bolsas de Comercio, Asociaciones de Comerciantes y Asociaciones Industriales.

15) El estudio e intervención, en coordinación con las otras entidades públicas, en la negociación de tratados, acuerdos o convenios económicos internacionales.

16) El sistema métrico decimal. El régimen de pesas y medidas. El control del contenido neto de productos envasados.

17) El control de la publicidad comercial.

18) La protección al consumidor.

19) Las patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, denominaciones comerciales y marcas de agricultura, silvicultura e industria animal. Mejoras y dibujos industriales. Lemas.

20) La fijación de precios y tarifas. En la fijación de los precios de productos agrícolas y sus derivados, el Ministerio de Fomento actuará en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Cría.

21) Las licencias, cupos y demás restricciones a la importación en coordinación con los entes responsables del comercio exterior.

22) El establecimiento, control y ejecución de la política de abastecimiento.

23) La coordinación, certificación y control de calidad de los productos y servicios.

24) La fijación de precios y alquileres de terrenos, viviendas, locales comerciales, industriales y demás inmuebles urbanos.

25) Las demás que le señalen las leyes.

Como puede observarse de la lectura del ordinal 24), proponemos que se conserve en el Ministerio de Fomento —y no en el proyectado Ministerio de Equipamiento Urbano, ordinal 12) — la competencia del Estado en materia de fijación de cánones de arrendamiento, solución que ha parecido más racional a la Comisión.

En el *artículo 30*, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Ordinal 3º*), incorporar la siguiente redacción:

*3º) La elaboración y ejecución de los programas de evaluación y control educativos; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 4º*), incorporar la siguiente redacción:

*4º) Las relaciones con los organismos de investigación científica y tecnológica, a los fines de coordinar sus programas con los propósitos del sistema educativo nacional; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 5º*), proponemos la siguiente redacción:

*5º) La elaboración de los programas de educación superior en los Colegios Universitarios, Institutos Politécnicos, Institutos Universitarios de Tecnología e Institutos Pedagógicos; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 6º*), proponemos incorporar la siguiente redacción:

*6º) Las relaciones con las Universidades Públicas y Privadas y la supervisión y control de estas últimas, de acuerdo con la ley; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

El *Ordinal 7º*), proponemos pasarlo al lugar correspondiente al *Ordinal 13º*), conservando la redacción que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 8º*), incorporar la siguiente redacción:

8º) *La creación, dotación, organización y fijación de escuelas, instituciones y servicios educativos y culturales para la ejecución de los planes y programas de carácter oficial. Los planes y programas de estudio;* en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 9º*), proponemos la siguiente redacción:

9º) *La supervisión general y control de la educación. La inspección y vigilancia de los institutos educativos;* en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 11*), proponemos la siguiente redacción:

11) *El conferimiento de diplomas, títulos y certificados oficiales, salvo lo previsto en la Ley de Universidades, y el referendo de los que expidan las universidades privadas y demás institutos superiores privados;* en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.

En el *Ordinal 13*), incorporar el texto que consigna el Proyecto en el *Ordinal 7º*).

En el que pasa a ser *Ordinal 14*), incorporar la siguiente redacción:

14) *Los libros de texto y el material de lectura y de enseñanza en general. La radiodifusión, televisión y cine educativos. La organización de colonias y campamentos recreacionales, roperos escolares, las viviendas educacionales, distribución gratuita de libros y útiles escolares y las demás de carácter*



*social educativo que fueren necesarias; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el que pasa a ser *Ordinal 15)*, agregar, en su encabezamiento, la palabra *formación*, para que se diga: *La formación, profesionalización y mejoramiento. . .*

En el que pasa a ser *Ordinal 16)*, añadir, en su segunda parte, después de la palabra *antigüedad*, las siguientes: *y méritos*, para que se diga: *Distinciones por antigüedad y méritos al personal administrativo.*

En el que pasa a ser *Ordinal 17)*, no hay modificaciones.

En el que pasa a ser *Ordinal 18)*, incorporar la siguiente redacción:

18) *La educación de los indígenas y la orientación y supervisión de las misiones. La dirección de las entidades indigenistas.*

En el que pasa a ser *Ordinal 19)*, incorporar la siguiente redacción:

19) *El estímulo, formación y fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones, como las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine. Colaborar en la defensa, conservación y promoción del patrimonio cultural de la nación. El folklore, el lenguaje, la literatura. Las relaciones con los organismos de promoción y fomento cultural, a los fines de coordinar sus programas con los propósitos del sistema educativo nacional.*

En cuanto al *artículo 31*, proponemos añadir, en su encabezamiento, la especificación de que le corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de contaminación ambiental referida a la salud pública.

Por tanto, la redacción del encabezamiento de este artículo debe ser la siguiente:

*Artículo 31.* —Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo-Nacional en el sector de la salud que comprende la protección, promoción y recuperación de la salud, los programas de saneamiento y contaminación ambiental referidos a la salud pública, la atención médica y la asistencia social, y en particular, las siguientes actividades.

En el *Ordinal 2º*), proponemos eliminar la coma que aparece en el Proyecto después de la palabra *dirección*, para que se lea: *dirección técnica*.

En el *Ordinal 3º*), proponemos colocar una coma después de la palabra *privados*, para que se lea: ...y *servicios nacionales, estatales, municipales y privados, en materia de salud pública...*

En el *Ordinal 5º*), proponemos sustituir la frase: *mantenimiento al día*, por la palabra: *actualización*.

En el *Ordinal 6º*), proponemos eliminar la palabra *todo*.

En el *Ordinal 7º*), proponemos eliminar la palabra *todo*.

En el *Ordinal 8º*), proponemos unir las palabras *para médicos*, para que se lea correctamente: *paramédicos*; colocar una coma después de la palabra *salud* y al final sustituir la frase: *de acuerdo con las leyes respectivas*, por la siguiente: *de acuerdo con la Ley*.

En el *Ordinal 9º*), proponemos incorporar la siguiente redacción:

9º) *El establecimiento de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano, y en general, sobre higiene pública y social; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 10)*, proponemos eliminar, al final, las palabras: *dependencias de*, para que se lea: *adscritos a dependencias gubernamentales o a entidades privadas.*

En el *Ordinal 13)*, proponemos eliminar la palabra *todas*.

En el *Ordinal 14)*, proponemos unir las palabras técnicas sanitarias por la palabra compuesta *técnico-sanitarias*.

En el *Ordinal 15)*, proponemos incorporar la siguiente redacción:

15) *El establecimiento, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de normas técnico-sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para que la salud que implique la realización de los procesos de industrialización, de desarrollo agrícola, de desarrollo urbanístico y otros; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 17)*, proponemos incorporar la siguiente redacción:

17) *Las estadísticas sanitarias y de la Salud.*

En el *artículo 32*, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Ordinal 1º)*, eliminar las palabras iniciales referentes *a la conservación*, a fin de que se inicie con la palabra *fomento*.

En el *Ordinal 2º*), incorporar la siguiente redacción:

*2º) La formulación de una política dirigida a lograr la superación del hombre del campo, así como el desarrollo de los medios rurales. La promoción y supervisión de cooperativas, en coordinación con el Ministerio de Fomento, así como de otras organizaciones rurales afines; en sustitución de la redacción que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 6º*), incorporar la siguiente redacción:

*6º) La planificación, ejecución y coordinación de los programas nacionales de divulgación de conocimientos técnicos y prácticos en materia agrícola; en sustitución de la que trae el Proyecto.*

En el *Ordinal 15)*, sustituir, al final, la palabra *productos* por *productores*, para que se lea: *productores agropecuarios* y no los *productos agropecuarios*, como aparece en el Proyecto. Eliminar asimismo la frase: *instituciones o*; y añadir: *de Fomento* a continuación de *actividades*; para que el artículo cobre sentido y diga: *la dirección, administración y manejo de los subsidios agropecuarios y demás actividades de Fomento...*

Eliminar el texto del *Ordinal 18)* y correr la numeración respecto a los ordinales subsiguientes.

En el que pasa a ser *Ordinal 19)* (20 en el Proyecto), incorporar la siguiente redacción:

*19) Coadyuvar con el Ministerio de Educación en la orientación de los procesos educativos dirigidos a la formación de los recursos humanos para el desarrollo agropecuario.*

En el que pasa a ser *Ordinal 25*), incorporar la siguiente redacción:

*25) El manejo racional de los suelos objeto de explotación agropecuaria o forestal.*

En cuanto al *Artículo 33*, no hay observaciones.

El *Artículo 34* del Proyecto inicia la Sección 10, correspondiente al Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Este es uno de los nuevos Ministerios, en lo que respecta al sector transporte. Su fundamentación administrativa consiste en el propósito de reunir en un Ministerio las funciones que actualmente se cumplen de manera dispersa dentro de la Administración Pública, en relación con esta actividad económica fundamental para el desarrollo. Por tanto, en el área de competencia asignada al Ministerio de Transporte y Comunicaciones convergen atribuciones que hasta ahora correspondieron a otros Ministerios y a otras dependencias de la Administración Pública Nacional. De allí que las normas integrantes de los ordinales correspondientes a este artículo 34 presenten la característica de dotar al nuevo Ministerio de la instrumentación y recursos necesarios para realizar todas las actividades relativas al transporte terrestre, a la navegación aérea, marítima y fluvial y lacustre, a los muelles y obras portuarias, a la apertura y conservación de las vías de comunicación nacionales y a las vías férreas, en lo que se refiere al sector transporte, así como al correo y a las telecomunicaciones, en lo que se refiere al sector comunicaciones.

En la Exposición de Motivos del Proyecto se consigna amplia información respecto a la razón que justifica la reforma administrativa incorporada a este Artículo 34 y respecto a la cual, para los efectos de su primera discusión en Cámara plena, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Ordinal 1º*), al final, añadir lo siguiente: *y rurales, así como de sus áreas verdes*; para que se lea:

1º) *El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción y el mantenimiento de carreteras y vías de transporte terrestre, urbanas, interurbanas y rurales, así como de sus áreas verdes.*

En el *Ordinal 2º*), fundir el texto con el del *Ordinal 6º*) del Proyecto, para que se lea:

2º) *La regulación y control de la circulación, tránsito y transporte terrestre, así como la regulación y control de la navegación y transporte aéreo.*

En el *Ordinal 3º*), fundir el texto que trae el Proyecto con el correspondiente al *Ordinal 7º*), a fin de que se lea:

3º) *La prestación de los servicios de transporte terrestre y la de los servicios de transporte aéreo.*

A partir del *Ordinal 5º*), eliminados como quedan los *Ordinales 6º*) y *7º*), correr la numeración, hasta llegar al *Ordinal 12*).

En el que pasa a ser *Ordinal 9º*), añadir: *sobre los servicios especificados en este artículo*, para que se lea:

9º) *La fijación de tarifas y fletes sobre los servicios especificados en este artículo.*

Con respecto a los *artículos 35* y *36*, no hay modificaciones.

En la *Sección 13*, donde figura la denominación del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, completar con la palabra *Renovables*, la mención correspondiente.

Esta Sección se desarrolla en el Artículo 37 que corresponde a otro de los nuevos entes administrativos que se busca incorporar a la organización ministerial venezolana. La necesidad de ajustar a los principios de ecología la relación armoniosa entre el hombre y su ambiente, deviene del proceso de desarrollo que se cumple en nuestro país y el cual se debe concebir en dimensiones referidas a lo económico, lo social y lo político, como conformantes de las condiciones de vida, y como contenido del desenvolvimiento racional demarcado por la utilización consciente de los recursos naturales.

Dictada la Ley Orgánica del Ambiente y en proceso de preparación la Ley de Aguas, anunciada además la de la Ley de Ordenación Urbana, consideramos oportuna previsión administrativa organizar el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, para institucionalizar la función pública referida a tan alto cometido.

Respecto a este Artículo 37, proponemos, entre los Ordinales 1º) y 2º), invertir su orden de colocación y en el texto que pasa a ser Ordinal 2º) (1º en el Proyecto), eliminar la frase final que dice así: *y porque la explotación de los recursos naturales renovables esté dirigida primordialmente al beneficio de la colectividad.*

En el *Ordinal 7º)*, incorporar la redacción siguiente:

*7º) La planificación y ordenación físico - espacial del territorio nacional, en coordinación con los demás organismos competentes; la formulación, control y vigilancia de la política del uso de la tierra; la coordinación y el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales renovables; las*

*autorizaciones para el uso y desarrollo de las tierras por parte de los organismos públicos nacionales.*

En el *Ordinal 8º*), eliminar, en el encabezamiento, las palabras: *rectoras, técnicas y jurídicas*; para que se lea:

*8º) La elaboración y el establecimiento de normas que orienten el proceso...*

En el *Ordinal 12)*, eliminar la palabra *silvestre* (como calificativo de fauna), igual que la frase colocada inmediatamente después y que dice así: *áreas verdes en las carreteras y demás vías de comunicación*, que la Comisión considera que debe pasar a integrar la competencia del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

En el *Ordinal 14)*, eliminar la palabra *escénico*, que aparece inmediatamente después de la palabra *lugares*.

En el *Ordinal 15)*, sustituir la palabra *su* por *la*, antes de la palabra *protección*, para que la frase diga así:

*La vigilancia y control de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y, en especial, la protección para evitar...*

En el *Ordinal 16)*, incorporar la siguiente redacción:

*16) El inventario de los recursos naturales renovables; la generación, recopilación, centralización, sistematización y divulgación de la información básica sobre ellos y de todo lo relativo a la biosfera, y lo referente a la cartografía, aerofotografía, catastro, geodesia y geología básica, edafología, hidrología, meteorología, geohidrología y sismología y cualquier otra*



*información física territorial. El Ministerio coordinará sus actividades con las de agricultura y cría en lo relativo al catastro rural a que se refiere la Ley de Reforma Agraria.*

En el *Ordinal 21)*, eliminar su contenido y correr la numeración de los ordinales subsiguientes, invirtiendo la colocación de los textos que aparecen en los ordinales 22) y 23) del Proyecto. En consecuencia, el que pasaría a ser Ordinal 21) (23 del Proyecto) conservaría la redacción que trae en el Proyecto y el Ordinal 22) del Proyecto conserva su numeración, modificándose la redacción en la siguiente forma:

*22) La competencia atribuida a la Administración Pública Nacional en la Ley Forestal de Suelos, Bosques y Aguas y en la Ley Orgánica del Ambiente, en lo que respecta a las actividades señaladas en este artículo.*

Antes del Artículo 37, incorporar la mención siguiente: Sección 14... DEL MINISTERIO DE EQUIPAMIENTO URBANO.

Esta Sección se desarrolla mediante el Artículo 38, que contiene la creación de un nuevo Ministerio organizado, principalmente, en base a desprendimiento de áreas que hasta ahora se consagraron al actual Ministerio de Obras Públicas. Su cometido esencial es el de asegurar para el Estado la conducción del desarrollo de la vivienda, con vías al desarrollo general del país. La Constitución de la República de Venezuela, en el Ordinal 14) del Artículo 136, consigna las normas jurídicas esenciales para la organicidad de este Artículo 38, en cuyos alcances se conjuga el carácter de organismo administrativo para el trazado de políticas relacionadas con el equipamiento urbano y el comportamiento habitacional con el de entes de servicios, bajo cuya responsabilidad se sitúa la ejecución de la infraestructura para el

desarrollo urbano. Guarda explicable correspondencia la normativa de este Artículo 38 con la del Artículo 37, atinente al también nuevo ente administrativo denominado Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

En cuanto al texto que se consigna en el Proyecto, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Artículo 38*, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Ordinal 1º*), incorporar la siguiente redacción:

*1º) La formulación y ejecución de la política de equipamiento urbano orientada al bienestar colectivo y al mejoramiento de la calidad de la vida humana.*

En el *Ordinal 4º*), eliminar, en su última figuración, las palabras *urbanas o rurales*, a fin de que el ordinal se lea, a partir de la palabra *Estado*, así: *sus dependencias y los particulares para el financiamiento de viviendas y para el equipamiento urbano...*

En el *Ordinal 5º*), eliminar las palabras *en un todo*.

En el *Ordinal 11)*, incorporar la siguiente redacción:

*11) La planificación del desarrollo de los centros poblados, tomando en cuenta las directrices provenientes de los organismos competentes. La planificación, administración y adquisición de tierras para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano. Las autorizaciones, coordinación, control y vigilancia de las actividades que ejerzan los particulares y que comporten uso de la tierra urbana, sin menoscabo de la autoridad del Poder Municipal.*

Suprimir el *Ordinal 12*), referido a la intervención del Estado en materia de arrendamientos urbanos, por considerarla —como ya se ha expuesto— una atribución más emparentada con la órbita de competencia del Ministerio de Fomento.

En el *Ordinal 14*), incorporar la siguiente redacción:

*14) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de toda clase de edificaciones de interés público, tales como las de carácter asistencial, educacional, cultural, recreativos, turísticos, deportivos, de administración, seguridad y otros servicios.*

En el *Ordinal 16*), eliminar la frase final: *en el campo urbano y rural*; a fin de que el texto termine con la palabra *Habitacional*.

En el *Ordinal 17*), sustituir la frase final: *autoridades locales*, por la palabra *municipalidades*.

En el *Ordinal 21*), sustituir las palabras iniciales: *Programar la*, por las palabras: *la programación*.

La Sección 15 corresponde al Ministerio de Información y Turismo. Este es otro nuevo ente ministerial que se proyecta incorporar a la Administración Pública Nacional. Su función esencial es la de cumplir con el deber de informar suficiente y eficientemente a la ciudadanía respecto a la marcha del país y de sus instituciones. Su normatividad recoge experiencias reunidas en lo que va del actual período constitucional y su propósito obedece a la sana intención de unificar esa información emanada del ámbito estructural y utilizar, en la forma más conveniente al interés público, los recursos fiscales

destinados a la divulgación de lo que ocurre en el país que todos integramos y en el mundo del cual formamos parte.

En un sistema democrático de gobierno constituye una garantía para gobernantes y gobernados la consagración en la Ley de normas destinadas a asegurar la juridicidad del comportamiento de los funcionarios encargados de cumplir actividades determinadas. En tal sentido, consideramos positivo el avance consistente en la creación de este Ministerio que, además, se ocupará de atender lo relacionado con las actividades turísticas, de tanto interés general para un país como el nuestro, con una hermosa geografía, una presencia de la tradición capaz de atraer las más exigentes atenciones, una belleza natural diversificada y un material humano dotado de condiciones para saber tratar a los visitantes. El hecho innegable del acrecentamiento de la interrelación entre las colectividades que pueblan los diferentes países, explica que entre los propósitos de este nuevo ente público se incluya el de proyectar la imagen de Venezuela hacia el exterior.

La eliminación que hemos hecho de toda referencia a posible propaganda por parte de organismos gubernamentales demuestra la intención de hacer de este Ministerio una fuente objetiva de actividades informativas y no vengano para la proyección de imágenes favorables a algún interés no totalmente coincidente con el interés público y general de los venezolanos.

Respecto al *Artículo 39*, proponemos sustituir el texto consignado en el Proyecto por el que se inserta a continuación:

*Artículo 39.* —Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la realización y planificación de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la información y el turismo, y, en particular, las siguientes:

1°) El establecimiento, la dirección, la coordinación y la ejecución de las políticas informativas y de relaciones públicas del Estado, en todas las áreas de la Administración Pública, así como de la promoción integral del país.

2°) La planificación y dirección de la política del Gobierno Nacional en materia de turismo y el cumplimiento de la Ley de Turismo y de su Reglamento.

3°) La organización, desde el punto de vista técnico y administrativo, de las actividades de las oficinas sectoriales de información y las de relaciones públicas de la Presidencia de la República, Ministerios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado y Entidades Federales.

4°) La centralización y coordinación de las actividades de los organismos de la Administración Pública Nacional y Estadal que tengan por objeto la promoción de la actividad turística.

5°) La promoción, planificación y realización de actividades informativas de carácter institucional tendientes a la divulgación en el exterior de la realidad política, social, económica, cultural y turística del país.

6°) Las relaciones del Gobierno Nacional con los distintos medios de comunicación social existentes en el país y con las asociaciones profesionales del área de la comunicación colectiva.

7°) La participación en los aspectos informativos y promocionales de ferias, exposiciones y otras actividades afines, organizadas por el sector público, tanto en el país como en el exterior.

8°) La dirección y administración de los distintos medios gráficos y audiovisuales de propiedad del Estado y la coordinación de aquéllos que, por

necesidad del servicio, deben estar adscritos a otro Ministerio o entidad pública.

9º) La realización de investigaciones de carácter técnico con el objeto de conocer las diferentes tendencias de la opinión pública en relación con los problemas nacionales, las soluciones propuestas y los distintos aspectos de la actividad gubernamental.

10) La coordinación de la edición y distribución de las publicaciones oficiales y la organización de un registro en esta materia.

11) La postulación de los titulares de las oficinas sectoriales de información y de relaciones públicas, en los organismos de la Administración.

12) La coordinación del presupuesto para las actividades divulgativas del Estado.

13) Cooperar con los otros organismos competentes del Estado en la formulación de la política del Gobierno Nacional en materia de cinematografía.

14) Autorizar, inspeccionar y fiscalizar el funcionamiento de las actividades organizadas que integran el Sistema Turístico Nacional.

15) Crear, autorizar y supervisar las escuelas, institutos y centros especializados en la formación de recursos humanos para la actividad turística.

16) Fomentar en el país las actividades de promoción turística y supervisar las que realicen las empresas comprendidas en el Sistema Turístico Nacional.

17) Autorizar los proyectos turísticos preparados para su realización en el país.

18) Ejercer la competencia normativa atribuida al Ejecutivo Nacional en la Ley de Turismo.

19) Fijar las tarifas aplicables a los servicios turísticos e imponer las sanciones que establezca la Ley en materia de turismo.

20) Las demás que le señalen las leyes.

La Sección 16 se refiere al Ministerio de la Juventud, que es otro nuevo Ministerio creado en el Proyecto de la referencia. Su alcance, en un país joven como Venezuela, resulta de una dimensión lindante con el futuro y crea la obligación primordial de atender, con la mayor suma de esfuerzos y la más justificada inversión de recursos, a quienes, por integrar las nuevas generaciones, constituyen la parte más promisoría de la población nacional.

Aunque el Título se refiere sólo a la juventud, la normativa abarca a la infancia y a la familia, tomando esencialmente sus núcleos como polos de atracción del interés general de los venezolanos y de la atención especial de los encargados de cumplir funciones públicas. El deporte, la recreación como actividades necesarias y convenientes para la gente de poca edad, se consagran igualmente en los alcances de este artículo que habrá de servir para la estructuración de una de las promesas más acariciadas por quienes aspiran y tienen derecho a contar con organismos especializados y eficientes para la solución de los problemas que afectan las relaciones de formación y superación integrantes de su propio desenvolvimiento.

Suficientemente cumplida la etapa declaratoria de principios, se justifica el paso de avance que significa la organización del Ministerio de la Juventud y, de allí, que hayamos puesto énfasis en el estudio de los ordinales que desarrollan la parte rectora de este artículo 40 y que propongamos sustituir el

texto que contiene el Proyecto por el elaborado con franca decisión de mejorarlo, como instrumento que ha de estar al servicio del futuro venezolano.

En cuanto al *artículo 40*, proponemos sustituir la redacción que contiene el Proyecto por la que se consigna de seguida:

*Artículo 40.*—Corresponde al Ministerio de la Juventud formular y coordinar la política nacional en relación con la infancia, la juventud y la familia; realizar acciones destinadas a su protección y desarrollo; garantizar la participación de la juventud en el desarrollo económico-social del país; y en particular:

1º) Elaborar el plan general de protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia.

2º) Elaborar el plan general del deporte y la recreación.

3º) Coordinar con los otros Ministerios y Entes de la Administración Descentralizada, con los Estados y Municipalidades, la programación y ejecución de sus acciones, relacionadas con la infancia, la juventud y la familia.

4º) Realizar estudios e investigaciones para el mejor conocimiento de los asuntos relativos a la infancia, la juventud y la familia.

5º) Efectuar estudios e investigaciones de la legislación relacionada con la infancia, la juventud, la familia y el deporte.

6º) Coordinar y supervisar los programas relativos al deporte y la recreación.

7º) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la infancia, la juventud y la familia.



8°) Programar, estimular y asegurar la participación de la juventud en el desarrollo integral del país.

9°) Realizar y promover programas para la ocupación y el empleo de los jóvenes, así como el mejor aprovechamiento del tiempo libre.

10) Participar en los programas de educación no formal dirigidos a la infancia y la juventud.

11) Actuar como órgano de consulta en la elaboración de disposiciones administrativas y en la reglamentación de las leyes relacionadas con la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

12) Coordinar y supervisar los programas de las instituciones y organismos privados, relativos a la infancia, la juventud y la familia.

13) Promover la participación de los sectores públicos y privados en la realización de estudios, investigaciones y programas destinados a la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

14) Organizar y promover programas de capacitación de personal especializado para la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

15) Recopilar y mantener las estadísticas relativas a la infancia, la juventud y la familia.

16) Las demás que le señalen las leyes.

La Sección 17 se desarrolla mediante el artículo 41, que corresponde al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República. Su creación es la elevación a rango ministerial de la Secretaría General de la Presidencia de la

República, con actuación tradicional en las actividades gubernamentales venezolanas. Su fundamentación constitucional radica en las previsiones del artículo 193 de la Carta Fundamental de la República, surtiéndose el nuevo Ministerio del área de competencia y atribuciones asignadas a la Secretaría General de la Presidencia y robusteciéndose, por esta vía, la actuación de un funcionario de tan elevada jerarquía, destinado a ejercer funciones de alto interés público, vinculadas tanto a los aspectos meramente políticos como a los fundamentalmente administrativos de las dependencias de la Presidencia de la República y de las decisiones adoptadas a nivel de la Jefatura del Estado.

Respecto a este *Artículo 41*, proponemos las siguientes modificaciones:

En el *Ordinal 1º*), incorporar la siguiente redacción:

1º) Representar al Presidente de la República en los actos públicos que éste señale.

En el *Ordinal 12)* incorporar la siguiente redacción:

12) Ordenar las publicaciones en la Gaceta Oficial.

Los *artículos 42 al 51*, ambos inclusive, no fueron objeto de observaciones por la Comisión.

En cambio, a partir del *Artículo 52*, la Comisión propone una mejor ordenación del articulado, concebida de lo general a lo particular, con ligeras correcciones de estilo, que afectaría todo el Capítulo VII en la forma siguiente:

El *Artículo 53* del Proyecto desplazaría del encabezamiento al actual *Artículo 52* y corrida la numeración pasaría a ser el 51, sustituyéndose la palabra

*órgano* por *organismo*, noción ésta técnicamente la correcta. Por tanto, el Artículo 51 (53 en el Proyecto) quedaría concebido así:

*Artículo 51. —En la Presidencia de la República, en cada Ministerio y demás organismos...*

El *Artículo 63* del Proyecto pasaría a ser el 52, con una ligera corrección de estilo concerniente en la sustitución de: *en estos casos por en cuyo caso...*

El *Artículo 54* del Proyecto pasaría a ser el 53, conservando la misma redacción contenida en el Proyecto, salvo la sustitución, que la Comisión propone, del tiempo verbal respectivo, de manera que dicho párrafo quede concebido en la forma siguiente: *...así como los funcionarios que tendrán acceso a los mismos.*

El *Artículo 52* pasaría a ser el 54. En el segundo párrafo la Comisión propone la eliminación del calificativo “previa” añadido a “autorización”, el cual sobra, puesto que la autorización es por esencia previa, en contraste con la “aprobación” necesariamente posterior.

El *Artículo 61* pasaría a ser el 55, conservando la redacción que trae el Proyecto.

El *Artículo 55* pasaría a ser el 56, eliminándose de su contenido la preposición “a” del encabezamiento, en forma tal que quede concebido en los siguientes términos:

*Artículo 56. — Se prohíbo a los funcionarios y empleados públicos conservar...; y eliminando, asimismo, de nuevo el calificativo “previa” que precede a “autorización”. La Comisión propone también que se agregue “se” en la parte final, de manera que el párrafo quede redactado así: Les está*

*prohibido asimismo revelar el secreto sobre los asuntos que se tramiten o se hayan tramitado...*

El *Artículo 59* pasa a ser el 57, conservando la redacción concebida por los proyectistas.

El *Artículo 60* pasa a ser el 58, con la redacción del Proyecto...

El *Artículo 56* pasa a ser el 59. La Comisión propone que la frase: *personas que acrediten interés legítimo o cualquier autoridad...*, frase extensa y equívoca, sea sustituida por: *interesados legítimos y autoridades competentes*; que se elimine el adverbio sólo; y que sea eliminada la frase: *el órgano superior respectivo* que debe ser sustituida por: *el Ministro*; en forma tal que el artículo quede redactado así:

*Artículo 59. —Las copias certificadas que solicitaren los interesados legítimos y las autoridades competentes, se expedirán por orden expresa del Ministro respectivo y serán firmadas por el funcionario correspondiente salvo que, por razones de seguridad o de oportunidad para el Estado, el Ministro resuelva que los documentos cuya certificación se solicite tengan carácter reservado o confidencial.*

El *Artículo 58* pasaría a ser el 60, conservando la redacción que trae el Proyecto.

El *Artículo 57* pasaría a ser el 61, conservando, en su primer párrafo, la redacción contenida en el Proyecto. Respecto al segundo párrafo, la Comisión propone que en lugar de la inadecuada frase: *la oficina respectiva de la expedición de la copia*, se diga: *la oficina donde fue expedida la copia*. Este párrafo quedaría concebido en los siguientes términos:

*Los honorarios del experto se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos en la oficina donde fue expedida la copia. La copia que se realizare la certificará el funcionario correspondiente dejando constancia del nombramiento del experto, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento...*

Los *Artículos 67 y 68* no fueron objeto de observaciones por parte de la Comisión.

Como consecuencia de las observaciones que anteceden, la Comisión Permanente de Política Interior de la Cámara de Diputados propone a la Cámara que se introduzcan modificaciones al articulado del Proyecto en los términos especificados; y a los efectos de facilitar la comprensión de éstas modificaciones dentro de la normativa consignada en el Proyecto presentado por el Ejecutivo, se anexa la redacción total del Proyecto con la incorporación de las modificaciones propuestas. Por tanto, proponemos que se someta a consideración de la Cámara, a los efectos de su primera discusión, el articulado que se anexa en sustitución del presentado originalmente por el Ejecutivo.

La Comisión Permanente de Política Interior,

David Morales Bello

Presidente

ARTICULADO DEL PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL” (ANTES “CENTRALIZADA”) QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE POLÍTICA INTERIOR, A LOS EFECTOS DE LA PRIMERA DISCUSIÓN EN CAMARA PLENA

PROYECTO DE LEY ORGANICA  
DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPITULO I

*Disposiciones Generales*

*Artículo 1º*—La presente Ley tiene por objeto determinar el número y organización de los Ministerios y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros y de los demás órganos de la Administración Central.

*Artículo 2º*—Los Ministerios serán los siguientes:

de Relaciones Interiores

de Relaciones Exteriores

de Hacienda

de la Defensa

de Fomento

de Educación

de Sanidad y Asistencia Social de Agricultura y Cría del Trabajo

de Transporte y Comunicaciones de Justicia

de Minas e Hidrocarburos

del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables del Equipamiento Urbano de Información y Turismo de la Juventud

y de la Secretaría de la Presidencia.

*Artículo 3°*—El Presidente de la República podrá nombrar Ministros de Estado sin asignarles Despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confíe y coordinen los programas, servicios, dependencias o entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional que se determinen en el Decreto de nombramiento.

*Artículo 4°*—El Presidente de la República podrá nombrar Comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas o programas. De igual forma, podrá designar Autoridades Únicas para el desarrollo de Áreas o programas regionales con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los Decretos que las crearen.

*Artículo 5°*—Cada Ministerio estará integrado por el Despacho del Ministro, la Dirección General de Gabinete, las Direcciones Sectoriales Generales y las demás dependencias y el personal que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Las unidades operativas o de ejecución estarán integradas en orden jerárquico descendente, así: Direcciones, Divisiones, Departamentos,

Secciones y Servicios. Los reglamentos orgánicos determinarán el número de Direcciones y demás dependencias que integrarán cada Ministerio y los funcionarios que ejercerán esas reparticiones administrativas.

*Artículo 6°*—El Director General de Gabinete será el órgano inmediato del Ministro, supervisará las actividades de las Direcciones del Despacho de acuerdo con las instrucciones del Ministro, tendrá a su cargo la coordinación de todas las materias que el Ministro disponga llevar a la Cuenta del Presidente y al Consejo de Ministros y, además, el conocimiento y la decisión de los asuntos que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el Director General de Gabinete evacuará las consultas que le sometan los demás Directores, de lo cual dará cuenta inmediata al Ministro. Cuando actúen por delegación, los Directores Generales serán responsables por sus actuaciones.

*Artículo 7°*—El Presidente de la República podrá crear Comisiones, permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras

personas representativas de los diversos sectores de la vida nacional para el examen y consideración de las materias que determine el Decreto de creación.

Las Comisiones Presidenciales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos Ministerios.

*Artículo 8°*—El Decreto de creación determinará quién habrá de presidir las Comisiones Presidenciales. Sus conclusiones y recomendaciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

## CAPÍTULO II

### *Del Consejo de Ministros*

*Artículo 9°*—Los Ministros reunidos integran el Consejo de Ministros, el cual será presidido por el Presidente de la República o por el Ministro que el Presidente designe. En este caso las decisiones adoptadas deberán ser confirmadas por el Presidente de la República para que adquieran validez.

*Artículo 10°* —El Presidente de la República podrá disponer que funcionen Gabinetes Sectoriales integrados por los Ministros, con responsabilidades en el sector, los cuales serán presididos por el Presidente de la República o por el Ministro que el Presidente designe. Los Gabinetes Sectoriales serán organismos de asesoramiento para proponer al Presidente de la República acuerdos, políticas o decisiones. También podrán ser creados para coordinar actividades que comprometan la acción de varios Ministerios u otros entes públicos.

*Parágrafo Primero.* —En el Decreto por el cual se ordene la constitución de Gabinetes Sectoriales se reglamentará su funcionamiento.

*Parágrafo Segundo.* —De los asuntos tratados en los Gabinetes Sectoriales se informará al Consejo de Ministros en cuyo seno deberán conocerse y discutirse aquéllos que, de acuerdo con la Constitución Nacional de la República de Venezuela, se correspondan con atribuciones que el Presidente de la República deba ejercer en Consejo de Ministros.



*Artículo 11.* —El Presidente de la República fijará la periodicidad para las reuniones del Consejo de Ministros y lo convocará extraordinariamente en los casos en que la materia que haya de tratarse lo requiera, o cuando lo juzgue conveniente.

*Artículo 12.*—Cada Ministro comunicará a los demás, con la debida anticipación, los asuntos a discutirse en Consejo de Ministros, cuando por su naturaleza o su importancia requieran estudio previo, suministrando, junto con una opinión razonada, la información necesaria para su consideración. Sólo cuando el Presidente juzgue el caso de urgencia podrá prescindirse de esta formalidad.

*Artículo 13.* —Cuando un asunto sea de la competencia de dos o más Ministerios, será sometido al Consejo de Ministros por el Ministro a quien corresponda refrendarlo o tramitarlo en primer término y cada Ministro informará sobre la materia de su competencia. En caso de surgir discrepancias entre dos o más Ministros acerca de la competencia, para determinado asunto, corresponde al Presidente resolver a quién habrá de atribuirse la materia discutida.

*Artículo 14.* —El Consejo de Ministros actuará por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el Presidente estime urgente la consideración de uno o determinados asuntos, el Consejo de Ministros podrá actuar con la mayoría absoluta de sus miembros.

*Artículo 15.* —El Gobernador del Distrito Federal asistirá al Consejo de Ministros. Asimismo, el Presidente de la República podrá invitar a otras personas a las reuniones del Consejo, cuando a su juicio, la naturaleza de la materia o su importancia, así lo requieran.

*Artículo 16.*—Los Ministros serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de Ministros a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

*Artículo 17.* —Las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas.

*Artículo 18.* —El Ministro de la Secretaría de la Presidencia será Secretario del Consejo de Ministros.

*Artículo 19.* —De toda reunión del Consejo de Ministros se levantará un acta por el Secretario, quien la asentará en un libro especial una vez que haya sido aprobada y la autorizará con su firma.

### CAPÍTULO III

#### *Atribuciones comunes a todos los Ministros*

*Artículo 20.* —Son atribuciones y deberes comunes de los Ministros:

1º) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio.

2º) Representar administrativamente al Ministerio.

3º) Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique el Presidente de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación.

4º) Presentar informe por escrito al Presidente de la República, con copia para el Ministro de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país.

5º) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros.

6º) Remitir y sostener ante el Poder Legislativo los correspondientes proyectos de ley que, por su órgano, presentare el Poder Ejecutivo.

7º) Refrendar los actos del Presidente de la República que sean de su competencia y cuidar de su ejecución, así como de la promulgación y ejecución de las Resoluciones que dicte.

8º) Preparar y redactar la Memoria y Cuenta de su Ministerio y elevarla a la consideración del Congreso.

9º) Elaborar y presentar, conforme a la ley, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio .y remitirlo, para su estudio y tramitación, a la Oficina Central de Presupuesto.

10) Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del Ministerio.

- 11) Ejercer sobre los Institutos Autónomos adscritos al Ministerio, las funciones de coordinación y control que le correspondan conforme a la Ley Orgánica respectiva y a las leyes especiales de creación.
- 12) Ejercer la representación de las acciones pertenecientes a la República en las Corporaciones Sectoriales de Empresas del Estado que le asigne el Presidente de la República.
- 13) Ordenar los gastos del Ministerio, e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto.
- 14) Otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio.
- 15) Comunicar al Procurador General de la República las instrucciones concernientes a los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia del Ministerio.
- 16) Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República.
- 17) Suscribir los actos y correspondencia del Despacho a su cargo.
- 18) Resolver en última instancia administrativa los recursos ejercidos contra las decisiones de los organismos y autoridades del Ministerio.
- 19) Llevar a conocimiento y resolución del Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.
- 20) Legalizar la firma de los funcionarios dependientes o adscritos al Ministerio.
- 21) Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios del Ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.
- 22) Contratar para el Ministerio los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para una obra determinada.

23) Someter a la decisión del Presidente de la República los asuntos de su competencia en cuyas resultas tenga interés personal, o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado.

24) Autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias del Ministerio.

25) Delegar atribuciones en él Director General de Gabinete o en los Directores Generales, y en estos y otros funcionarios, la firma de documentos, conforme a lo que establezca el Reglamento. La resolución que contenga estas delegaciones será publicada en la Gaceta Oficial.

26) Las demás que les señalen las leyes y los reglamentos.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las Memorias y Cuentas*

*Artículo 21.* —Las Memorias que los Ministros deben presentar a las Cámaras Legislativas en sesión conjunta, conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional de la República de Venezuela, contendrán la exposición razonada y documentada de la gestión de cada Ministerio en el año civil inmediatamente anterior, pero si, posteriormente ocurrieren actos o hechos que por su importancia merecieren ser llevados a conocimiento de las Cámaras Legislativas, así se hará.

En la próxima Memoria se incorporarán los actos de los cuales se dé cuenta en la parte suplementaria a que se refiere este artículo.

Las Memorias deberán contener además una exposición razonada y suficiente de lo que se crea conveniente hacer en el respectivo Ministerio, así como de los planes de cada uno de ellos para el año siguiente.

*Artículo 22.* —La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las convenciones y actos contenidos en ellas que requieran especial aprobación legislativa.

Se insertarán en las Memorias los documentos que fueren necesarios para la comprensión de lo expuesto en ellas y se señalarán a la atención del Poder Legislativo los actos que requieran aprobación especial.

*Artículo 23.* —La Cuenta de cada Ministerio se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuenta de Gastos; deberá ser precedida de una exposición, y contendrá, en estados mensuales, el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

La Cuenta del Ministerio de Hacienda comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y de gastos y la Cuenta de Bienes Nacionales adscritos a los diversos Ministerios, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles.

## CAPÍTULO V

### *De las atribuciones de cada Ministerio*

## SECCIÓN 1ª

### *Del Ministerio de Relaciones Interiores*

*Artículo 24.*—Corresponde al Ministerio de Relaciones Interiores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la política interior que comprende las relaciones políticas de éste con los demás organismos del Poder Público, la seguridad y el orden público y en particular las siguientes actividades:

- 1º) La orientación política del Gobierno.
- 2º) La organización de la República conforme al ordenamiento jurídico.
- 3º) Lo relativo a los derechos políticos de los venezolanos y a los derechos civiles de los venezolanos y extranjeros. El cumplimiento y la ejecución de las disposiciones legales sobre elecciones. Las relaciones con el Consejo Supremo Electoral.

4°) La coordinación de las medidas a tomar en el caso de que haya estallado una guerra civil o internacional que afecte a la República, o de epidemia o de cualquier otra calamidad pública.

5°) Lo relativo a la tramitación y ejecución de los decretos de suspensión y restricción de las garantías constitucionales.

6°) La tramitación de la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.

7°) La tramitación de la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, por medio del órgano competente, de las colisiones que ocurran entre los ordenamientos jurídicos de los Estados y las Municipalidades.

8°) Las relaciones administrativas con los Territorios y Dependencias Federales.

9°) Lo concerniente al Registro Civil.

10) Las relaciones económicas con los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, por lo que respecta al Situado Constitucional.

11) Las pensiones civiles y jubilaciones que no correspondan a otros Ministerios.

12) Lo relativo a la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República.

13) Lo relativo a la coordinación de los órganos de Policía y a la superior dirección de los Cuerpos de Policía de la República.

14) La fiscalización de la importación, fabricación, instalación, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos no considerados como material de guerra.

15) La cooperación en la vigilancia y represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

16) La admisión, salida, naturalización, registro, actividades y expulsión de extranjeros, así como las reclamaciones que éstos intenten por vía administrativa.

17) La identificación y cedulación de todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional; así como lo relacionado con la expedición de certificados de antecedentes penales y pasaportes venezolanos y de emergencia.

18) La formulación y coordinación de la política interior de fronteras y los planes de desarrollo fronterizo.

19) El ceremonial de los actos que preside el Ejecutivo Nacional, salvo el diplomático y el militar.

20) La convocatoria y organización de las convenciones de Gobernadores de las Entidades Federales.

21) Las condecoraciones: Orden del Libertador y Francisco de Miranda; honores y recompensas.

22) Lo relativo a las Fiestas Nacionales, Conmemoraciones Públicas, Recepciones Oficiales y Duelos Públicos y Oficiales.

23) Lo concerniente a los Emblemas de la República: Himno, Escudo y Bandera Nacional.

24) Las relaciones con la Sociedad Bolivariana en Venezuela y en el exterior.

25) La defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico de la Nación. Los Monumentos Públicos Nacionales.

26) La aplicación de disposiciones sobre amnistía.

27) La vigilancia del cumplimiento de la Ley de Juramento.

28) La legalización de firma de los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados; de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en documentos que vayan a producir efecto fuera de Venezuela.

29) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 2ª

### *Del Ministerio de Relaciones Exteriores*

*Artículo 25.* —Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en la política exterior y en particular, las siguientes actividades:

1ª) La actuación internacional de la República; la conducción de las relaciones con los otros Estados; la representación de la República en organismos internacionales, conferencias y cualesquiera otros actos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la representación a otro Ministro o funcionario público o así se determine en virtud de los tratados firmados por la República.

2ª) La negociación, firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, prórrogas, canje, depósito, ejecución, suspensión, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, pactos, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

3ª) La protección de los derechos e intereses de los venezolanos en el exterior, conforme al Derecho Internacional.

4ª) La dirección, coordinación y centralización de la política de comercio exterior y de integración y su información estadística.

5ª) La representación y defensa de los intereses de la República en las controversias internacionales.

6ª) La notificación del estado de emergencia y de guerra internacional. Las cuestiones relativas a neutralidad y beligerancia. El mantenimiento de los derechos de la República en tales casos.

7ª) Las relaciones internacionales con respecto al establecimiento, delimitación y demarcación de fronteras y la supervisión de los asuntos que a ellas se refieran.



- 8ª) El establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares y la creación, organización, dirección, modificación y supresión de misiones diplomáticas y oficinas consulares, delegaciones y agencias.
- 9ª) Las relaciones con las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional. La legalización de firmas de funcionarios extranjeros que deben producir efecto en la República, conforme al respectivo Reglamento.
- 10) La admisión de cónsules, concesión y cancelación de exequátur a los mismos y la supervisión de las relaciones consulares.
- 11) El protocolo y ceremonial diplomático.
- 12) La tramitación para, el otorgamiento de condecoraciones y honores a funcionarios y personalidades extranjeras.
- 13) La legalización de firmas de los Ministros del Despacho y de los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquéllos, en documentos otorgados en el país y que deban producir efecto en el exterior.
- 14) La difusión de informes relacionados con el fomento de las relaciones comerciales, culturales y de cualquier otro orden que interese a Venezuela. La coordinación de Ferias y Exposiciones Internacionales.
- 15) La colaboración en la vigilancia de lo relativo a derechos y deberes de los extranjeros en la República.
- 16) La tramitación internacional de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales.
- 17) Las demás que le señalen las leyes.

### SECCION 3ª

#### *Del Ministerio de Hacienda*

*Artículo 26.*—Corresponde al Ministerio de Hacienda la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de finanzas que comprende la formulación de la política económica y financiera del país y

la intervención del Estado en los asuntos monetarios, crediticios y financieros y, en particular, las siguientes actividades:

1ª) La realización de estudios e investigaciones sobre la Hacienda Pública Nacional y sobre las consecuencias generales de la actividad económica y financiera del sector público sobre el resto de la economía.

2ª) El servicio de percepción de todos los ramos de renta que constituyen el Tesoro Nacional, custodia del mismo y servicios de pagos que de él deban hacerse.

3ª) La racionalización y control del gasto y patrimonio del Estado.

4ª) El estudio de los proyectos de leyes de contribución para su presentación al Congreso y financiamiento de todos los gastos del Estado.

5ª) La Tesorería Nacional, Banco Auxiliar, Agencias del Tesoro, recepción de fondos.

6º) El servicio de recaudación, inspección, fiscalización y resguardo de todos los ramos de rentas nacionales.

7º) La política aduanera, su aplicación y proyección en los tratados comerciales, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales de la República. Las aduanas, derechos y contribuciones aduaneras. Los servicios aduaneros de puertos, aeropuertos, muelles y embarcaderos. Los Almacenes Generales de Depósito.

8º) La intervención para fines fiscales en la navegación marítima, fluvial, lacustre y aérea, así como el cobro de derechos de peaje por autopistas, puentes y otras obras construidas por el Estado que no estén atribuidas por Ley a otra entidad pública.

9º) Lo relativo a crédito público, así como los servicios de emisión, conversión, amortización e intereses de la deuda pública.

10) El servicio de contabilidad pública.

- 11) La regulación y control de las inversiones extranjeras, salvo en los sectores en que esta competencia esté atribuida a otros organismos conforme a la ley. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras.
- 12) La intervención y control de las actividades aseguradoras. La Superintendencia de Seguros.
- 13) La intervención del Estado en la política monetaria, bancaria y crediticia. La Superintendencia de Bancos, el Sistema de Ahorro y Préstamo.
- 14) El régimen, organización, fiscalización y control de Bancos, Casas de Cambio e Instituciones de Crédito. Las relaciones con el Banco Central de Venezuela.
- 15) La regulación y control del mercado de capitales. La Comisión Nacional de Valores.
- 16) Lo relativo a las leyes monetarias y a la intervención del Estado en la acuñación de monedas.
- 17) La emisión de especies fiscales valoradas.
- 18) La administración de los bienes a que se refiere la Ley de Administración y Disposición de Bienes Restituidos del 8 de septiembre de 1945.
- 19) El régimen de registro, inspección y vigilancia de las cajas de ahorro; fondos de empleados y similares.
- 20) La fiscalización de todas las actividades financieras de los entes públicos.
- 21) Las estadísticas financieras, fiscales y aduanales.
- 22) Las de órgano central de los sistemas financieros, de contabilidad pública y de compras y suministros, conforme se establece en las leyes y reglamentos.
- 23) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCION 4ª

### *Del Ministerio de la Defensa*

*Artículo 27.*—Corresponde al Ministerio de la Defensa la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la defensa que comprende la defensa terrestre, aérea, naval y de cooperación y el mantenimiento de la soberanía nacional y, en particular, las siguientes actividades:

1º) La organización, adoctrinamiento, disciplina, instrucción, dotación, control, fiscalización, empleo y mando de las Fuerzas Armadas Nacionales.

2º) El funcionamiento de los servicios comunes y particulares de las Fuerzas Armadas Nacionales.

3º) La supervisión de la organización y dotación de los Cuerpos de Policía de la República.

4º) La ejecución de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, Reclutamiento de personal especial.

5º) La fabricación, importación, exportación, registro, comercio, transporte, almacenamiento, empleo y vigilancia del material de guerra.

6º) El estudio militar del país y la supervisión del levantamiento de las cartas militares de la República.

7º) La preparación de la movilización general de la Nación y la información al Consejo Supremo de la Defensa Nacional.

8º) La elaboración de programas, aprobación de proyectos y supervisión de todo lo relacionado con la construcción, reforma y conservación de edificios y establecimientos militares y demás obras que interesen a los fines de la defensa nacional.

9º) La ejecución o supervisión de trabajos hidrográficos y sondeos marítimos, fluviales y lacustres. La aprobación y supervisión de las construcciones adyacentes a las bases aéreas, navales y cualesquiera otras instalaciones militares.

- 10) La supervisión de trabajos aerofotográficos.
- 11) Lo relativo a los polvorines y depósitos de explosivos y fabricación, importación y control de estos últimos.
- 12) Lo relacionado con los Institutos de Capacitación Profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales y la aprobación de la creación, organización y funcionamiento de liceos militares particulares. El control de la equivalencia de estudios y reválida de títulos extranjeros en los Institutos de Capacitación Profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- 13) Las pensiones y asignaciones militares. Las condecoraciones y distinciones militares. El ceremonial militar.
- 14) Los reglamentos militares. La Justicia Militar.
- 15) La información militar. Estadística militar.
- 16) La cooperación en el mantenimiento de la seguridad y orden público en el territorio nacional, desplegando las actividades tendientes a asegurar el resguardo fronterizo, forestal; el control de licores; caza y pesca y desempeñar servicios especiales de vialidad, vigilancia de establecimientos penales y servicios de utilidad nacional.
- 17) El control de la fabricación, importación y uso del material y equipo de comunicaciones electrónicas cuando el empleo de éstos pueda afectar la seguridad o defensa nacional.
- 18) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 5ª

### *Del Ministerio de Fomento*

*Artículo 28.*—Corresponde al Ministerio de Fomento la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la industria, el comercio, la protección al consumidor, y en particular las siguientes actividades:

- 1°) La coordinación del desarrollo económico e industrial y de las actividades comerciales con la producción agrícola, pecuaria y minera.
- 2°) La planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección y desarrollo de la producción industrial, así como la supervisión y coordinación de su financiamiento.
- 3°) La intervención en la planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección, desarrollo y ejercicio del comercio interior.
- 4°) La coordinación del crédito suministrado por el Estado y sus dependencias en los ramos de crédito industrial y mercantil.
- 5°) Las relaciones con el Consejo de Economía Nacional y con los entes públicos de financiamiento industrial.
- 6°) La coordinación y supervisión de la administración de industrias ejercidas por el Estado, que no estén atribuidas a otros Despachos.
- 7°) Lo relativo a exposiciones, ferias, mercados, jornadas y otras actividades nacionales que promuevan el desarrollo comercial e industrial.
- 8°) Lo concerniente a las cooperativas de producción, de consumo y de servicios.
- 9°) La política de exoneraciones para la importación de materias primas, maquinarias, utensilios y equipos para la industrialización nacional, así como el control de las materias primas exoneradas.
- 10) La fijación de políticas de subsidios industriales.
- 11) La productividad industrial.
- 12) La planificación, promoción, fomento, desarrollo y control de la industria cinematográfica.
- 13) Las estadísticas industriales y comerciales.
- 14) Las relaciones con las Cámaras y Bolsas de Comercio, Asociaciones de Comerciantes y Asociaciones Industriales.

- 15) El estudio e intervención, en coordinación con las otras entidades públicas, en la negociación de tratados, acuerdos o convenios económicos internacionales.
- 16) El sistema métrico decimal. El régimen de pesas y medidas. El control del contenido neto de productos envasados.
- 17) El control de la publicidad comercial.
- 18) La protección al consumidor.
- 19) Las patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, denominaciones comerciales y marcas de agricultura, silvicultura e industria animal. Mejoras y dibujos industriales. Lemas.
- 20) La fijación de precios y tarifas. En la fijación de los precios de productos agrícolas y sus derivados, el Ministerio de Fomento actuará en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Cría.
- 21) Las licencias, cupos y demás restricciones a la importación en coordinación con los entes responsables del comercio exterior.
- 22) El establecimiento, control y ejecución de la política de abastecimiento.
- 23) La coordinación, certificación y control de calidad de los productos y servicios...
- 24) La fijación de precios y alquileres de terrenos, viviendas, locales comerciales, industriales y demás inmuebles urbanos.
- 25) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 6ª

### *Del Ministerio de Educación*

*Artículo 29.*—Corresponde al Ministerio de Educación la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector educación que comprende la programación, promoción, desarrollo y aplicación de la educación en todos sus aspectos y niveles y en particular, las siguientes actividades:

- 1°) La elaboración de los programas de educación básica, educación especial, educación media diversificada y educación técnica.
- 2°) La elaboración de los programas de educación permanente para los adultos.
- 3°) La elaboración y ejecución de los programas de evaluación y control educativos.
- 4°) Las relaciones con los organismos de investigación científica y tecnológica, a los fines de coordinar sus programas con los propósitos del sistema educativo nacional.
- 5°) La elaboración de los programas de educación superior en los Colegios Universitarios, Institutos Politécnicos, Institutos Universitarios de Tecnología e Institutos Pedagógicos...
- 6°) Las relaciones con las Universidades públicas y privadas y la supervisión y control de estas últimas, de acuerdo con la ley.
- 7°) La creación, dotación, organización y funcionamiento de escuelas, instituciones y servicios educativos y culturales para la ejecución de los planes y programas de estudio.
- 8°) La supervisión general y control de la educación. La inspección y vigilancia de los institutos educativos.
- 9°) La elaboración de los planes y programas de orientación educativa, así como de programas de investigación y experimentación pedagógicas.
- 10) El conferimiento de diplomas, títulos y certificados oficiales, salvo lo previsto en la Ley de Universidades y el referendo de los que expidan las Universidades privadas y demás institutos superiores privados.
- 11) La equivalencia de estudios y la reválida de certificados y títulos extranjeros, salvo lo dispuesto en la Ley de Universidades.
- 12) El sistema de becas y créditos educativos, en coordinación con los organismos especializados.



13) Los libros de texto y el material de lectura y de enseñanza en general. La radiodifusión, televisión y cine educativos. La organización de colonias y campamentos recreacionales, roperos escolares, las viviendas educacionales, distribución gratuita de libros y útiles escolares y los demás programas de carácter socioeducativo que fueren necesarios.

14) La formación, profesionalización y mejoramiento del personal docente, técnico y de servicios del sistema educacional.

15) Las condecoraciones por servicios a la educación, la ciencia y la cultura. Distinciones por antigüedad y méritos al personal administrativo.

16) La coordinación de la asistencia técnica en materia de educación, ciencia y cultura.

17) La educación de los indígenas y la orientación y supervisión de las Misiones. La dirección de las entidades indigenistas.

18) Colaborar en las actividades del Estado tendientes al estímulo, formación y fomento de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine y demás manifestaciones de la cultura, así como las relativas a la defensa, conservación y promoción del folklore, el lenguaje, la literatura y, en general, del patrimonio cultural de la Nación.

19) Las relaciones con los organismos de promoción y fomento cultural, a los fines de coordinar sus programas con los propósitos del sistema educativo nacional.

20) Las estadísticas educacionales.

21) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 7ª

### *Del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*

*Artículo 30.* —Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el

sector de la salud que comprende la protección, promoción y recuperación de la salud, los programas de saneamiento y contaminación ambiental, referidos a la salud pública, la atención médica y la asistencia social, y en particular, las siguientes actividades:

1°) La protección, fomento, conservación y restitución de la salud, incluyendo la rehabilitación.

2°) Los programas, proyectos, organización, dirección técnica, administración e inspección de todos los servicios nacionales destinados a la protección, fomento, conservación y restitución de la salud.

El Servicio Nacional de la Salud.

3°) La coordinación, reglamentación, supervisión, inspección, técnica y orientación de las actividades y servicios nacionales, estatales, municipales y privados, en materia de salud pública y asistencia social.

4°) La aprobación de los programas y proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a servicios de salud y de asistencia social, públicos o privados.

5°) La formulación, evaluación y actualización de los planes de salud y de asistencia social y la ejecución de los que le correspondan.

6°) El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en lo referente a los alimentos destinados al consumo humano.

7°) El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento en todo lo referente al suministro de agua potable y a la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano.

8°) El registro y control de títulos de profesiones médicas y para- médicas y la inspección y vigilancia del ejercicio de toda profesión o actividad que en alguna forma tenga relación con la atención a la salud, así como la aprobación de los estatutos o reglamentos internos de los respectivos Colegios y sus Federaciones, de acuerdo con la Ley.

9º) El establecimiento de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano y, en general, sobre higiene pública y social.

10) La organización y dirección de los servicios de veterinaria que tengan relación con la salud pública y la inspección y asesoramiento técnico-sanitario de los que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o a entidades privadas.

11) Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, maremotos y en general, en catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la salud o el bienestar público, así como en la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, estatales, municipales y privadas.

12) Las actividades de saneamiento ambiental y la construcción de obras relacionadas con dichas actividades requeridas para la protección de la salud, que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales.

13) El asesoramiento técnico-sanitario y la aprobación de las obras de saneamiento ambiental que sean ejecutadas por otros organismos públicos o privados.

14) El establecimiento de normas técnico-sanitarias en el campo de la higiene ocupacional y la vigilancia en el desarrollo de las actividades en los ambientes laborales.

15) El establecimiento, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de normas técnico-sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para la salud que implique la realización de los procesos de industrialización, de desarrollo agrícola, de desarrollo urbanístico y otros.

16) La promoción y utilización de los servicios de ayuda técnica o material convenidos con organismos extranjeros o internacionales en el campo de la salud o de la asistencia social.

- 17) Las Estadísticas Sanitarias y de la Salud.
- 18) Los programas de capacitación del personal para el sector salud.
- 19) La planificación familiar.
- 20) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCION 8ª

### *Del Ministerio de Agricultura y Cría*

*Artículo 31.*— Corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el desarrollo agrícola y pecuario, la reforma agraria y los programas de financiamiento y mercadeo agropecuario y en particular las siguientes actividades:

- 1º) El fomento, desarrollo y protección de la producción agrícola, ganadera, pesquera y forestal.
- 2º) La formulación de una política dirigida a lograr la superación del hombre del campo, así como el desarrollo del medio rural. La promoción y supervisión de cooperativas, en coordinación con el Ministerio de Fomento, así como de otras organizaciones rurales afines.
- 3º) La planificación, coordinación, control y ejecución de la Reforma Agraria.
- 4º) El establecimiento, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, de la política de financiamiento del sector agropecuario por los organismos y sistemas crediticios del Estado y el control de su ejecución. Participar, en la forma que determine el Presidente de la República de acuerdo con la Ley, en el establecimiento de las políticas de financiamiento del sector agropecuario por los Bancos y demás Institutos privados de crédito.
- 5º) La planificación, coordinación y control de las actividades de investigación científica y económica en el sector agrícola.
- 6º) La planificación, ejecución y coordinación de los programas nacionales de divulgación de conocimientos técnicos en materia agrícola.

7°) Las granjas, campos de demostración, estaciones experimentales y de adiestramiento agrícola.

8°) La protección y fomento de la riqueza agrícola y pecuaria; de la fauna y de la flora nacionales, a través de los servicios de sanidad vegetal y animal. Las estaciones cuarentenarias.

9°) La regulación, vigilancia y control de la fabricación, comercio y utilización de biosidas, fertilizantes, medicamentos veterinarios y demás productos químicos de uso agrícola, así como del comercio de vegetales y animales o sus partes, maquinarias, materiales, semillas, alimentos para animales y demás insumos del proceso de producción agrícola, de acuerdo a las normas establecidas por los Ministerios del ramo.

10) La administración y manejo de las tierras baldías destinadas a usos agrícolas, de acuerdo a las definiciones de la política de uso de la tierra que se establezca en la ordenación físico-espacial de los suelos.

11) El Catastro Rural en los términos establecidos en la Ley de Reforma Agraria, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

12) La planificación del desarrollo agrícola y la zonificación de la producción, con miras a lograr una adecuada distribución de los recursos de producción y la satisfacción de las necesidades de consumo del país, en el marco del sistema nacional de planificación.

13) La elaboración de programas integrales de desarrollo agrícola de áreas.

14) El establecimiento y control de los precios de los productos agrícolas y sus derivados, en coordinación con el Ministerio de Fomento.

15) La dirección, administración y manejo de los subsidios agropecuarios y demás actividades de fomento que establezcan las leyes o disposiciones administrativas en beneficio de los productores agropecuarios.

16) La vigilancia y control técnico de las actividades de almacenamiento, conservación, transporte y oferta de productos agropecuarios.

17) El Mercadeo Agrícola. La formulación y ejecución de la política de comercialización de productos e insumos agrícolas, tanto de origen nacional como importado, en coordinación con los Ministerios de Hacienda y Fomento.

18) Los programas especiales del Estado para producción y desarrollo agropecuario.

19) Coadyuvar con el Ministerio de Educación en la orientación de los procesos educativos a la formación de los recursos humanos para el desarrollo agropecuario.

20) La autorización, inspección y control de los Almacenes Generales de Depósito que reciban productos agrícolas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

21) La autorización, inspección y control de los frigoríficos y mataderos industriales, en coordinación con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

22) Las estadísticas y censos agropecuarios.

23) La administración de las aguas que se asignen a las comunidades de productores agrícolas usuarios de los sistemas de riego desarrollados por el Estado.

24) El uso de las aguas y de los recursos forestales para la producción agropecuaria.

25) El manejo racional de los suelos objeto de explotación agropecuaria o forestal.

26) La incorporación de los indígenas a los planes de la Reforma Agraria.

27) Las Ferias y Exposiciones Agropecuarias.

28) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 9ª

### *Del Ministerio del Trabajo*

*Artículo 32.* —Corresponde al Ministerio del Trabajo la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de asuntos laborales y de seguridad y previsión social. Las actividades en el campo del sector de asuntos laborales comprenden la formulación de la política laboral del país, la regulación de las relaciones obrero-patronales, los organismos sindicales y, en particular, las siguientes actividades:

1º) Fomentar el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas, morales e intelectuales de los trabajadores y velar por su cumplimiento.

2º) Favorecer el desarrollo de la contratación colectiva y la uniformidad de las condiciones de trabajo, como medio para lograr el pacífico entendimiento entre patronos y trabajadores.

3º) Intervenir en la legalización, registro y clasificación de los organismos sindicales. Los programas de seguridad laboral y de higiene y seguridad industrial.

4º) Controlar y coordinar las actividades de las inspectorías y comisionadurías del trabajo, a fin de que se cumplan las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y, en general, velar por la aplicación de las disposiciones legales reglamentarias y contractuales en materia laboral.

5º) Centralizar y coordinar las relaciones de Venezuela con la Organización Internacional del Trabajo y demás organismos internacionales en materia laboral.

6º) Conciliación y arbitraje en materia laboral. El Servicio Nacional de Empleo.

7º) Las procuradurías de trabajadores.

8º) El mercado del trabajo.

9º) Las estadísticas laborales.

10) Las demás que le señalen las leyes.

Las actividades en el campo del sector de seguridad y previsión social comprenden la formulación y ejecución de los programas de previsión y seguridad social, las relaciones con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales y las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 10<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de Transporte y Comunicaciones*

Artículo 33. —Corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de transporte y comunicaciones y, en particular, las siguientes actividades:

1º) El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción y el mantenimiento de carreteras y vías de transporte terrestre, urbanas, interurbanas y rurales, así como de sus áreas verdes.

2º) La regulación y control de la circulación, tránsito y transporte terrestres, así como la regulación y control de la navegación y transporte aéreos.

3º) La prestación de los servicios de transporte terrestre y la de los servicios de transporte aéreo.

4º) Los ferrocarriles y los sistemas metropolitanos de transporte.

5º) El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción, la operación y el mantenimiento de aeródromos, aeropuertos y obras anexas.

6º) El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción, la operación y el mantenimiento de los puertos y canales de navegación, muelles, embarcaderos y obras de desembarque de los puertos. La caleta y estiba.

7º) La formulación de normas técnicas para la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura vial y para el manejo y administración de los terminales de pasajeros para los diversos tipos de transporte.

8º) La regulación y control de la navegación y transporte marítimo.



9º) La fijación de tarifas y fletes sobre los servicios especificados en este artículo.

10) La prestación de los servicios de transporte marítimo y fluvial.

11) Las estadísticas del transporte.

12) La regulación y control de los medios de comunicación social audiovisuales a cargo de particulares. La radiodifusión y la televisión.

13) La regulación, control y prestación de los servicios de teléfonos, telégrafos y correos.

14) Las estadísticas de las comunicaciones.

15) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 11ª

### *Del Ministerio de Justicia*

*Artículo 34.*—Corresponde al Ministerio de Justicia la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de justicia, que comprende las relaciones con el Poder Judicial, la legislación y seguridad jurídica, la prevención y represión del delito y las relaciones con los cultos establecidos en el país y, en particular, las siguientes actividades:

1º) Las relaciones con el Ministerio Público.

2º) Las relaciones con el Consejo de la Judicatura. La dotación de los tribunales ordinarios y de los especiales, con excepción de los tribunales militares.

3º) La tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales, sin perjuicio de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes.

4º) Las relaciones con los órganos auxiliares de la administración de justicia, Defensorías Públicas de Presos y Medicaturas Forenses.

- 5°) La tramitación de indultos, cumplimiento, conversión y conmutación de penas.
- 6°) Los establecimientos penales y correccionales. El servicio de registro de los reclusos en general. Antecedentes penales de los procesados, su registro y expedición. Estadística del ramo de prisiones. Patronato de presos y libertados.
- 7°) Los institutos para la formación y capacitación del personal de prisiones.
- 8°) La Policía Judicial. Estudios criminológicos y colaboración con los organismos internacionales del ramo en la prevención y represión del delito.
- 9°) Las relaciones con los Colegios de Abogados e Institutos afines.
- 10) El Archivo General de la Nación y la Junta Superior de Archivos.
- 11) El Registro Público.
- 12) La prevención de la delincuencia.
- 13) La inspección y las relaciones con los cultos.
- 14) Las relaciones con la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito.
- 15) Los intérpretes públicos. La propiedad intelectual.
- 16) Las Notarías y el Registro Mercantil.
- 17) La Legislación y Codificación. La Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia.
- 18) La compilación de Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional.
- 19) La recopilación de la Jurisprudencia Nacional.
- 20) La organización y fomento del trabajo agropecuario, industrial y artesanal en los establecimientos penitenciarios y carceleros, así como en los correccionales para vagos y maleantes, con fines de educación y laborterapia.
- 21) Las estadísticas de Justicia.

22) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 12ª

### *Del Ministerio de Minas e Hidrocarburos*

*Artículo 35.*—Corresponde al Ministerio de Minas e Hidrocarburos la planificación de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de hidrocarburos y minería que comprende lo relativo al desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de las industrias minera, petrolera y petroquímica, y, en particular, las siguientes actividades:

- 1º) La fijación y ejecución de la política de investigación, fiscalización y desarrollo de la industria petrolera, petroquímica y minera.
- 2º) El fomento de la exploración minera y de hidrocarburos, así como la explotación de ambos recursos.
- 3º) La inspección y fiscalización de las empresas petroleras, petroquímicas y mineras y de aquéllos que ejerzan cualesquiera otras actividades conexas. La liquidación de las rentas correspondientes al ramo de minas e hidrocarburos.
- 4º) El control de la administración de las explotaciones establecidas o que estableciera el Estado sobre yacimientos o industrias conexas con la minería o los hidrocarburos. Concertar los arreglos con el capital privado cuyo concurso sea necesario para dichas explotaciones.
- 5º) Los estudios geológicos, la investigación, evaluación y catastro de los recursos mineros y de hidrocarburos y la preparación, recopilación, conservación y sistemas de utilización de la información correspondiente, en todas sus formas y modalidades.
- 6º) Los programas de producción, el estudio de mercados y el análisis de precios de los productos de la minería y del petróleo.
- 7º) El estudio del estado económico-financiero de las industrias petroleras, petroquímicas y mineras existentes en el país. La investigación y el análisis en materia de economía petrolera y minera y la intervención en la conservación y

el comercio de los recursos naturales no renovables del país, así como de sus derivados. El estudio y evaluación de los proyectos mineros, petroleros y petroquímicos.

8°) Las relaciones con el Consejo Nacional de Energía.

9°) La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de explotaciones mineras o de hidrocarburos, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

10) La adopción de las medidas que juzgue convenientes acerca de las solicitudes relativas a contribuciones sobre la industria minera.

11) La verificación de si los trabajos de los concesionarios se ejecutan de conformidad con las disposiciones aplicables, a los efectos de aprobar o no la ejecución de las obras o su destrucción o traslado, cuando puedan ser afectados los yacimientos o la explotación, manufactura o transporte mismos.

12) El ejercicio de la vigilancia sobre los bienes legalmente adscritos a concesiones y hacer que ellos sean oportunamente incorporados a los bienes nacionales, o la extinción de las correspondientes concesiones o convenios, o cuando fueren desafectados de los mismos y no se autorizare su traslado para el servicio de otra concesión.

13) La planificación y desarrollo de las industrias mineras, petroleras y petroquímicas del Estado.

14) Las estadísticas de minas e hidrocarburos.

13) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 13<sup>a</sup>

### *Del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables*

*Artículo 36.*—Corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el fomento de la calidad de la vida, del ambiente y de los recursos naturales renovables; la elaboración y ejecución de los programas de conservación, defensa, mejoramiento, regulación, aprovechamiento y uso

de las aguas de los bosques, de la tierra y de los suelos; el catastro; la conservación, defensa, mejoramiento y regulación de la fauna y de la flora silvestres; los parques nacionales y, en particular, las siguientes actividades:

1°) La formulación de la política para la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y para el racional aprovechamiento de estos últimos.

2°) Las actividades tendientes a velar por el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de la vida y la protección de la naturaleza.

3°) La planificación y ordenación de la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y para el racional aprovechamiento de estos últimos.

4°) Cooperar en la planificación y ordenación físico-espacial del territorio nacional.

5°) El equipamiento del territorio para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

6°) El ejercicio de la autoridad nacional de las aguas; la planificación, administración, aprovechamiento, regulación y control de los recursos hidráulicos; los proyectos, construcción, operación y mantenimiento de las obras de aprovechamiento de los recursos hidráulicos: obras de riego, saneamiento de tierras, abastecimiento de agua en el medio urbano, hidroelectricidad; obras para el control de las inundaciones y la erosión; y obras para la conservación del lecho de los ríos, para la navegación en aguas interiores, y para la estabilización de cauces fluviales.

7°) La planificación y ordenación físico-espacial del territorio nacional, en coordinación con los demás organismos competentes; la formulación, control y vigilancia de la política del uso de la tierra; la coordinación y el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales renovables; las autorizaciones para el uso y desarrollo de las tierras por parte de los organismos públicos nacionales.

8°) La elaboración y el establecimiento de normas que orienten el proceso de utilización de la tierra, de las aguas, de la flora, de la fauna y demás recursos naturales renovables existentes en el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, en función de una adecuada política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y la vigilancia de su cumplimiento.

9°) La prohibición y regulación de las actividades degradantes del ambiente, tales como las que directa o indirectamente contaminen o deterioran el aire, el agua o el suelo, o incidan sobre la fauna o la flora; las que producen ruidos molestos o nocivos; las que modifican el clima; las que deterioran el paisaje y cualesquiera otras capaces de alterar los ecosistemas naturales.

10) La administración, conservación, regulación y control de los bosques, sabanas y recursos forestales; la prevención y extinción de incendios de vegetación y el ejercicio de las actividades de guardería forestal.

11) La conservación y regulación de la fauna; la regulación y control de la pesca continental y de la caza y la administración de los recursos naturales renovables contenidos en el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo.

12) La creación, conservación, defensa, mejoramiento y administración de los parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas, reservas y refugios de fauna, parques de recreación y cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico, de la protección de la naturaleza o del bienestar de la población.

13) El cuidado y reforestación de cuencas hidrográficas, terrenos baldíos y otras áreas que se declararen de utilidad pública para tal fin. Cuando se trate de ejidos, se celebrarán convenios con los Concejos para desarrollar tales actividades.

14) La protección del paisaje y los lugares que merezcan ser conservados por su valor estético y recreacional.

15) La vigilancia y control de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y, en especial, la protección para evitar su deterioro por efecto de las emisiones de agentes poluentes fijos y móviles, o por el uso de biosidas, fertilizantes y demás productos químicos contaminantes.

16) El inventario de los recursos naturales renovables; la generación, recopilación, centralización, sistematización y divulgación de la información básica sobre ellos y de todo lo relativo a la biosfera, y lo referente a la cartografía, aerofotografía, catastro, geodesia y geología básica, edafología, hidrología, meteorología, geohidrología y sismología y cualquier otra información física territorial. El Ministerio coordinará sus actividades con las del Ministerio de Agricultura y Cría en lo relativo al catastro rural a que se refiere la Ley de Reforma Agraria.

17) La orientación de los procesos educativos y culturales, a fin de promover una conciencia ambiental y conservacionista, y el fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables.

18) La investigación, desarrollo, promoción y formación del personal para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

19) La caracterización de los patrones de calidad ambiental y la evaluación del impacto sobre el ambiente de las acciones del desarrollo.

20) La adecuación y coordinación de las actividades de la Administración Pública, en cuanto tengan relación con el ambiente y los recursos naturales renovables y en particular las relativas a los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica, desarrollo agrícola y ordenación territorial, en coordinación con los Ministerios responsables de estas áreas.

21) Las estadísticas del ambiente y de los recursos naturales renovables.

22) La competencia atribuida a la Administración Pública Nacional en la Ley Forestal de Suelos, Bosques y Aguas y en la Ley Orgánica del Ambiente, en lo que respecta a las actividades señaladas en este artículo.

23) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 14<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de Equipamiento Urbano*

*Artículo 37.*—Corresponde al Ministerio de Equipamiento Urbano la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector del urbanismo que comprende los programas de equipamiento urbano, financiamiento y construcción de viviendas y regulación y control de alquileres y, en particular, las siguientes actividades:

1º) La formulación y ejecución de la política de equipamiento urbano orientada al bienestar colectivo y al mejoramiento de la calidad de la vida humana.

2º) La formulación de la política habitacional, la de renovación urbana, la de servicios comunales, la de servicios urbanos y la de recreación, vialidad y otros inherentes al equipamiento del medio urbano, en coordinación con las políticas de ordenamiento territorial y de transporte dictadas por los organismos competentes.

3º) La formulación de la política para el desarrollo y promoción de la comunidad.

4º) La formulación, administración, control y ejecución de la política de financiamiento a la vivienda y la coordinación del crédito suministrado por el Estado y sus dependencias a los particulares para el financiamiento de viviendas y para el equipamiento urbano, en concordancia con la política financiera nacional.

5º) La ejecución del Equipamiento Urbano, de acuerdo con las políticas de ordenación, acondicionamiento y desarrollo del territorio.



6°) El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, arquitectura y urbanismo. y para el mantenimiento, de construcciones para el equipamiento urbano y edificaciones.

7°) La coordinación, control y vigilancia de las actividades que los organismos públicos y los particulares realicen en el campo del Equipamiento Urbano y Habitacional.

8°) Las relaciones entre los organismos públicos nacionales y los entes municipales para el desarrollo de las políticas del Equipamiento Urbano y Habitacional y de desarrollo y promoción de la comunidad.

9°) La administración, control y ejecución de la política habitacional, con especial énfasis sobre las viviendas de interés social.

10) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de viviendas, conjuntos residenciales, urbanizaciones y demás obras del equipamiento urbano.

11) La planificación del desarrollo de los centros poblados, tomando en cuenta las directrices provenientes de los organismos competentes. La planificación, administración y adquisición de tierras para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano. Las autorizaciones, coordinación, control y vigilancia de las actividades que ejerzan los particulares y que comporten uso de la tierra urbana, sin menoscabo de la autoridad del Poder Municipal.

12) La programación, el diseño, la construcción, la administración y control de obras de renovación urbana, de urbanizaciones y de las nuevas ciudades.

13) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de toda clase de edificaciones de interés público, tales como las de carácter asistencial, educacional, cultural, recreativas, turísticas, deportivas, de administración, seguridad y otros servicios.

14) La programación, los estudios, los proyectos, la construcción y la promoción de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, artesanales o industriales que sean requeridos con fines del Equipamiento Urbano.

- 15) La coordinación, supervisión y evaluación de los servicios públicos necesarios para el Equipamiento Urbano y Habitacional.
- 16) La programación, el diseño, la construcción, la reforma, la ampliación y la administración de áreas verdes, campos deportivos, parques, plazas y similares, en coordinación con las municipalidades.
- 17) La programación y el establecimiento de prioridades de las obras de vialidad urbana, en coordinación con el Ministerio del Transporte y Comunicaciones y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y la ejecución de las obras menores de vialidad urbana.
- 18) La ejecución de las obras de equipamiento urbano de los centros poblados con la participación de la comunidad.
- 19) La investigación en materias de urbanismo, de ingeniería de servicios, de arquitectura y de construcción y de sus respectivos regímenes administrativos.
- 20) La programación, preparación y capacitación del personal técnico requerido para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- 21) Las estadísticas del urbanismo.
- 22) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 15<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de Información y Turismo*

*Artículo 38.* —Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la Información y el Turismo, y, en particular, las siguientes actividades:

1º) El establecimiento, la dirección, la coordinación y la ejecución de las políticas informativas y de relaciones públicas del Estado, en todas las áreas de la Administración Pública, así como de la promoción integral del país.

2°) La planificación y dirección de la política del Gobierno Nacional en materia de turismo y el cumplimiento de la Ley de Turismo y de su Reglamento.

3°) La organización, desde el punto de vista técnico y administrativo, de las actividades de las oficinas sectoriales de información y las de relaciones públicas de la Presidencia de la República, Ministerios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado y Entidades Federales.

4°) La centralización y coordinación de las actividades de los organismos de la Administración Pública Nacional y Estadal que tengan por objeto la promoción de la actividad turística.

5°) La promoción, planificación y realización de actividades informativas de carácter institucional tendientes a la divulgación en el exterior de la realidad política, social, económica, cultural y turística del país.

6°) Las relaciones del Gobierno Nacional con los distintos medios de comunicación social existentes en el país y con las asociaciones profesionales del área de la comunicación colectiva.

7°) La participación en los aspectos informativos y promocionales de ferias, exposiciones y otras actividades afines, organizadas por el sector público, tanto en el país como en el exterior.

8°) La dirección y administración de los distintos medios gráficos y audiovisuales de propiedad del Estado y la coordinación de aquéllos que, por necesidad del servicio, deben estar adscritos a otro Ministerio o entidad pública.

9°) La realización de investigaciones de carácter técnico con el objeto de conocer las diferentes tendencias de la opinión pública en relación con los problemas nacionales, las soluciones propuestas y los distintos aspectos de la actividad gubernamental.

10) La coordinación de la edición y distribución de las publicaciones oficiales y la organización de un registro en esta materia.

- 11) La postulación de los titulares de las oficinas sectoriales de información y de relaciones públicas, en los organismos de la Administración.
- 12) La coordinación del presupuesto para las actividades divulgativas del Estado.
- 13) La colaboración con los otros organismos competentes del Estado en la formulación de la política del Gobierno Nacional en materia de cinematografía.
- 14) La inspección, la fiscalización y, en su caso, la autorización de funcionamiento de las actividades organizadas que integran el Sistema Turístico Nacional.
- 15) La creación, autorización y supervisión de las escuelas, institutos y centros especializados en la formación de recursos humanos para la actividad turística.
- 16) El fomento en el país, de las actividades de promoción turística y la supervisión de las que realicen las empresas comprendidas en el Sistema Turístico Nacional.
- 17) Las autorizaciones para ejecutar los proyectos turísticos preparados para su realización en el país.
- 18) El ejercicio de la competencia normativa atribuida al Ejecutivo Nacional en la Ley de Turismo.
- 19) La fijación de las tarifas aplicables a los servicios turísticos y la imposición de las sanciones que establezca la Ley en materia de turismo.
- 20) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 16<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de la Juventud*

*Artículo 39.*—Corresponde al Ministerio de la Juventud formular y coordinar la política nacional en relación con la infancia, la juventud y la familia; realizar acciones destinadas a su protección y desarrollo; garantizar la

participación de la juventud en el desarrollo económico-social del país; y en particular:

1°) Elaborar el plan general de protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia.

2°) Elaborar el plan general del deporte y la recreación.

3°) Coordinar con los otros Ministerios y Entes de la Administración

Descentralizada, con los Estados y Municipalidades, la programación y ejecución de sus acciones, relacionadas con la infancia, la juventud y la familia.

4°) Realizar estudios e investigaciones para el mejor conocimiento de los asuntos relativos a la infancia, la juventud y la familia.

5°) Efectuar estudios e investigaciones de la legislación relacionada con la infancia, la juventud, la familia y el deporte.

6°) Coordinar y supervisar los programas relativos al deporte y la recreación.

7°) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la infancia, la juventud y la familia.

8°) Programar, estimular y asegurar la participación de la juventud en el desarrollo integral del país.

9°) Realizar y promover programas para la ocupación y el empleo de los jóvenes, así como para el mejor aprovechamiento del tiempo libre.

10) Participar en los programas de educación no formal dirigidos a la infancia y la juventud.

11) Actuar como órgano de consulta en la elaboración de disposiciones administrativas y en la reglamentación de las leyes relacionadas con la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

12) Coordinar y supervisar los programas de las instituciones y organismos privados, relativos a la infancia, la juventud y la familia.

13) Promover la participación de los sectores públicos y privados en la realización de estudios, investigaciones y programas destinados a la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

14) Organizar y promover programas de capacitación de personal especializado para la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

15) Recopilar y mantener las estadísticas relativas a la infancia, la juventud y la familia.

16) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN 17<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República*

*Artículo 40.* —El Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República estará a cargo del Ministro Secretario General de la Presidencia y tendrá las atribuciones siguientes:

1°) Representar al Presidente de la República en los actos públicos que éste señale.

2°) Ejecutar las órdenes y decisiones del Presidente de la República que éste disponga.

3°) Actuar como órgano de comunicaciones y enlace, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, entre éste y los demás órganos y funcionarios del Poder Público.

4°) Coordinar las actividades de los Comisionados del Presidente de la República.

5°) Coordinar las relaciones públicas de la Presidencia de la República.

6°) Atender la correspondencia de la Presidencia de la República y dar cuenta de ello al Presidente.

- 7º) Ejercer la Secretaría del Consejo de Ministros, coordinar sus reuniones y autorizar con su firma las Actas de las reuniones del Consejo.
- 8º) Ordenar los gastos del Ministerio de la Secretaría General y del Despacho del Presidente de la República.
- 9º) Coordinar los trabajos para la preparación del anteproyecto de presupuesto del Despacho Presidencial.
- 10) Representar al Presidente en las oportunidades que éste señale.
- 11) Supervisar las actividades de la Secretaría Privada del Presidente.
- 12) Coordinar las actividades de la Casa Militar de la Presidencia de la República.
- 13) Ordenar las publicaciones en la Gaceta Oficial.
- 14) Las demás que le señalen las leyes.

## CAPÍTULO VI

### *De las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República*

#### SECCIÓN 1ª

##### *Disposiciones Generales*

*Artículo 41.* —Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República son órganos auxiliares del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en las funciones que se les señalen en esta Ley Orgánica y en otras leyes.

*Artículo 42.* —Cada una de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República estará a cargo de un Jefe de Oficina, quien deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Ministro y será del libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

*Artículo 43.* — Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República tendrán las dependencias y el personal que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y la estructura y organización interna que determinen los Reglamentos Orgánicos respectivos.

*Artículo 44.* —Los Reglamentos Orgánicos podrán establecer la figura del Directorio para las Oficinas Centrales que lo requieran y fijar sus atribuciones. Los miembros de esos Directorios serán del libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

*Artículo 45.* —Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República son las siguientes:

- a) La Oficina Central de Coordinación y Planificación;
- b) La Oficina Central de Presupuesto;
- c) La Oficina Central de Estadística e Informática;
- d) Oficina Central de Personal.

*Artículo 46.* —Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República, así como las actividades de planificación, presupuesto, estadística, informática y de personal cumplidas por los demás órganos de la Administración Pública Nacional, serán coordinadas por la Oficina Central de Coordinación y Planificación.

## SECCIÓN 2ª

### *De la Oficina Central de Coordinación y Planificación*

*Artículo 47.* —Corresponde a la Oficina Central de Coordinación y Planificación:

- 1º) Elaborar estudios sobre el desarrollo económico y social de la Nación, preparar las respectivas proyecciones y alternativas y mantener al día el plan general de desarrollo social y económico de la Nación.
- 2º) Estudiar e informar sobre las implicaciones en el sector público de las medidas de política económica y social que adopte el Gobierno Nacional.
- 3º) Formular la Estrategia de Desarrollo Económico y Social a largo plazo, el Plan de la Nación y el Plan Operativo Anual.



4°) Coadyuvar en la preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto a los fines previstos en el artículo 2° de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.

5°) Compatibilizar los diferentes programas con los planes del gobierno.

6°) Proponer los lineamientos generales de la planificación física y espacial en escala nacional y coordinar, conforme a dichos lineamientos, la planificación que se hiciera a nivel regional y urbanístico.

7°) Opinar previamente sobre la creación, reorganización o eliminación de oficinas sectoriales y regionales de planificación y presupuesto.

8°) Promover la rotación de funcionarios de planificación de los diversos Ministerios dentro del Sistema Nacional de Planificación, previa aprobación de los Ministros respectivos.

9°) Controlar la ejecución de programas y emitir opinión acerca de los reajustes que afecten a los planes respectivos.

10) Establecer las bases metodológicas de la planificación en sus niveles global, sectorial y regional y supervisar el uso de técnicas de planificación por el sector público.

11) Emitir opinión previa a la contratación o iniciación de estudios vinculados al desarrollo económico y social y opinar sobre programas de desarrollo económico y social de carácter internacional.

12) Promover la formación y capacitación de funcionarios de planificación.

13) Elaborar planes para reestructurar la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, en todos sus niveles, sistemas y sectores, con vista a su adaptación a las exigencias de la planificación del desarrollo económico y social y dirigir la reforma administrativa.

14) Tecnificar los métodos y procedimientos empleados en la Administración Pública.

15) Establecer un sistema de procedimientos y recursos administrativos.

16) Asistir técnicamente a los otros poderes públicos, cuando éstos lo soliciten.

17) Estudiar las peticiones de asistencia técnica que formulen los Despachos ministeriales e Institutos Autónomos, teniendo en cuenta las necesidades del desarrollo económico y social del país y el orden de prelación asignado a las distintas actividades.

18) Coordinar actividades de desarrollo regional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las empresas del Estado y demás entes de la Administración descentralizada, de las políticas, planes, programas y proyectos de ordenación territorial, desarrollo regional y desconcentración económica.

19) Establecer los mecanismos necesarios a objeto de asegurar la participación efectiva del sector privado en el establecimiento de las estrategias de desarrollo económico y social y los Planes de la Nación.

20) Considerar y estudiar las facilidades de asistencia técnica que Venezuela pueda ofrecer a los gobiernos extranjeros o a los organismos internacionales y las que éstos puedan ofrecer al país.

21) Vigilar el desarrollo de los programas de proyectos de asistencia técnica que se ejecuten en el país y promover la evaluación de los resultados que se obtengan.

22) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

### SECCIÓN 3ª

#### *De la Oficina Central de Presupuesto*

*Artículo 48.* —Corresponden a la Oficina Central de Presupuesto las competencias que le señala la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

## SECCIÓN 4ª

### *De la Oficina Central de Estadística e Informática*

*Artículo 49.* —Corresponden a la Oficina Central de Estadística e Informática:

- 1º) Recopilar, analizar, elaborar y publicar las estadísticas demográficas, económicas, comerciales, sociales y administrativas que propicien las entidades públicas y privadas.
- 2º) Realizar análisis estadístico-económicos y socioeconómicos de los resultados censales.
- 3º) Actuar como órgano de dirección y orientación en todo lo relacionado con la producción de informaciones estadísticas.
- 4º) Ejercer las atribuciones y funciones que la Ley de Estadística y de Censos Nacionales asigna a la Dirección General de Estadística del Ministro de Fomento.
- 5º) Actuar como autoridad gubernamental en materia de informática.
- 6º) Intervenir en todo lo relacionado con la utilización de sistemas automatizados de procesamiento de datos en la Administración Pública.
- 7º) Dirigir el sistema nacional de documentación.
- 8º) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

## SECCIÓN 5ª

### *De la Oficina Central de Personal*

*Artículo 50.* —Corresponden a la Oficina Central de Personal las competencias que le señala la Ley de Carrera Administrativa y las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

## CAPÍTULO VII

### *De los archivos*

*Artículo 51.* —En la Presidencia de la República, en cada Ministerio y demás organismos de la Administración Pública Nacional habrá un archivo general donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres años de terminados o paralizados en los archivos de cada una de sus dependencias, y todas las gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas.

*Artículo 52.* —Los expedientes de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos de reproducción, en cuyo caso podrá procederse a la desincorporación y destrucción de los documentos originales.

El reglamento determinará las formalidades que han de cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes mediante tales sistemas, así como aquéllas relativas a la desincorporación y destrucción de los originales.

*Artículo 55.* —El Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos Orgánicos internos respectivos, determinarán la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública Nacional, así como los funcionarios que tendrán acceso a los mismos.

*Artículo 54.* —Los archivos de la Administración Pública Nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial.

Para la consulta de los mismos por otros funcionarios o particulares, deberá recaer autorización especial y concreta del órgano superior respectivo.

*Artículo 55.* —No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de ninguna de las dependencias de la Administración Pública Nacional, sino por los organismos a los cuales la Ley atribuya específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y se ejecutará la providencia a menos que, por razones de seguridad u, oportunidad para el

Estado, el órgano superior respectivo resuelva que dicho documento, libro, expediente o registro es de carácter reservado o confidencial.

*Artículo 56.* —Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos conservar para sí papel alguno de los archivos y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo. Les está prohibido asimismo, revelar el secreto sobre los asuntos que se tramiten o se hayan tramitado en sus respectivas oficinas.

*Artículo 57.*—Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos de la Administración Pública para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes si así lo solicitaren y se dejará, siempre, copia certificada de ellos en el expediente.

*Artículo 58.* —Todo aquél que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública Nacional, tendrá derecho a que se le expida copia certificada de dicha solicitud, de los documentos acompañados y de la providencia que hubiere recaído; pero no de los informes, exposiciones y opiniones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación del asunto, ni de los recaudos que la dependencia oficial hubiere agregado.

*Artículo 59.* —Las copias certificadas que solicitaren los interesados legítimos y las autoridades competentes, se expedirán por orden expresa del Ministro respectivo y serán firmadas por el funcionario correspondiente, salvo que, por razones de seguridad o de oportunidad para el Estado, el Ministro resuelva que los documentos cuya certificación se solicite tengan carácter reservado o confidencial.

*Artículo 60.* —Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquéllas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en los expedientes archivados o en curso o de aquellos asuntos que hubiere presenciado con motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificados sobre datos de carácter estadístico, no reservados, que consten en expedientes o registros oficiales que no hayan sido publicados y siempre que no exista prohibición expresa al respecto.

*Artículo 61.* —Para expedir copias certificadas de planos y diseños por procedimientos que requieran conocimientos técnicos especiales, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos en la oficina donde fue expedida la copia. La copia que se realizare la certificará el funcionario correspondiente dejando constancia del nombramiento del experto, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento y con declaración del experto que lo haya ejecutado de ser copia fiel del original y demás especificaciones tendientes a identificarlo. El experto deberá firmar la copia.

*Artículo 62.* —Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores serán por cuenta de los interesados.

## CAPÍTULO VIII

### *Disposiciones varias*

*Artículo 63.* —Nadie que esté al servicio de la República podrá negociar o celebrar contrato alguno con ella, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otra, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

La prohibición establecida en este artículo alcanza a quienes hubieren estado al servicio de la República hasta un año antes de la fecha en que se pretenda negociar o celebrar el contrato.

Se exceptúan de la prohibición contemplada en este artículo los contratos que tuvieren por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de vivienda para uso de las personas mencionadas o de su familia; los convenios relativos a la enajenación de bienes por causa de utilidad pública; los contratos para la utilización de servicios públicos; los contratos de adhesión y cualquier otro contrato en el que la persona del negociador o contratante no pueda influir en el otorgamiento y condiciones de la contratación.

*Artículo 64.*—Sin perjuicio de que se demuestre la interposición de personas en otros casos, se considerarán personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona respecto de la cual obre la prohibición. Se considerarán igualmente personas interpuestas las sociedades civiles, mercantiles o de hecho y las comunidades, en las cuales quien esté al servicio de la República, haya tenido hasta un año antes de la negociación o celebración del contrato, o haya adquirido dentro del año siguiente a las mismas, el treinta por ciento, por lo menos, de los intereses, acciones o cuotas de participación, según el caso, salvo que las hubieren por herencia.

*Artículo 65.* —Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulos, de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores y las indemnizaciones a que pudiere haber lugar conforme a la Ley.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones finales*

*Artículo 66.* —El Presidente de la República en Consejo de Ministros dictará las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en esta Ley en un lapso de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación.

*Artículo 67.* —El Estatuto Orgánico de Ministerios, de fecha 30 de diciembre de 1950, queda derogado en todo aquello que no se refiera en forma específica a la competencia de los Ministerios.

Los actuales Ministerios continuarán ejerciendo las atribuciones a que se refieren los Capítulos V y XVII de dicho Estatuto Orgánico, hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca por Decreto el inicio del funcionamiento de los nuevos Ministerios y la reorganización de los existentes, en cuanto sea necesario, y el Congreso disponga la asignación de los recursos requeridos para su funcionamiento.

INFORME DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE POLÍTICA INTERIOR  
SOBRE EL PROYECTO DE “LEY ORGÁNICA DE LA  
ADMINISTRACIÓN CENTRAL”, A LOS EFECTOS DE LA SEGUNDA  
DISCUSIÓN

REPÚBLICA DE VENEZUELA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

*Comisión Permanente  
de Política Interior  
N° 219*

Caracas, 25 de noviembre de 1976

*Ciudadano  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.*

En relación con los Oficios signados con los números 272, 278 y 285, emanados de esa Presidencia a su digno cargo y fechados en 25 de octubre, 1° de noviembre y 8 de noviembre del año en curso, respectivamente, cumpla con informar a Ud. que la Comisión Permanente de Política Interior procedió al estudio y revisión de los artículos del Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Central remitidos por la Cámara, después de aprobárselos en primera discusión y, a los efectos de la segunda discusión, acordó lo que se precisa en el siguiente

INFORME

*Artículo 6°—Se acordó sustituir la expresión “Director General de Gabinete” por la de “Director General del Ministerio”. Esta sustitución se aconseja en virtud de corresponder mejor con las características y grado de autoridad atribuido al correspondiente funcionario, distinguiéndoselo mejor con esta nueva designación de los Directores Generales Sectoriales creados en la misma ley.*



Se acordó eliminar la palabra "Inmediata", así como también añadir al final del texto del artículo la siguiente frase: "sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese corresponder al Ministro". La eliminación de la palabra "inmediata" obedece a motivaciones de precisión en el texto y el añadido a la parte final corresponde a la observación de que la responsabilidad atribuible a los Directores Generales, cuando actúen por delegación del Ministro, no debe excluir la que también resultare corresponderle al Ministro según el caso.

Como consecuencia de estas modificaciones, la Comisión propone que el texto del artículo 6°, quede así:

*Artículo 6°*—El Director General del Ministerio será el órgano inmediato al Ministro, supervisará las actividades de las Direcciones del Despacho, de acuerdo con las instrucciones del Ministro, tendrá a su cargo la coordinación de todas las materias que el Ministro disponga llevar a la Cuenta del Presidente y al Consejo de Ministros y, además, el conocimiento y la decisión de los asuntos que le delegue el Ministro. En ausencia del Ministro, el Director General del Ministerio evacuará las consultas que le sometan los demás Directores, de lo cual dará cuenta al Ministro. Cuando actúen por delegación, los Directores Generales serán responsables por sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese corresponderle al Ministro.

*Artículo 7°*—La Comisión acordó añadir a la segunda parte de este artículo, después de la palabra "Presidenciales", la palabra "o Interministeriales". E igualmente acordó añadir a este texto, como parte final, lo siguiente: "El Reglamento de esta Ley determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales en estas Comisiones".

En consecuencia, la Comisión propone que el texto del artículo 7° sea el siguiente:

*Artículo 7°*—El Presidente de la República podrá crear Comisiones, permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras personas representativas de los diversos sectores de la vida nacional para el examen y consideración de las materias que determine el Decreto de creación.

Las Comisiones Presidenciales o Interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos Ministerios. El Reglamento de esta Ley determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales en estas Comisiones.

*Artículo 10.* —La Comisión acordó mantener el texto aprobado en primera discusión. Por tanto, el artículo 10 se propone que sea el mismo que pasó al estudio de esta Comisión.

*Artículo 35.* —Este artículo se comprende en la Sección XII del Proyecto, denominada hasta ahora "Del Ministerio de Minas e Hidrocarburos", y como la Comisión aprobó sustituir el nombre de este Ministerio por el de: "Del Ministerio de Energía y Minas", se propone que la mención correspondiente sea sustituida por la de "Del Ministerio de Energía y Minas". Como consecuencia de la adopción del nuevo nombre, que implica la atribución para este Ministerio de las materias correspondientes al área energética en general, la Comisión aprobó modificaciones sustanciales al texto aprobado en primera discusión, ampliándolo en sus alcances bajo la siguiente redacción, que se propone sea aprobada en segunda discusión:

## SECCIÓN 12<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de Energía y Minas*

*Artículo 35.* —Corresponde al Ministerio de Energía y Minas la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de minas, hidrocarburos y energía en general, que comprende lo relativo al desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de otros recursos energéticos, así como de las industrias minera, petrolera y petroquímica, y, en particular, las siguientes actividades:

1º) La fijación y ejecución de la política de investigación, desarrollo, fiscalización, control y conservación de los recursos energéticos, así como de las industrias petrolera, petroquímica y minera.

2º) El fomento de la exploración minera y de hidrocarburos, así como de la explotación de ambos recursos.

3°) La planificación y control de la producción, distribución y consumo de las distintas clases de energía.

4°) La inspección y fiscalización de las empresas petrolera, petroquímica y minera y de aquéllos que ejerzan cualesquiera otras actividades conexas. La liquidación de las rentas correspondientes al ramo de minas e hidrocarburos.

5°) El control de la administración de las explotaciones establecidas o que estableciere el Estado sobre yacimientos o industrias conexas con la minería o los hidrocarburos. Concertar los arreglos con el capital privado cuyo concurso sea necesario para dichas explotaciones.

6°) Los estudios geológicos, la investigación, evaluación y catastro de los recursos mineros y de hidrocarburos, y la preparación, recopilación, conservación y sistemas de utilización de la información correspondiente, en todas sus formas y modalidades.

7°) El estudio e investigación de los recursos energéticos no convencionales para determinar su racional y oportuna explotación.

8°) Los programas de producción, el estudio de mercados y el análisis y fijación de precios de los productos de la minería y del petróleo.

9°) El estudio del estado económico-financiero de las industrias petrolera, petroquímica y minera existentes en el país. La investigación y el análisis en materia de economía petrolera y minera y la intervención en la conservación y el comercio de los recursos naturales no renovables del país, así como de sus derivados. El estudio y evaluación de los proyectos mineros, petroleros y petroquímicos.

10) Las relaciones con el Consejo Nacional de la Energía, el Consejo Nacional de la Industria del Carbón, el Consejo Nacional de la Industria Petroquímica, la Comisión Nacional de Desarrollo de la Industria Nuclear, la Comisión de Planificación de la Industria Eléctrica (COPLANEL) y otros organismos de igual naturaleza.

11) La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de explotaciones energéticas, mineras o de hidrocarburos, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

12) La adopción de las medidas que juzgue convenientes acerca de las solicitudes relativas a contribuciones sobre la industria minera y de hidrocarburos.

13) La verificación de si los trabajos de los concesionarios y de las empresas del Estado se ejecutan de conformidad con las disposiciones aplicables, a los efectos de aprobar o no la ejecución de las obras o de su destrucción o traslado, cuando puedan ser afectados los yacimientos o la explotación, manufactura o transporte mismos.

14) El ejercicio de la vigilancia sobre los bienes legalmente adscritos a concesiones y hacer que ellos sean oportunamente incorporados a los bienes nacionales, o la extinción de las correspondientes concesiones o convenios, o cuando fueren desafectados de los mismos y no se autorizare su traslado para el servicio de otra concesión.

15) La planificación y desarrollo de las industrias minera, petrolera, petroquímica y energética del Estado.

16) Las estadísticas de minas, hidrocarburos y energía en general.

17) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 36. —Este artículo se comprende en la Sección XIII que se denomina “Del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables” y en su texto se aprobaron las siguientes modificaciones:

A) Eliminar el numeral 4°);

B) Modificar el encabezamiento del numeral 6°) — hasta ahora 7°—....., comenzándolo con la frase: “Cooperar en”; incluir un nuevo numeral, al cual le correspondería el número 13), con la siguiente redacción:.....“La vigilancia, control de la conservación, manejo y preservación de los bienes del dominio público y de las tierras baldías reguladas por leyes relativas a

plazas y zonas adyacentes, así como los ambientes destinados a desarrollos turísticos y recreacionales”.

En consecuencia, la Comisión propone que se apruebe como texto del artículo 36, en segunda discusión, el siguiente:

Artículo 36.—Corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el fomento de la calidad de la vida, del ambiente y de los recursos naturales renovables; la elaboración y ejecución de los programas de conservación, defensa, mejoramiento, regulación, aprovechamiento y uso de las aguas de los bosques, de la tierra y de los suelos; el catastro; la conservación, defensa, mejoramiento y regulación de la fauna y de la flora silvestres, los parques nacionales y, en particular las siguientes actividades:

1º) La formulación de la política para la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y para el racional aprovechamiento de estos últimos.

2º) Las actividades tendientes a velar por el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de la vida y la protección de la naturaleza.

3º) La planificación y ordenación de la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y para el racional aprovechamiento de estos últimos.

4º) El equipamiento del territorio para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

5º) El ejercicio de la autoridad nacional de las aguas; la planificación, administración, aprovechamiento, regulación y control de los recursos hidráulicos; los proyectos, construcción, operación y mantenimiento de las obras de aprovechamiento de los recursos hidráulicos; obras de riego, saneamiento de tierras, abastecimiento de agua en el medio urbano, hidroelectricidad; obras para el control de las inundaciones y la erosión; y obras para la conservación del lecho de los ríos, para la navegación en aguas interiores, y para la estabilización de cauces fluviales.

6°) Cooperar en la planificación y ordenación físico-espacial del territorio nacional, en coordinación con los demás organismos competentes; la formulación, control y vigilancia de la política del uso de la tierra; la coordinación y el otorgamiento de permisos y concesiones para la explotación, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales renovables; las autorizaciones para el uso y desarrollo de las tierras por parte de los organismos públicos nacionales.

7°) La elaboración y el establecimiento de normas que orienten el proceso de utilización de la tierra, de las aguas, de la flora, de la fauna y demás recursos naturales renovables existentes en el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, en función de una adecuada política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y la vigilancia de su cumplimiento.

8°) La prohibición y regulación de las actividades degradantes del ambiente, tales como las que directa o indirectamente contaminen o deterioren el aire, el agua o el suelo, o incidan sobre la fauna o la flora; las que producen ruidos molestos o nocivos; las que modifican el clima; las que deterioran el paisaje y cualesquiera otras capaces de alterar los ecosistemas naturales.

9°) La administración, conservación, regulación y control de los bosques, sabanas y recursos forestales; la prevención y extinción de incendios de vegetación y el ejercicio de las actividades de guardería forestal.

10) La conservación y regulación de la fauna; la regulación y control de la pesca continental y de la caza y la administración de los recursos naturales renovables contenidos en el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo.

11) La creación, conservación, defensa, mejoramiento y administración de los parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas, reservas y refugios de fauna, parques de recreación y cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico, de la protección de la naturaleza o del bienestar de la población.

12) El cuidado y reforestación de cuencas hidrográficas, terrenos baldíos y otras áreas que se declararen de utilidad pública para tal fin. Cuando se trate de ejidos, se celebrarán convenios con los Concejos para desarrollar tales actividades.

13) La vigilancia, control de la conservación, manejo y preservación de los bienes del dominio público y de las tierras baldías reguladas por leyes relativas a playas y zonas adyacentes, así como los ambientes destinados a desarrollos turísticos y recreacionales.

14) La protección del paisaje y los lugares que merezcan ser conservados por su valor estético y recreacional.

15) La vigilancia y control de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y, en especial, protección para evitar su deterioro por efecto de las emisiones de agentes poluentes fijos y móviles, o por el uso de biosidas fertilizantes y demás productos químicos contaminantes.

16) El inventario de los recursos naturales renovables; la generación, recopilación, centralización, sistematización y divulgación de la información básica sobre ellos y de todo lo relativo a la biosfera, y lo referente a la cartografía, aerofotografía, catastro, geodesia y geología básica, edafología, hidrología, meteorología, geohidrología y sismología y cualquier otra información física territorial. El Ministerio coordinará sus actividades con las del Ministerio de Agricultura y Cría en lo relativo al catastro rural a que se refiere la Ley de Reforma Agraria.

17) La orientación de los procesos educativos y culturales, a fin de promover una conciencia ambiental y conservacionista, y el fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables.

18) La investigación, desarrollo, promoción y formación del personal para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

19) La caracterización de los patrones de calidad ambiental y la evaluación del impacto sobre el ambiente de las acciones del desarrollo.

20) La adecuación y coordinación de las actividades de la Administración Pública, en cuanto tengan relación con el ambiente y los recursos naturales renovables y en particular las relativas a los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica, desarrollo agrícola y ordenación territorial, en coordinación con los Ministerios responsables de estas áreas.

21) Las estadísticas del ambiente y de los recursos naturales renovables.

22) La competencia atribuida a la Administración Pública Nacional en la Ley Forestal de Suelos, Bosques y Aguas y en la Ley Orgánica del Ambiente, en lo que respecta a las actividades señaladas en este artículo. ’

23) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 37.—Este artículo se comprende en la Sección XIV y hasta ahora se lo ha designado "Del Ministerio de Equipamiento Urbano", pero como la Comisión aprobó modificar la mención correspondiente, se propone que se la sustituya por la de "Del Ministerio del Desarrollo Urbano", aplicándose igualmente la nueva denominación en el texto propiamente dicho del artículo 37, quedando en consecuencia el texto del artículo 37 en los términos que se proponen a los efectos de su aprobación en segunda discusión.

## SECCIÓN 14<sup>a</sup>

### *Del Ministerio del Desarrollo Urbano*

*Artículo 37.* —Corresponde al Ministerio del Desarrollo Urbano la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector del urbanismo que comprende los programas de desarrollo urbano, financiamiento y construcción de viviendas y regulación y control de alquileres y, en particular, las siguientes actividades:

1º) La formulación y ejecución de la política de desarrollo urbano orientada al bienestar colectivo y al mejoramiento de la calidad de la vida humana.



2°) La formulación de la política habitacional, la de renovación urbana, la de servicios comunales, la de servicios urbanos y la de recreación, vialidad y otros inherentes al desarrollo del medio urbano, en coordinación con las políticas de ordenamiento territorial y de transporte dictadas por los organismos competentes.

3°) La formulación de la política para el desarrollo y promoción de la comunidad.

4°) La formulación, administración, control y ejecución de la política de financiamiento a la vivienda y la coordinación del crédito suministrado por el Estado, sus dependencias y los particulares para el financiamiento de viviendas y para el desarrollo urbano, en concordancia con la política financiera nacional.

5°) La ejecución del Desarrollo Urbano, de acuerdo con las políticas de ordenación, acondicionamiento y desarrollo del territorio.

6°) El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, arquitectura y urbanismo y para el mantenimiento de construcciones para el desarrollo urbano y edificaciones.

7°) La coordinación, control y vigilancia de las actividades, que los organismos públicos y los particulares realicen en el campo del Desarrollo Urbano y Habitacional.

8°) Las relaciones entre los organismos públicos nacionales y los entes municipales para el desarrollo de las políticas del Desarrollo Urbano y Habitacional y de desarrollo y promoción de la comunidad.

9°) La administración, control y ejecución de la política habitacional, con especial énfasis sobre las viviendas de interés social.

10) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de viviendas, conjuntos residenciales, urbanizaciones y demás obras del desarrollo urbano.

11) La planificación del desarrollo de los centros poblados, tomando en cuenta las directrices provenientes de los organismos competentes. La planificación, administración y adquisición de tierras para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano. Las autorizaciones, coordinación, control y vigilancia de las actividades que ejerzan los particulares y que comparten uso de la tierra urbana, sin menoscabo de la autoridad del Poder Municipal.

12) La programación, el diseño, la construcción, la administración y control de obras de renovación urbana y de las nuevas ciudades.

13) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de toda clase de edificaciones de interés público, tales como las de carácter asistencial, educacional, cultural, recreativas, turísticas, deportivas, de administración, seguridad y otros servicios.

14) La programación, los estudios, los proyectos, la construcción y la promoción de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, artesanales o industriales que sean requeridos con fines del Desarrollo Urbano.

15) La coordinación, supervisión y evaluación de los servicios públicos necesarios para el Desarrollo Urbano y Habitacional.

16) La programación, el diseño, la construcción, la reforma, la ampliación y la administración de áreas verdes, campos deportivos, parques, plazas y similares, en coordinación con las Municipalidades.

17) La programación y el establecimiento de prioridades de las obras de vialidad urbana, en coordinación con el Ministerio del Transporte y Comunicaciones y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y la ejecución de las obras menores de vialidad urbana.

18) La ejecución de las obras de desarrollo urbano de los centros poblados con la participación de la comunidad.

19) La investigación en materias de urbanismo, de ingeniería de servicios, de arquitectura y de construcción y de sus respectivos regímenes administrativos.

20) La programación, preparación y capacitación del personal técnico requerido para el cabal cumplimiento de sus funciones.

21) Las estadísticas del urbanismo.

22) Las demás que le señalen las leyes.

*Artículo 38.* —La Comisión acordó no introducirle modificaciones, por lo que propone que se apruebe en segunda discusión el texto aprobado en primera discusión.

*Artículo 39.* —Este artículo se comprende en la Sección XVI, denominada “Del Ministerio de la Juventud” y en su texto la Comisión aprobó incluir las siguientes modificaciones:

a) Añadir un nuevo numeral, que vendría a ser el número 14, por su colocación inmediatamente después del N° 13, y cuyo texto diría así: “Ejecutar programas de protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia, por sí o en coordinación con otros organismos o mediante los institutos y servicios que le sean adscritos;

b) Añadir al final del numeral 12 la siguiente previsión: “En tal sentido, se establecerán los mecanismos necesarios, a objeto de asegurar la participación de núcleos familiares organizados en la elaboración de las estrategias y planes generales del deporte, la recreación, la protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia”.

Como consecuencia de estas modificaciones, será necesario correr la numeración de los apartes después del numeral 14 (nuevo), pasando a ser dieciséis los numerales de este artículo, cuyo texto proponemos que sea del tenor siguiente:

## SECCIÓN 16<sup>a</sup>

### *Del Ministerio de la Juventud*

*Artículo 39.* —Corresponde al Ministerio de la Juventud formular y coordinar la política nacional en relación con la infancia, la juventud y la familia; realizar acciones destinadas a su protección y desarrollo; garantizar la participación de la juventud en el desarrollo económico-social del país; y en particular:

1°) Elaborar el plan general de protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia.

2°) Elaborar el plan general del deporte y la recreación.

3°) Coordinar con los otros Ministerios y entes de la Administración Descentralizada, con los Estados y Municipalidades, la programación y ejecución de sus acciones, relacionadas con la infancia, la juventud y la familia.

4°) Efectuar estudios e investigaciones de la legislación relacionada con la infancia, la juventud, la familia y el deporte.

5°) Coordinar y supervisar los programas relativos al deporte y la recreación.

6°) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la infancia, la juventud y la familia.

7°) Programar, estimular y asegurar la participación de la juventud en el desarrollo integral del país.

8°) Realizar y promover programas para la ocupación y el empleo de los jóvenes, así como para el mejor aprovechamiento del tiempo libre.

9°) Participar en los programas de educación no formal dirigidos a la infancia y la juventud.

10) Actuar como órgano de consulta en la elaboración de disposiciones administrativas y en la reglamentación de las leyes relacionadas con la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

11) Coordinar y supervisar los programas de las instituciones y organismos privados, relativos a la infancia, la juventud y la familia.

12) Promover la participación de los sectores públicos y privados en la realización de estudios, investigaciones y programas destinados a la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia. En tal sentido, se establecerán los mecanismos necesarios, a objeto de asegurar la participación de núcleos familiares organizados en la elaboración de las

estrategias y planes generales del deporte, la recreación, la protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia.

13) Organizar y promover programas de capacitación de personal especializado para la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

14) Ejecutar programas de protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia, por sí o en coordinación con otros organismos o mediante los institutos y servicios que le sean adscritos. .

15) Recopilar y mantener las estadísticas relativas a la infancia, la juventud y la familia.

16) Las demás que le señalen las leyes.

*Artículo 49.* —Este artículo se comprende en la Sección IV del Capítulo VI correspondiente a las “OFICINAS CENTRALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA”. En su texto la Comisión aprobó alterar el orden de los numerales, mejorando la redacción de algunos de ellos, así como también eliminando el numeral 1º) aprobado en primera discusión, además de introducir dos nuevos numerales.

En consecuencia, la Comisión propone que los numerales se aumenten al número de nueve y que el texto a ser aprobado en segunda discusión sea el siguiente:

#### SECCIÓN 4ª

##### *De la Oficina Central de Estadística e Informática*

*Artículo 49.* —Corresponde a la Oficina Central de Estadística e Informática:

1º) Actuar como organismo central de dirección y orientación en lo relacionado con la producción y publicación de estadísticas.

2º) Ejercer las atribuciones y funciones que la Ley de Estadística y de Censos Nacionales asigna al Ministro de Fomento y a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento.

3°) Recopilar, analizar, elaborar y publicar las estadísticas demográficas, económicas, comerciales, sociales y administrativas que propicien las entidades públicas y privadas.

4°) Realizar análisis estadístico-económicos y socio-económicos de los resultados censales.

5°) Opinar previamente sobre la creación, reorganización o eliminación de oficinas sectoriales y regionales de estadística.

6°) Actuar como organismo central de dirección del Ejecutivo Nacional en materia de informática.

7°) Intervenir en todo lo relacionado con la utilización de sistemas automatizados de procesamiento de datos en la Administración Pública.

8°) Establecer las normas y medidas técnicas que garanticen la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

9°) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

En el Capítulo X, contenido de las “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”, la Comisión aprobó aplicar correcciones de estilo y modificaciones que cambian los respectivos textos, mejorándolos, de los artículos 68, 69, 70, 71 y 72.

En consecuencia, se propone que los textos de las Disposiciones Transitorias contenidas en estos artículos sean del tenor que a continuación se expresa:

## CAPÍTULO X

### *Disposiciones Transitorias*

*Artículo 68.* —Los derechos y las obligaciones asumidas por la República de Venezuela, por órgano de cualquier Ministerio o dependencia administrativa, cuyos cometidos sean reasignados, quedan a cargo de los Ministerios a los cuales se atribuyan las actividades que originaron las relaciones jurídicas correspondientes.

*Parágrafo Único.* —El monto de los créditos del Presupuesto 1976, comprometidos y registrados en la Contraloría General de la República, concernientes a los Ministerios afectados por esta Ley imputables a funciones que pasan a ser competencia de otros Ministerios, será erogado por el ordenador que contrajo la obligación y depositado en el Banco Central de Venezuela. Para su utilización será necesaria la conformidad del Ministerio que contrajo el compromiso y del que solicite el pago. En estos casos se requerirá aprobación de la Contraloría General de la República.

*Artículo 69.*—El Ejecutivo Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, pondrá en práctica los mecanismos de tramitación financiera necesarios para que los sueldos y salarios de los empleados y obreros que deben ser reubicados en otros Ministerios sean pagados por el órgano en el cual presten servicios. El Ejecutivo Nacional adoptará igualmente las providencias necesarias para que en todo momento se garantice a ese personal la oportuna percepción de sus remuneraciones.

*Artículo 70.* —Los derechos y obligaciones de los jubilados y pensionados estará a cargo del Ministerio al cual quede incorporada la actividad correspondiente a la última dependencia donde el jubilado o pensionado hubiere prestado servicios. Si la actividad fuere eliminada, el Ejecutivo Nacional determinará el Despacho que deberá asumir estas obligaciones. En lo concerniente a los becarios, sus relaciones con la Administración estarán determinadas por la especialidad de los estudios que realicen, conforme lo decida el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 71.* —El Ejecutivo Nacional adoptará oportunamente las medidas necesarias para atender los requerimientos de fondos.

*Artículo 72.* —Lo no previsto expresamente en este Capítulo, será resuelto por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Como los artículos aquí especificados fueron los únicos pasados al estudio de esta Comisión, a los efectos de informar para segunda discusión, dejamos cumplida la gestión que se nos encomendara.

Finalmente, hago propicia la oportunidad para comunicar a Ud. que los honorables Diputados Marcos Falcón Briceño, Ildemaro Martínez, Celestino

Armas y Oscar Carvalho Georg manifestaron, en el seno de esta Comisión, su deseo de intervenir en Cámara plena cuando se considere el Proyecto en segunda discusión y conforme a las especificaciones que harán por Secretaría, a los efectos de proponer algunas modificaciones en artículos no pasados a Comisión al aprobárselos en primera discusión.

Atentamente,

*David Morales Bello*

Presidente de la Comisión Permanente  
de Política Interior



EL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

*Decreta:*

la siguiente

*LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL*

CAPÍTULO I

*Disposiciones Generales*

*Artículo 1º*—La presente Ley tiene por objeto determinar el número y organización de los Ministerios y su respectiva competencia, así como también la organización y funcionamiento del Consejo de Ministros y de los demás órganos de la administración central.

*Artículo 2º*—Los Ministerios serán los siguientes:

de Relaciones Interiores

de Relaciones Exteriores

de Hacienda,

de la Defensa

de Fomento

de Educación

de Sanidad y Asistencia Social de Agricultura y Cría del Trabajo

de Transporte y Comunicaciones de Justicia de Energía y Minas

del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables del Desarrollo Urbano de Información y Turismo de la Juventud y de la Secretaría de la Presidencia.

*Artículo 3º*—El Presidente de la República podrá nombrar Ministros de Estado sin asignarles Despacho determinado para que lo asesoren en los asuntos que les confíe y coordinen los programas, servicios, dependencias o

entidades descentralizadas de la Administración Pública Nacional que se determinen en el Decreto de nombramiento.

*Artículo 4°*—El Presidente de la República podrá nombrar Comisionados para que coordinen las acciones de diversas entidades públicas y organismos del Estado que deban atender conjuntamente necesidades en determinados sectores, áreas o programas. De igual forma, podrá designar Autoridades Únicas para el desarrollo de áreas o programas regionales con las atribuciones que determinen las disposiciones legales sobre la materia y los Decretos que las crearen.

*Artículo 5°*—Cada Ministerio estará integrado por el Despacho del Ministro, la Dirección General del Ministerio, las Direcciones Generales Sectoriales y las demás dependencias y el personal que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Las unidades operativas o de ejecución estarán integradas en orden jerárquico descendente, así: Direcciones, Divisiones, Departamentos, Secciones y Servicios. Los reglamentos orgánicos determinarán el número de las Direcciones y demás dependencias que integrarán cada Ministerio y las funciones que ejercerán esas reparticiones administrativas.

*Artículo 6°*—El Director General del Ministerio será el órgano inmediato al Ministro, supervisará las actividades de las Direcciones del Despacho de acuerdo con las instrucciones del Ministro, tendrá a su cargo la coordinación de todas las materias que el Ministro disponga llevar a la Cuenta del Presidente y al Consejo de Ministros y, además, el conocimiento y la decisión de los asuntos que le delegue el Ministro.

En ausencia del Ministro, el Director General del Ministerio evacuará las consultas que le sometan los demás Directores, de lo cual dará cuenta al Ministro. Cuando actúen por delegación, los Directores Generales serán responsables por sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese corresponderle al Ministro.

*Artículo 7°*—El Presidente de la República podrá crear Comisiones, permanentes o temporales, integradas por funcionarios públicos u otras

personas representativas de los diversos sectores de la vida nacional para el examen y consideración de las materias que determine el Decreto de creación.

Las Comisiones Presidenciales o Interministeriales también podrán tener por objeto la coordinación de criterios y el examen conjunto de materias asignadas a diversos Ministerios. El Reglamento de esta Ley determinará la integración de la representación de los sectores organizados, económicos, laborales, sociales y culturales en estas Comisiones.

*Artículo 8°*—El Decreto de creación determinará quién habrá de presidir las Comisiones Presidenciales. Sus conclusiones y recomendaciones serán tomadas por mayoría absoluta de votos.

## CAPÍTULO II

### *Del Consejo de Ministros*

*Artículo 9°*—Los Ministros reunidos integran el Consejo de Ministros, el cual será presidido por el Presidente de la República o por el Ministro que el Presidente designe. En este caso, las decisiones adoptadas deberán ser confirmadas por el Presidente de la República para que adquieran validez.

*Artículo 10°*—El Presidente de la República podrá disponer que funcionen Gabinetes Sectoriales integrados por los Ministros, con responsabilidades en el sector, los cuales serán presididos por el Presidente de la República o por el Ministro que el Presidente designe. Los Gabinetes Sectoriales serán organismos de asesoramiento para proponer al Presidente de la República acuerdos, políticas o decisiones. También podrán ser creados para coordinar actividades que comprometan la acción de varios Ministerios u otros entes públicos.

*Parágrafo Primero.* —En el Decreto por el cual se ordene la constitución de Gabinetes Sectoriales se reglamentará su funcionamiento.

*Parágrafo Segundo.* —De los asuntos tratados en los Gabinetes Sectoriales se informará al Consejo de Ministros en cuyo seno deberán conocerse y discutirse aquéllos que, de acuerdo con la Constitución, se correspondan con

atribuciones que el Presidente de la República deba ejercer en Consejo de Ministros.

*Artículo 11.* —El Presidente de la República fijará la periodicidad para las reuniones del Consejo de Ministros y lo convocará extraordinariamente en los casos en que la materia que haya de tratarse lo requiera, o cuando lo juzgue conveniente.

*Artículo 12.*—El Ministro de la Secretaría de la Presidencia comunicará a los demás Ministros, con la debida anticipación, los asuntos a discutirse en Consejo de Ministros, suministrándoles la información necesaria para su consideración. Sólo cuando el Presidente juzgue el caso de urgencia podrá prescindirse de esta formalidad.

*Artículo 13.* —Cuando un asunto sea de la competencia de dos o más Ministerios, será sometido al Consejo de Ministros por el Ministro a quien corresponda refrendarlo o tramitarlo en primer término y cada Ministro informará sobre la materia de su competencia. En caso de surgir discrepancias entre dos o más Ministros acerca de la competencia para determinado asunto, corresponde al Presidente resolver a quien habrá de atribuirse la materia discutida.

*Artículo 14.* —El Consejo de Ministros actuará por lo menos con las dos terceras partes de sus miembros. En caso de que el Presidente estime urgente la consideración de uno o determinados asuntos, el Consejo de Ministros podrá actuar con la mayoría absoluta de sus miembros.

*Artículo 15.* —El Gobernador del Distrito Federal asistirá al Consejo de Ministros con derecho a voz. Asimismo, el Presidente de la República podrá invitar a otras personas a las reuniones del Consejo, cuando a su juicio, la naturaleza de la materia o su importancia, así lo requieran.

*Artículo 16.*—Los Ministros serán solidariamente responsables de las decisiones adoptadas en las reuniones del Consejo de Ministros a que hubieren concurrido, salvo que hayan hecho constar su voto adverso o negativo.

*Artículo 17.* —Las deliberaciones del Consejo de Ministros son secretas. El Presidente de la República podrá declarar reservadas algunas de las decisiones tomadas en Consejo de Ministros.

*Artículo 18.* —El Ministro de la Secretaría de la Presidencia será Secretario del Consejo de Ministros.

*Artículo 19.* —De toda reunión del Consejo de Ministros se levantará un acta por el Secretario, quien la asentará en un libro especial una vez que haya sido aprobada y la autorizará con su firma.

### CAPÍTULO III

#### *Atribuciones comunes a todos los Ministros*

*Artículo 20.* —Son atribuciones y deberes comunes de los Ministros:

1°) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades del Ministerio sin perjuicio de las atribuciones que sobre control externo la Constitución y las Leyes confieren a los órganos de la función contralora.

2°) Representar administrativamente al Ministerio.

3°) Cumplir y hacer cumplir las órdenes que les comunique el Presidente de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación.

4°) Presentar informe por escrito al Presidente de la República, con copia para el Ministro de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país.

5°) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros.

6°) Remitir y sostener ante el Poder Legislativo los correspondientes proyectos de ley que, por su órgano, presentare el Poder Ejecutivo.

7°) Refrendar los actos del Presidente de la República que sean de su competencia y cuidar de su ejecución, así como de la promulgación y ejecución de las Resoluciones que dicte.

8°) Preparar y redactar la Memoria y Cuenta de su Ministerio y elevarla a la consideración del Congreso.

9º) Elaborar y presentar, conforme a la Ley, el anteproyecto de presupuesto del Ministerio y remitirlo, para su estudio y tramitación, a la Oficina Central de Presupuesto.

10) Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios, bienes y ramos de renta del Ministerio.

11) Ejercer sobre los Institutos Autónomos adscritos al Ministerio, las funciones de coordinación y control que le correspondan conforme a la Ley Orgánica respectiva y a las leyes especiales de creación.

12) Ejercer la representación de las acciones pertenecientes a la República en las Corporaciones Sectoriales de Empresas del Estado que se les asigne.

13) Ordenar los gastos del Ministerio, e intervenir en la tramitación de créditos adicionales y demás modificaciones de su presupuesto.

14) Otorgar, previo cumplimiento de las formalidades de ley, los contratos relacionados con asuntos propios del Ministerio.

15) Comunicar al Procurador General de la República las instrucciones concernientes a los asuntos en que deba intervenir en las materias de la competencia del Ministerio.

16) Cumplir oportunamente las obligaciones legales respecto a la Contraloría General de la República.

17) Suscribir los actos y correspondencia del Despacho a su cargo.

18) Resolver en última instancia administrativa los recursos ejercidos contra las decisiones de los organismos y autoridades del Ministerio

19) Llevar a conocimiento y resolución del Presidente de la República, los asuntos o solicitudes que requieran su intervención.

20) Legalizar la firma de los funcionarios dependientes o adscritos al Ministerio.

- 21) Resolver los conflictos de competencia entre funcionarios del Ministerio y ejercer la potestad disciplinaria, con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias.
- 22) Contratar para el Ministerio los servicios de profesionales y técnicos por tiempo determinado o para una obra determinada.
- 23) Someter a la decisión del Presidente de la República los asuntos de su competencia en cuyas resultas tenga interés personal o lo tenga su cónyuge o algún pariente por consanguinidad en cualquier grado en la línea recta o en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado.
- 24) Autorizar las diligencias judiciales que deban cumplirse en las dependencias del Ministerio.
- 25) Delegar atribuciones en el Director General del Ministerio o en los Directores Generales y en estos y otros funcionarios, la firma de documentos, conforme a lo que establezca el Reglamento. La resolución que contenga estas delegaciones será publicada en la Gaceta Oficial.
- 26) Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos.

## CAPÍTULO IV

### *De las Memorias y Cuentas*

*Artículo 21.*—Las Memorias que los Ministros deben presentar a las Cámaras Legislativas en sesión conjunta, conforme a lo dispuesto en la Constitución, contendrán la exposición razonada y suficiente de la gestión de cada Ministerio en el año civil inmediatamente anterior y sobre sus planes para, el año próximo inmediato. Si posteriormente ocurrieren actos o hechos que por su importancia merecieren ser llevados a conocimiento de las Cámaras Legislativas, así se hará.

En la próxima Memoria se incorporarán los actos de los cuales se dé cuenta en la parte suplementaria a que se refiere este artículo.

*Artículo 22.* —La aprobación impartida a las Memorias no comprende la de las convenciones y actos contenidos en ellas que requieren especial aprobación legislativa.

Se insertarán en las Memorias aquellos documentos que a juicio del Ministro considere indispensables teniendo en cuenta su naturaleza y trascendencia.

*Artículo 23.* —La Cuenta de cada Ministerio se dividirá en dos secciones: Cuenta de Rentas y Cuenta de Gastos; deberá ser precedida de una exposición, y contendrá, en estados mensuales, el resultado de las contabilidades ordenadas por la Ley.

La Cuenta del Ministerio de Hacienda comprenderá, además, la Cuenta General de Rentas y Gastos Públicos, la cual centralizará el movimiento general de todos los ramos de rentas y de gastos y la Cuenta de Bienes Nacionales adscritos a los diversos Ministerios, con especificación del movimiento de los bienes muebles e inmuebles.

## CAPÍTULO V

### *De las atribuciones de cada Ministerio*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Del Ministerio de Relaciones Interiores*

*Artículo 24.*—Corresponde al Ministerio de Relaciones Interiores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la política interior que comprende las relaciones políticas de éste con los demás organismos del Poder Público, la seguridad y el orden público y en particular las siguientes actividades:

- 1°) La orientación política del Gobierno.
- 2°) La organización de la República conforme al ordenamiento jurídico.
- 3°) Lo relativo a los derechos políticos de los venezolanos y a los derechos civiles de los venezolanos y extranjeros. El cumplimiento y la ejecución de las disposiciones legales sobre elecciones. Las relaciones con el Consejo Supremo Electoral.



4°) La coordinación de las medidas a tomar en el caso de que haya estallado una guerra civil o internacional que afecte a la República, o de epidemia o de cualquier otra calamidad pública.

5°) Lo relativo a la tramitación y ejecución de los decretos de suspensión y restricción de las garantías constitucionales.

6°) La tramitación de la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.

7°) La tramitación de la denuncia ante la Corte Suprema de Justicia, por medio del órgano competente, de las colisiones que ocurran entre los ordenamientos jurídicos de los Estados y las Municipalidades.

8°) Las relaciones administrativas con los Territorios y Dependencias Federales.

9°) Lo concerniente al Registro Civil.

10) Las relaciones económicas con los Estados, el Distrito Federal y los Territorios Federales, por lo que respecta al Situado Constitucional.

11) Las pensiones civiles y jubilaciones que no correspondan a otros Ministerios.

12) Lo relativo a la seguridad del Estado y el mantenimiento del orden público en todo el territorio de la República.

13) Lo relativo a la coordinación de los órganos de Policía y a la superior dirección de los Cuerpos de Policía de la República.

14) La fiscalización de la importación, fabricación, instalación, tenencia y porte de armas, municiones y explosivos no considerados como material de guerra.

15) La cooperación en la vigilancia y represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

16) La admisión, salida, naturalización, registro, actividades y expulsión de extranjeros, así como las reclamaciones que éstos intenten por vía administrativa.

- 17) La identificación y cedulaación de todos los ciudadanos que habitan el territorio nacional; así como lo relacionado con la expedición de certificados de antecedentes penales y pasaportes venezolanos y de emergencia.
- 18) La formulación y coordinación de la política interior de fronteras y los planes de desarrollo fronterizo.
- 19) El ceremonial de los actos que preside el Ejecutivo Nacional, salvo el diplomático y el militar.
- 20) La convocatoria y organización de las convenciones de Gobernadores de las Entidades Federales.
- 21) Las condecoraciones: Orden del Libertador y Francisco de Miranda; honores y recompensas.
- 22) Lo relativo a las Fiestas Nacionales, Conmemoraciones Públicas, Recepciones Oficiales y Duelos Públicos y Oficiales.
- 23) Lo concerniente a los Emblemas de la República: Himno, Escudo y Bandera Nacional.
- 24) Las relaciones con la Sociedad Bolivariana en Venezuela y en el exterior.
- 25) La defensa, conservación y promoción del patrimonio histórico de la Nación. Los Monumentos Públicos Nacionales.
- 26) La aplicación de disposiciones sobre amnistía.
- 27) La vigilancia del cumplimiento de la Ley de Juramento.
- 28) La legalización de firma de los funcionarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los Estados; de los Gobernadores del Distrito Federal y de los Territorios Federales, en documentos que vayan a producir efecto fuera de Venezuela.
- 29) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *Del Ministerio de Relaciones Exteriores*

*Artículo 25.* —Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en la política exterior y en particular, las siguientes actividades:

1°) La actuación internacional de la República; la conducción de las relaciones con los otros Estados; la representación de la República en organismos internacionales, conferencias y cualesquiera otros actos internacionales, salvo que, en este último caso, el Presidente de la República encargue la representación a otro Ministro o funcionario público o así se determine en virtud de los tratados firmados por la República.

2°) La negociación, firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión, reservas, prórrogas, canje, depósito, ejecución, suspensión, denuncia y terminación de tratados, convenciones, protocolos, declaraciones, actas, pactos, acuerdos y demás instrumentos internacionales.

3°) La protección de los derechos e intereses de los venezolanos en el exterior, conforme al Derecho Internacional.

4°) La dirección, coordinación y centralización de la política de comercio exterior y de integración y su información estadística.

5°) La representación y defensa de los intereses de la República en las controversias internacionales.

6°) La notificación del estado de emergencia y de guerra internacional. Las cuestiones relativas a neutralidad y beligerancia. El mantenimiento de los derechos de la República en tales casos.

7°) Las relaciones internacionales con respecto al establecimiento, delimitación y demarcación de fronteras y la supervisión de los asuntos que a ellas se refieran.

8°) El establecimiento de relaciones diplomáticas y consulares y la creación, organización, dirección, modificación y supresión de misiones diplomáticas y oficinas consulares, delegaciones y agencias.

9°) Las relaciones con las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno Nacional. La legalización de firmas de funcionarios extranjeros que deben producir efecto en la República, conforme al respectivo Reglamento.

10) La admisión de cónsules, concesión y cancelación de exequátur a los mismos y la supervisión de las relaciones consulares.

11) El protocolo y ceremonial diplomático.

12) La tramitación para el otorgamiento de condecoraciones y honores a funcionarios y personalidades extranjeras.

13) La legalización de firmas de los Ministros del Despacho y de los altos funcionarios que actúen por delegación expresa de aquéllos, en documentos otorgados en el país y que deban producir efecto en el exterior.

14) La difusión de informes relacionados con el fomento de las relaciones comerciales, culturales y de cualquier otro orden que interese a Venezuela. La coordinación de Ferias y Exposiciones Internacionales.

15) La colaboración en la vigilancia de lo relativo a derechos y deberes de los extranjeros en la República.

16) La tramitación internacional de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales.

17) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN TERCERA

### *Del Ministerio de Hacienda*

*Artículo 26.*—Corresponde al Ministerio de Hacienda la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector que comprende la formulación y aplicación de la política económica y financiera

del país y la intervención del Estado en los asuntos monetarios, crediticios y financieros y, en particular, las siguientes actividades:

1º) La realización de estudios e investigaciones sobre la Hacienda Pública Nacional y sobre las consecuencias generales de la actividad económica y financiera del sector público sobre el resto de la economía.

2º) El servicio de percepción de todos los ramos de renta que constituyen el Tesoro Nacional, custodia del mismo y servicios de pagos que de él deban hacerse.

3º) La racionalización y control del gasto y patrimonio del Estado.

4º) El estudio de los proyectos de leyes de contribución para su presentación al Congreso y financiamiento de todos los gastos del Estado.

5º) La Tesorería Nacional, Banco Auxiliar, Agencias del Tesoro, recepción de fondos.

6º) El servicio de recaudación, inspección, fiscalización y resguardo de todos los ramos de rentas nacionales.

7º) La política aduanera, su aplicación y proyección en los tratados comerciales, en coordinación con los organismos responsables de las relaciones internacionales de la República. Las aduanas, derechos y contribuciones aduaneras. Los servicios aduaneros de puertos, aeropuertos, muelles y embarcaderos. Los Almacenes Generales de Depósito.

8º) La intervención para fines fiscales en la navegación marítima, fluvial, lacustre y aérea, así como el cobro de derechos de peaje por autopistas, puentes y otras obras construidas por el Estado que no estén atribuidas por la Ley a otra entidad pública.

9º) Lo relativo a crédito público, así como los servicios de emisión, conversión, amortización e intereses de la deuda pública.

10) El servicio de contabilidad pública.

- 11) La regulación y control de las inversiones extranjeras, salvo en los sectores en que esta competencia esté atribuida a otros organismos conforme a la ley. La Superintendencia de Inversiones Extranjeras.
- 12) La intervención y control de las actividades aseguradoras. La Superintendencia de Seguros.
- 13) La intervención del Estado en la política monetaria, bancaria y crediticia. La Superintendencia de Bancos. El Sistema de Ahorro y Préstamo.
- 14) El régimen, organización, fiscalización y control de Bancos, Casas de Cambio e Instituciones de Crédito. Las relaciones con el Banco Central de Venezuela.
- 15) La regulación y control del mercado de capitales. La Comisión Nacional de Valores.
- 16) Lo relativo a las leyes monetarias y a la intervención del Estado en la acuñación de monedas.
- 17) La emisión de especies fiscales valoradas.
- 18) La administración de los bienes a que se refiere la Ley de Administración y Disposición de Bienes Restituidos del 8 de septiembre de 1945.
- 19) El régimen de registro, inspección y vigilancia de las cajas de ahorro; fondos de empleados y similares.
- 20) La fiscalización de todas las actividades financieras de los entes públicos.
- 21) Las estadísticas financieras, fiscales y aduanales.
- 22) Las de órgano central de los sistemas financieros, de contabilidad pública y de compras y suministros, conforme se establece en las leyes y reglamentos.
- 23) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN CUARTA

### *Del Ministerio de la Defensa*

*Artículo 27.*—Corresponde al Ministerio de la Defensa la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la defensa que comprende la defensa terrestre, aérea, naval y de cooperación y el mantenimiento de la soberanía nacional y, en particular, las siguientes actividades:

1°) La organización, adoctrinamiento, disciplina, instrucción, dotación, control, fiscalización, empleo y mando de las Fuerzas Armadas Nacionales.

2°) El funcionamiento de los servicios comunes y particulares de las Fuerzas Armadas Nacionales.

3°) La supervisión de la organización y dotación de los Cuerpos de Policía de la República.

4°) La ejecución de la Ley de Servicio Militar Obligatorio, Reclutamiento de personal especial.

5°) La fabricación, importación, exportación, registro, comercio, transporte, almacenamiento, empleo y vigilancia del material de guerra.

6°) El estudio militar del país y la supervisión del levantamiento de las cartas militares de la República.

7°) La preparación de la movilización general de la Nación y la información al Consejo Supremo de la Defensa Nacional.

8°) La elaboración de programas, aprobación de proyectos y supervisión de todo lo relacionado con la construcción, reforma y conservación de edificios y establecimientos militares y demás obras que interesen a los fines de la defensa nacional.

9°) La ejecución o supervisión de trabajos hidrográficos y sondeos marítimos, fluviales y lacustres. La aprobación y supervisión de las construcciones adyacentes a las bases aéreas, navales y cualesquiera otras instalaciones militares.

- 10) La supervisión de trabajos aerofoto gráficos.
- 11) Lo relativo a los polvorines y depósitos de explosivos y fabricación, importación y control de estos últimos.
- 12) Lo relacionado con los Institutos de Capacitación Profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales y la aprobación de la creación, organización y funcionamiento de liceos militares y particulares. El control de la equivalencia de estudios y reválida de títulos extranjeros en los Institutos de Capacitación Profesional de las Fuerzas Armadas Nacionales.
- 13) Las pensiones y asignaciones militares. Las condecoraciones y distinciones militares. El ceremonial militar.
- 14) Los reglamentos militares. La Justicia Militar.
- 15) La información militar. Estadística militar.
- 16) La cooperación en el mantenimiento de la seguridad y orden público en el territorio nacional, desplegando las actividades tendientes a asegurar el resguardo fronterizo, forestal; el control de licores; caza y pesca y desempeñar servicios especiales de vialidad, vigilancia de establecimientos penales y servicios de utilidad nacional.
- 17) El control de la fabricación, importación y usodel material y equipo de comunicaciones electrónicas cuando el empleo de éstos pueda afectar la seguridad o defensa nacional.
- 18) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN QUINTA

### *Del Ministerio de fomentos*

*Artículo 28.* —Corresponde al Ministerio de Fomento la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la industria, el comercio, la protección al consumidor, y en particular las siguientes actividades:



- 1°) La coordinación del desarrollo económico e industrial y de las actividades comerciales con la producción agrícola, pecuaria y minera.
- 2°) La planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección y desarrollo de la producción industrial, así como la supervisión y coordinación de su financiamiento.
- 3°) La intervención en la planificación, reglamentación, dirección, regulación, vigilancia, protección, desarrollo y ejercicio del comercio interior.
- 4°) La coordinación del crédito suministrado por el Estado y sus dependencias en los ramos de crédito industrial y mercantil.
- 5°) Las relaciones con el Consejo de Economía Nacional y con los entes públicos de financiamiento industrial.
- 6°) La coordinación y supervisión de la administración de industrias ejercidas por el Estado, que no estén atribuidas a otros Despachos.
- 7°) Lo relativo a exposiciones, ferias, mercados, jornadas y otras actividades nacionales que promuevan el desarrollo comercial e industrial.
- 8°) Lo concerniente a las cooperativas de producción, de consumo y de servicios.
- 9°) La política de exoneraciones para la importación de materias primas, maquinarias, utensilios y equipos para la industrialización nacional, así como el control de las materias primas exoneradas.
- 10) La fijación de políticas de subsidios industriales.
- 11) La productividad industrial.
- 12) La planificación, promoción, fomento, desarrollo y control de la industria cinematográfica.
- 13) Las estadísticas industriales y comerciales.
- 14) Las relaciones con las Cámaras y Bolsas de Comercio, Asociaciones de Comerciantes y Asociaciones Industriales.

15) El estudio e intervención, en coordinación con las otras entidades públicas, en la negociación de tratados, acuerdos o convenios económicos internacionales.

16) El sistema métrico decimal. El régimen de pesas y medidas. El control del contenido neto de productos envasados.

17) El control de la publicidad comercial.

18) La protección al consumidor.

19) Las patentes de invención y marcas de fábrica y de comercio, denominaciones comerciales y marcas de agricultura, silvicultura e industria animal. Mejoras y dibujos industriales. Lemas.

20) La fijación de precios y tarifas de productos y servicios, tanto públicos como privados en todo el territorio nacional. En la fijación de los precios de productos agrícolas y sus derivados, el Ministerio de Fomento actuará en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Cría.

21) Las licencias, cupos y demás restricciones a la importación en coordinación con los entes responsables del comercio exterior.

22) El establecimiento, control y ejecución de la política de abastecimiento.

23) La coordinación de las actividades relacionadas con la elaboración de normas técnicas, la coordinación, certificación y control de calidad de los productos y servicios.

24) La fijación de precios y alquileres de terrenos, viviendas, locales comerciales, industriales y demás inmuebles urbanos.

25) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN SEXTA

### *Del Ministerio de Educación*

*Artículo 29.* —Corresponde al Ministerio de Educación la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector Educación que comprende: la orientación, programación, desarrollo, promoción,

supervisión, control y evaluación del sistema educacional en todos sus aspectos y niveles, salvo lo que leyes especiales determinen, y en particular, las siguientes actividades:

1°) La elaboración de los programas de Educación preescolar, educación básica, educación media, diversificada, inclusive la técnica, así como de las modalidades que determine la Ley de Educación.

2°) Las relaciones con los organismos de investigación científica y tecnológica, y de cultura, a los fines de coordinar sus programas con los propósitos del sistema educativo.

3°) La orientación y administración de la educación superior en los Colegios Universitarios, Institutos Politécnicos, Institutos Universitarios de Tecnología e Institutos Universitarios Pedagógicos.

4°) Las relaciones con las Universidades públicas y privadas y la supervisión y control de estas últimas, de acuerdo con la ley.

5°) La creación, dotación, organización y funcionamiento de planteles, instituciones y servicios educativos y culturales para la ejecución de los planes y programas de estudio.

6°) La supervisión general y control de la educación. La inspección y vigilancia de los institutos educativos.

7°) La elaboración de los planes y programas de orientación educativa y profesional, así como de los programas de investigación y experimentación pedagógicas.

8°) El conferimiento de diplomas, títulos y certificados oficiales, salvo lo previsto en la Ley, así como el refrendo de los que expidan las Universidades privadas y demás Institutos superiores privados.

9°) La equivalencia de estudios y la reválida de certificados y títulos extranjeros, salvo lo dispuesto en la Ley de Educación.

10) El sistema de becas y créditos educativos, en coordinación con los organismos económicos especializados, así como las pensiones y jubilaciones de los profesionales de la docencia.

11) Los recursos para el aprendizaje, entre otros, libros de texto y el material de enseñanza en general. La radiodifusión, televisión y cine educativo. La organización de colonias y campamentos recreacionales. Roperos escolares, las viviendas educacionales, distribución gratuita de libros y útiles escolares y los demás programas de carácter socioeducativo que fueren necesarios.

12) La formación, profesionalización y mejoramiento del personal docente, técnico y de servicios del sistema educacional.

13) Las condecoraciones por servicios a la educación, la ciencia y la cultura. Distinciones por antigüedad y méritos al personal administrativo.

14) La coordinación de la asistencia técnica en materia de educación, ciencia y cultura.

15) La educación de los indígenas y la orientación y supervisión de las Misiones. La dirección de las entidades indigenistas.

16) Colaborar en las actividades del Estado tendientes al estímulo, formación y fomento de las artes plásticas, el teatro, la música, la danza, el cine y demás manifestaciones de la cultura, así como las relativas a la defensa, conservación y promoción del folklore, el lenguaje, la literatura y, en general, del patrimonio cultural de la Nación.

17) Las estadísticas educacionales.

18) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### *Del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*

*Artículo 30.* —Corresponde al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de la salud que comprende la protección, promoción y recuperación de

la salud, los programas de saneamiento y contaminación ambiental, referidos a la salud pública, la atención médica y la asistencia social, y en particular, las siguientes actividades:

1°) La protección, fomento, conservación y restitución de la salud, incluyendo la rehabilitación.

2°) Los programas, proyectos, organización, dirección técnica, administración e inspección de todos los servicios nacionales destinados a la protección, fomento, conservación y restitución de la salud.

El Servicio Nacional de la Salud.

3°) La coordinación, reglamentación, supervisión, inspección técnica y orientación de las actividades y servicios nacionales, estatales, municipales y privados, en materia de salud pública y asistencia social.

4°) La aprobación de los programas y proyectos de construcción, remodelación o ampliación de edificios destinados a servicios de salud y de asistencia social, públicos o privados.

5°) La formulación, evaluación y actualización de los planes de salud y de asistencia social y la ejecución de los que le correspondan.

6°) El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en lo referente a los alimentos destinados al consumo humano.

7°) El establecimiento de normas técnicas sanitarias y la vigilancia de su cumplimiento, en todo lo referente al suministro de agua potable y a la producción y venta de productos farmacéuticos, cosméticos y sustancias similares de uso humano.

8°) El registro y control de títulos de profesiones médicas y paramédicas y la inspección y vigilancia del ejercicio de toda profesión o actividad que en alguna forma tenga relación con la atención a la salud, así como la aprobación de los estatutos o reglamentos internos de los respectivos Colegios y sus Federaciones, de acuerdo con la Ley.

9º) El establecimiento de normas técnicas sanitarias en materia de edificaciones e instalaciones para uso humano y, en general, sobre higiene pública y social.

10) La organización y dirección de los servicios de veterinaria que tengan relación con la salud pública y la inspección y asesoramiento técnico-sanitario de los que funcionen adscritos a dependencias gubernamentales o a entidades privadas.

11) Colaborar en la planificación y dirección de la asistencia de las comunidades en situaciones de emergencia, tales como brotes epidémicos, terremotos, inundaciones, maremotos y en general, en catástrofes o calamidades en las cuales estén en peligro la salud o el bienestar público, así como en la coordinación de las actividades que a tales fines desarrollen entidades nacionales, estatales, municipales y privadas.

12) Las actividades de saneamiento ambiental y la construcción de obras relacionadas con dichas actividades requeridas para la protección de la salud, que no estén atribuidas a otras entidades gubernamentales.

13) El asesoramiento técnico-sanitario y la aprobación de las obras de saneamiento ambiental que sean ejecutadas por otros organismos públicos o privados.

14) El establecimiento de normas técnico-sanitarias en el campo de la higiene ocupacional y la vigilancia en el desarrollo de las actividades en los ambientes laborales.

15) El establecimiento, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, de normas técnico-sanitarias dirigidas a evitar o reducir los riesgos para la salud que implique la realización de los procesos de industrialización, de desarrollo agrícola, de desarrollo urbanístico y otros.

16) La promoción y utilización de los servicios de ayuda técnica o material convenidos con organismos extranjeros o internacionales en el campo de la salud o de la asistencia social.

- 17) Las Estadísticas Sanitarias y de la Salud.
- 18) Los programas de capacitación del personal para el sector salud.
- 19) La planificación familiar.
- 20) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN OCTAVA

### *Del Ministerio de Agricultura y Cría*

*Artículo 31.*—Corresponde al Ministerio de Agricultura y Cría la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el desarrollo de la producción en el sector agrícola, entendiéndose como tal a los efectos de esta Ley, el conformado por los subsectores agricultura, ganadería y pesca. La Reforma Agraria y los programas de financiamiento y mercadeo agropecuario y en particular las siguientes actividades:

- 1°) El fomento, desarrollo y protección de la producción agrícola, ganadera y pesquera.
- 2°) La formulación de una política' dirigida a lograr la superación del hombre del campo, así como el desarrollo del medio rural. La promoción y supervisión de cooperativas, en coordinación con el Ministerio de Fomento, así como de otras organizaciones rurales afines.
- 3°) La planificación, coordinación, control y ejecución de la Reforma Agraria.
- 4°) El establecimiento, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, de la política de financiamiento del sector agrícola por los organismos y sistemas crediticios del Estado y el control de su ejecución. Participar, en la forma que determine el Presidente de la República de acuerdo con la Ley, en el establecimiento de las políticas de financiamiento del sector agropecuario por los Bancos y demás institutos privados de crédito.
- 5°) La planificación, coordinación y control de las actividades de investigación en el sector.

6°) La planificación, ejecución y coordinación de los programas nacionales de transferencia y divulgación de conocimientos técnicos y prácticos en materias agrícolas.

7°) Las granjas, campos de demostración, estaciones experimentales y de adiestramiento agrícola.

8°) La protección y fomento de la riqueza agrícola, pecuaria y pesquera, de la fauna y de la flora nacionales a través de los servicios de sanidad vegetal y animal. Las estaciones cuarentenarias.

9°) La regulación, vigilancia y control de la fabricación, comercio y utilización de biosidas, fertilizantes, medicamentos veterinarios, vacunas, productos químicos, biológicos y zoterápicos de uso agrícola, así como del comercio de vegetales y animales o sus partes, maquinarias, materiales, semillas, alimentos para animales y demás insumos del proceso de producción agrícola, de acuerdo a las normas establecidas por los Ministerios del ramo.

10) La administración y manejo de las tierras baldías destinadas a usos agrícolas, de acuerdo a las definiciones de la política de uso de la tierra que se establezca en la ordenación físico-espacial de los suelos.

11) El Catastro Rural en los términos establecidos en la Ley de Reforma Agraria, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Renovables.

12) La planificación del desarrollo agrícola y la zonificación de la producción, con miras a lograr una adecuada distribución de los recursos de producción y la satisfacción de las necesidades de consumo del país, en el marco del sistema nacional de planificación.

13) La elaboración de programas integrales de desarrollo agrícola de áreas.

14) El establecimiento y control de los precios de los productos agrícolas y sus derivados, en coordinación con el Ministerio de Fomento.

15) La dirección, administración y manejo de los subsidios agropecuarios y demás actividades de fomento que establezcan las leyes o disposiciones administrativas en beneficio de los productores agropecuarios.



16) La vigilancia y control técnico de las actividades de almacenamiento, conservación, transporte y oferta de productos agropecuarios.

17) El Mercadeo Agrícola. La formulación y ejecución de la política de comercialización de productos e insumos agrícolas, tanto de origen nacional como extranjero, en coordinación con los Ministerios de Hacienda y Fomento.

18) Los programas especiales del Estado para producción y desarrollo agropecuario.

19) Coadyuvar con el Ministerio de Educación en la orientación de los procesos educativos a la formación de los recursos humanos para el desarrollo agrícola.

20) La autorización, inspección y control de los Almacenes Generales de Depósito que reciban productos agrícolas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda.

21) La autorización, inspección y control de los frigoríficos y mataderos industriales, en coordinación con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

22) Las estadísticas del sector y censo agropecuario.

23) Formular la política de la agricultura de riego y de zonas de saneamiento de tierras y conducir el desarrollo agrícola integral en las áreas correspondientes desarrolladas por el Estado, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

24) La pesca marítima. El fomento, regulación, explotación y control de la pesca continental en coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables.

25) La conservación y el manejo racional de los suelos objeto de explotación agropecuaria.

26) La incorporación de los indígenas a los planes de la Reforma Agraria.

27) Las Ferias y Exposiciones Agropecuarias.

28) La ejecución y control del Registro de Hierros y Señales.

29) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN NOVENA

### *Del Ministerio del Trabajo*

*Artículo 32.* —Corresponde al Ministerio del Trabajo la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector de asuntos laborales y de seguridad y previsión social. Las actividades en el campo del sector de asuntos laborales comprenden la formulación y aplicación de la política laboral del país, la regulación de las relaciones obrero-patronales, los organismos sindicales y, en particular, las siguientes actividades:

1º) Fomentar el mejoramiento de las condiciones sociales, económicas, morales e intelectuales de los trabajadores y velar por su cumplimiento.

2º) Favorecer el desarrollo de la contratación colectiva y la uniformidad de las condiciones de trabajo, como medio para lograr el pacífico entendimiento entre patronos y trabajadores.

3º) Intervenir en la legalización, registro y clasificación de los organismos sindicales. Los programas de seguridad laboral y de higiene y seguridad industrial.

4º) Controlar y coordinar las actividades de las inspectorías y comisionadurías del trabajo, a fin de que se cumplan las disposiciones legales referentes a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y, en especial, velar por la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y contractuales en materia laboral

5º) Centralizar y coordinar las relaciones de Venezuela con la Organización Internacional del Trabajo y demás organismos internacionales en materia laboral.

6º) Conciliación y arbitraje en materia laboral. El Servicio Nacional de Empleo.

7º) Las procuradurías de trabajadores.

8º) El mercado del trabajo.

9º) Las estadísticas laborales. Las actividades en el campo del sector de seguridad y previsión social comprenden la formulación y ejecución de los programas de previsión y seguridad social, y las relaciones con el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

10) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA

### *Del Ministerio de Transporte y Comunicaciones*

*Artículo 33.* —Corresponde al Ministerio de Transporte y Comunicaciones, la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de transporte y comunicaciones y, en particular, las siguientes actividades:

1º) El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción y el mantenimiento de carreteras y vías de transporte terrestre, urbanas, interurbanas y rurales, así como de sus áreas verdes.

2º) La regulación y control de la circulación, tránsito y transporte terrestre, así como la regulación y control de la navegación y transporte aéreos.

3º) La prestación de los servicios de transporte terrestre y la de los servicios de transporte aéreo.

4º) Los ferrocarriles y los sistemas metropolitanos de transporte.

5º) El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción, la operación y el mantenimiento de aeródromos, aeropuertos y obras anexas.

6º) El planeamiento, los estudios, los proyectos, la construcción, la operación y el mantenimiento de los puertos y canales de navegación, muelles, embarcaderos y demás obras, instalaciones y servicios conexos con las operaciones de los buques en puerto.

7º) La formulación de normas técnicas para la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura vial y para el manejo y administración de los terminales de pasajeros para los diversos tipos de transporte.

8º) La política naviera del Estado y la regulación y control de la navegación y del transporte acuático.

9º) La fijación de tarifas y fletes sobre los servicios especificados en este artículo.

10) La prestación y regulación de los servicios de transporte acuático.

11) Las estadísticas del transporte.

12) La regulación y control de los medios de comunicación social audiovisuales a cargo de particulares. La radiodifusión y la televisión.

13) La regulación, control y prestación de los servicios de teléfonos, telégrafos y correos.

14) Las estadísticas de las comunicaciones.

15) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA

### *Del Ministerio de Justicia*

*Artículo 34.* —Corresponde al Ministerio de Justicia la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector, de justicia y de defensa social, que comprende las relaciones con el Poder Judicial, la legislación y seguridad jurídica, la prevención y represión del delito y las relaciones con los cultos establecidos en el país y, en particular, las siguientes actividades:

1º) Las relaciones con el Ministerio Público.

2º) Las relaciones con el Consejo de la Judicatura. La dotación de los tribunales ordinarios y de los especiales, con excepción de los tribunales militares.

3º) La tramitación administrativa de las solicitudes de extradición, exhortos, comisiones, rogatorias y solicitudes de ejecución de actos y sentencias judiciales, sin perjuicio de las tramitaciones internacionales que requieran dichas solicitudes.

4°) Las relaciones con los órganos auxiliares de la administración de justicia, Defensoría Pública de Presos y Medicaturas Forenses.

5°) La tramitación de indultos, cumplimiento, conversión y conmutación de penas.

6°) Los establecimientos penales y correccionales. El servicio de registro de los reclusos en general. Antecedentes judiciales y penales: su registro y expedición. Estadísticas del ramo de Prisiones. Patronato de presos y libertados.

7°) Los institutos para la formación y capacitación del personal de prisiones.

8°) La policía judicial. Estudios criminológicos y colaboración con los organismos internacionales del ramo en la prevención y represión del delito.

9°) Las relaciones con los Colegios de Abogados e Institutos afines.

10) El Archivo General de la Nación y la Junta Superior de Archivos.

11) El registro público.

12) La prevención de la delincuencia.

13) La inspección y las relaciones con los cultos.

14) Las relaciones con la Comisión Investigadora contra el Enriquecimiento Ilícito.

15) Los intérpretes públicos. La propiedad intelectual.

16) Las Notarías y el Registro Mercantil.

17) La Legislación y Codificación. La Comisión Nacional de Legislación, Codificación y Jurisprudencia;

18) La compilación de Leyes, Decretos y Resoluciones de carácter nacional. Publicación de Índices Legislativos.

19) La recopilación y publicación de la Jurisprudencia Nacional.

- 20) La organización y fomento del trabajo agropecuario, industrial y artesanal en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, así como en los correccionales para vagos y maleantes, con fines de educación y laborterapia.
- 21) Las estadísticas de Justicia.
- 22) Realizar el registro de todos los títulos profesionales.
- 23) El registro y control de los títulos de Abogados, Licenciados en estudio o Ciencias Políticas, Doctores en Ciencias Jurídicas, Doctores en Derecho e Intérpretes Públicos, a los efectos de su ejercicio profesional.
- 24) La orientación, control y supervisión de las Misiones Religiosas.
- 25) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA

### *Del Ministerio de Energía y Minas*

*Artículo 35.* —Corresponde al Ministerio de Energía y Minas la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia "de minas, hidrocarburos y energía en general, que comprende lo relativo al desarrollo, aprovechamiento y control de los recursos naturales no renovables y de otros recursos energéticos, así como de las industrias mineras, petroleras y petroquímicas, y en particular, las siguientes actividades:

- 1°) La fijación y ejecución de la política de investigación, desarrollo, fiscalización, control y conservación de los recursos energéticos, así como de las industrias petrolera, petroquímica y minera.
- 2°) El fomento de la exploración minera y de hidrocarburos, así como de la explotación de ambos recursos.
- 3°) La planificación y control de la producción, distribución y consumo de las distintas clases de energía.
- 4°) La inspección y fiscalización de las empresas petrolera, petroquímica y minera y de aquéllos que ejerzan cualesquiera otras actividades conexas. La liquidación de las rentas correspondientes al ramo de minas e hidrocarburos.

5°) El control de la administración de las explotaciones establecidas o que estableciere el Estado sobre yacimientos o industrias conexas con la minería o los hidrocarburos. Concertar los arreglos con el capital privado cuyo concurso sea necesario para dichas explotaciones.

6°) Los estudios geológicos, la investigación, evaluación y catastro de los recursos mineros y de hidrocarburos, y la preparación, recopilación, conservación y sistemas de utilización de la información correspondiente, en todas sus formas y modalidades.

7°) El estudio e investigación de los recursos energéticos no convencionales para determinar su racional y oportuna explotación.

8°) Los programas de producción, el estudio de mercados y el análisis y fijación de precios de los productos de la minería y del petróleo.

9°) El estudio del estado económico-financiero de las industrias petrolera, petroquímica y minera existentes en el país. La investigación y el análisis en materia de economía petrolera y minera y la intervención en la conservación y el comercio de los recursos naturales no renovables del país, así como de sus derivados. El estudio y evaluación de los proyectos mineros, petroleros y petroquímicos.

10) Las relaciones con el Consejo Nacional de la Energía, el Consejo Nacional de la Industria del Carbón, el Consejo Nacional de la Industria Petroquímica, la Comisión Nacional de Desarrollo de la Industria Nuclear, la Comisión de Planificación de la Industria Eléctrica (COPLANEL) y otros organismos de igual naturaleza.

11) En coordinación con el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables. La prevención de la contaminación del medio ambiente derivada de explotaciones energéticas, mineras o de hidrocarburos.

12) La adopción de las medidas que juzgue convenientes acerca de las solicitudes relativas a contribuciones sobre la industria minera y de hidrocarburos.

13) La verificación de si los trabajos de los concesionarios y de las empresas del Estado se ejecutan de conformidad con las disposiciones aplicables, a los efectos de aprobar o no la ejecución de las obras o su destrucción o traslado, cuando puedan ser afectados .los yacimientos o la explotación, manufactura o transporte mismos.

14) El ejercicio de la vigilancia sobre los bienes legalmente adscritos a concesiones y hacer que ellos sean oportunamente incorporados a los bienes nacionales, o la extinción de las correspondientes concesiones o convenios, o cuando fueren desafectados de los mismos y no se autorizare su traslado para el servicio de otra concesión.

15) La planificación y desarrollo de las industrias mineras, petroleras, petroquímicas y energéticas del Estado.

16) Las estadísticas de minas, hidrocarburos y energía en general.

17) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA TERCERA

### *Del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables*

*Artículo 36.* —Corresponde al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional para el fomento de la calidad de la vida, del ambiente y de los recursos naturales renovables; la elaboración y ejecución de los programas de conservación, defensa, mejoramiento, regulación, aprovechamiento y uso de las aguas, de los bosques, de la tierra y de los suelos; el catastro, la conservación, defensa, mejoramiento y regulación de la fauna y de la flora silvestres; los parques nacionales y, en particular, las siguientes actividades:

1º) La formulación de la política para la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y para el racional aprovechamiento de estos últimos.

2º) Las actividades tendientes a velar por el mantenimiento y mejoramiento de la calidad de la vida y la protección de la naturaleza.



3°) La planificación y ordenación de la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y para el racional aprovechamiento de estos últimos.

4°) El equipamiento del territorio para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

5°) El ejercicio de la autoridad nacional de las aguas; la planificación, administración, aprovechamiento, regulación y control de los recursos hidráulicos; los proyectos, construcción, operación y mantenimiento de las obras de aprovechamiento de los recursos hidráulicos; obras de riego, saneamiento de tierras, abastecimiento de agua en el medio urbano, hidroelectricidad; obras para el control de las inundaciones y la erosión; y obras para la conservación del lecho de los ríos, para la navegación en aguas interiores, y para la estabilización de cauces fluviales.

6°) Cooperar en la planificación y ordenación físico-espacial del territorio nacional, en coordinación con los demás organismos competentes; la formulación, control y vigilancia de la política del uso de la tierra; la coordinación y el otorgamiento de permiso y concesiones para la explotación, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales renovables; las autorizaciones para el uso y desarrollo de las tierras por parte de los organismos públicos nacionales.

7°) La elaboración y el establecimiento de normas que orienten el proceso de utilización de la tierra, de las aguas, de la flora, de la fauna y demás recursos naturales renovables existentes en el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, en función de una adecuada política de conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y la vigilancia de su cumplimiento.

8°) La prohibición y regulación de las actividades degradantes del ambiente, tales como las que directa o indirectamente, contaminen o deterioren el aire, el agua o el suelo, o incidan sobre la fauna o la flora; las que producen ruidos molestos o nocivos; las que modifican el clima; las que deterioran el paisaje; y cualesquiera otras capaces de alterar los ecosistemas naturales.

9º) La administración, conservación, regulación y control de los bosques, sabanas y recursos forestales; la prevención y extinción de incendios de vegetación y el ejercicio de las actividades de guardería forestal.

10) La conservación y regulación de la fauna; la regulación y control de la pesca continental y de la caza y la administración de los recursos naturales renovables contenidos en el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo.

11) La creación, conservación, defensa, mejoramiento y administración de los parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas, reservas y refugios de fauna, parques de recreación y cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico, de la protección de la naturaleza o del bienestar de la población.

12) El cuidado y reforestación de cuencas hidrográficas, terrenos baldíos y otras áreas que se declararen de utilidad pública para tal fin. Cuando se trate de ejidos, se celebrarán convenios con los Concejos para desarrollar tales actividades.

13) La vigilancia, control de la conservación, manejo y preservación de los bienes del dominio público y de las tierras baldías reguladas por leyes relativas a playas y zonas adyacentes, así como los ambientes destinados a desarrollos turísticos y recreacionales.

14) La protección del paisaje y los lugares que merezcan ser conservados por su valor estético y recreacional.

15) La vigilancia y control de la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables y, en especial, la protección para evitar su deterioro por efecto de las emisiones de agentes poluentes fijos y móviles, o por el uso de biosidas, fertilizantes y demás productos químicos contaminantes.

16) El inventario de los recursos naturales renovables; la generación, recopilación, centralización, sistematización y divulgación de la información

básica sobre ellos y de todo lo relativo a la biosfera, y lo referente a la cartografía, aerofotografía, catastro, geodesia y geología básica, edafología, hidrología, meteorología, geohidrología y sismología y cualquier otra información física territorial. El Ministerio coordinará sus actividades con las del Ministerio de Agricultura y Cría en lo relativo al catastro rural a que se refiere la Ley de Reforma Agraria.

17) La orientación de los procesos educativos y culturales a fin de promover una conciencia ambiental y conservacionista, y el fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente y los recursos naturales renovables.

18) La investigación, desarrollo, promoción y formación del personal para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales renovables.

19) La caracterización de los patrones de calidad ambiental y la evaluación del impacto sobre el ambiente de las acciones del desarrollo.

20) La adecuación y coordinación de las actividades de la administración pública, en cuanto tengan relación con el ambiente y los recursos naturales renovables y en particular las relativas a los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica, desarrollo agrícola y ordenación territorial, en coordinación con los Ministerios responsables de estas áreas.

21) Las estadísticas del ambiente y de los recursos naturales renovables.

22) La competencia atribuida a la Administración Pública Nacional en la Ley Forestal de Suelos, Bosques y Aguas y en la Ley Orgánica del Ambiente, en lo que respecta a las actividades señaladas en este artículo.

23) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

### *Del Ministerio del Desarrollo Urbano*

*Artículo 37.*—Corresponde al Ministerio del Desarrollo Urbano la planificación y la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en el sector del urbanismo que comprende los programas de desarrollo urbano, financiamiento y construcción de viviendas y, en particular, las siguientes actividades:

1°) La formulación y ejecución de la política de desarrollo urbano orientada al bienestar colectivo y al mejoramiento de la calidad de la vida humana.

2°) La formulación de la política habitacional, la de renovación urbana, la de servicios comunales, la de servicios urbanos y la de recreación, vialidad y otras inherentes al desarrollo del medio urbano, en coordinación con las políticas de ordenamiento territorial y de transporte dictadas por los organismos competentes.

3°) La formulación de la política para el desarrollo y promoción de la comunidad.

4°) La formulación, administración, control y ejecución de la política de financiamiento a la vivienda y la coordinación del crédito suministrado por el Estado, sus dependencias y los particulares para el financiamiento de viviendas y para el desarrollo urbano, en concordancia con la política financiera nacional.

5°) La ejecución del Desarrollo Urbano, de acuerdo con las políticas de ordenación, acondicionamiento y desarrollo del territorio.

6°) El establecimiento, coordinación y unificación de normas y procedimientos técnicos para obras de ingeniería, arquitectura y urbanismo y para el mantenimiento de construcciones para el desarrollo urbano y edificaciones.

7°) La coordinación, control y vigilancia de las actividades que los organismos públicos y los particulares realicen en el campo del Desarrollo Urbano y Habitacional.

8°) Las relaciones entre los organismos públicos nacionales y los entes municipales para el desarrollo de las políticas del Desarrollo Urbano y Habitacional y de desarrollo y promoción de la comunidad.

9°) La administración, control y ejecución de la política habitacional, con especial énfasis sobre las viviendas de interés social.

10) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de viviendas, conjuntos residenciales, urbanizaciones y demás obras del desarrollo urbano.

11) La definición del uso de la tierra urbana, la planificación del desarrollo de los centros poblados, tomando en cuenta las directrices provenientes de los organismos competentes. La planificación, administración y adquisición de tierras para el cumplimiento de los planes de desarrollo urbano. Las autorizaciones, coordinación, control y vigilancia de las actividades que ejerzan los particulares y que comporten uso de la tierra urbana, sin menoscabo de la autoridad del Poder Municipal.

12) La programación, el diseño, la construcción, la administración y control de obras de renovación urbana y de las nuevas ciudades.

13) La programación, los estudios, los proyectos y la construcción de toda clase de edificaciones de interés público, tales como las de carácter asistencial, educacional, cultural, recreativas, turísticas, deportivas, de administración, seguridad y otros servicios.

14) La programación, los estudios, los proyectos, la construcción y la promoción de edificaciones para usos habitacionales, comerciales, artesanales o industriales que sean requeridos con fines del Desarrollo Urbano.

15) La coordinación, supervisión y evaluación de los servicios públicos necesarios para el Desarrollo Urbano y Habitacional.

16) La programación, el diseño, la construcción, la reforma, la ampliación y la administración de áreas verdes, campos deportivos, parques, plazas y similares, en coordinación con las municipalidades.

- 17) La programación y el establecimiento de prioridades de las obras de vialidad urbana, en coordinación con el Ministerio del Transporte y Comunicaciones y el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables, y la ejecución de las obras menores de vialidad urbana.
- 18) La ejecución de las obras de desarrollo urbano de los centros poblados con la participación de la comunidad.
- 19) La investigación en materias de urbanismo, de ingeniería de servicios, de arquitectura y de construcción y de sus respectivos regímenes administrativos.
- 20) La programación, preparación y capacitación del personal técnico requerido para el cabal cumplimiento de sus funciones.
- 21) Las estadísticas del urbanismo.
- 22) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA QUINTA

### *Del Ministerio de Información y Turismo*

*Artículo 38.* —Corresponde al Ministerio de Información y Turismo la planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en los sectores de la información y el turismo y, en particular, las siguientes:

- 1º) El establecimiento, la dirección, la coordinación y la ejecución de las políticas informativas y de relaciones públicas del Estado, en todas las áreas de la Administración Pública, así como de la promoción integral del país.
- 2º) La planificación y dirección de la política del Gobierno Nacional en materia de turismo y el cumplimiento de la Ley de Turismo y de su Reglamento.
- 3º) La organización, desde el punto de vista técnico y administrativo, de las actividades de las oficinas sectoriales de información y la de relaciones públicas de la Presidencia de la República, Ministerios, Institutos Autónomos, Empresas del Estado, y Entidades Federales.

4°) La centralización y coordinación de las actividades de los organismos de la Administración Pública Nacional y Estatal que tengan por objeto la promoción de la actividad turística.

5°) La promoción, planificación y realización de actividades informativas de carácter institucional tendientes a la divulgación en el exterior, de la realidad política, social, económica, cultural y turística del país.

6°) Las relaciones del Gobierno Nacional con los distintos medios de comunicación social existentes en el país y con las asociaciones profesionales del área de la comunicación colectiva.

7°) La participación en los aspectos informativos y promocionales de ferias, exposiciones y otras actividades afines, organizadas por el sector público tanto en el país como en el exterior.

8°) La dirección y administración de los distintos medios gráficos y audiovisuales de propiedad del Estado y la coordinación de aquéllos que, por necesidad del servicio, deben estar adscritos a otro Ministerio o entidad pública.

9°) La realización de investigaciones de carácter técnico con el objeto de conocer las diferentes tendencias de la opinión pública en relación con los problemas nacionales, las soluciones propuestas y los distintos aspectos de la actividad gubernamental.

10) La coordinación de la edición y distribución de las publicaciones oficiales y la organización de un registro en esta materia.

11) La postulación de los titulares de las oficinas sectoriales de información y de relaciones públicas, en los organismos de la Administración.

12) La coordinación del presupuesto para las actividades divulgativas del Estado.

13) La colaboración con los otros organismos competentes del Estado en la formulación de la política del Gobierno Nacional en materia de cinematografía.

- 14) La inspección, la fiscalización y, en su caso, la autorización de funcionamiento de las actividades organizadas que integran el Sistema Turístico Nacional.
- 15) La creación, la autorización y supervisión de las escuelas, institutos y centros especializados en la formación de recursos humanos para la actividad turística.
- 16) El fomento en el país, de las actividades de promoción turística y la supervisión de las que realicen las empresas comprendidas en el Sistema Turístico Nacional.
- 17) Las autorizaciones para ejecutar los proyectos turísticos preparados para su realización en el país.
- 18) El ejercicio de la competencia normativa atribuida al Ejecutivo Nacional en la Ley de Turismo.
- 19) La fijación de las tarifas aplicables a los servicios turísticos y la imposición de las sanciones que establezca la ley en materia de turismo.
- 20) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

### *Del Ministerio de la Juventud*

*Artículo 39.*—Corresponde al Ministerio de la Juventud formular y coordinar la política nacional en relación con la infancia, la juventud y la familia; realizar acciones destinadas a su protección y desarrollo; garantizar la participación de la juventud en el desarrollo económico-social del país; y en particular:

- 1°) Elaborar el plan general de protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia.
- 2°) Elaborar el plan general del deporte y la recreación.
- 3°) Coordinar con los otros Ministerios y Entes de la Administración Descentralizada, con los Estados y Municipalidades, la programación y



ejecución de sus acciones relacionadas con la infancia, la juventud y la familia.

4°) Realizar estudios e investigaciones para el mejor conocimiento de los asuntos relativos a la infancia, la juventud y la familia.

5°) Efectuar estudios e investigaciones de la legislación relacionada con la infancia, la juventud, la familia y el deporte.

6°) Coordinar y supervisar los programas relativos al deporte y la recreación.

7°) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la infancia, la juventud y la familia.

8°) Programar, estimular y asegurar la participación de la juventud en el desarrollo integral del país.

9°) Realizar y promover programas para la ocupación y el empleo de los jóvenes, así como para el mejor aprovechamiento del tiempo libre.

10) Participar en los programas de educación no formal dirigidos a la infancia y la juventud.

11) Actuar como órgano de consulta en la elaboración de disposiciones administrativas y en la reglamentación de las leyes relacionadas con la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.'

12) Coordinar y supervisar los programas de las instituciones y organismos privados, relativos a la infancia, la juventud y la familia.

13) Promover la participación de los sectores públicos y privados en la realización de estudios, investigaciones y programas destinados a la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia. En tal sentido, se establecerán los mecanismos necesarios, a objeto de asegurar la participación de núcleos familiares organizados en la elaboración de las estrategias y planes generales del deporte, la recreación, la protección y desarrollo social de la infancia, la juventud y la familia.

14) Organizar y promover programas de capacitación de personal especializado para la protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia.

15) Ejecutar programas de protección y desarrollo de la infancia, la juventud y la familia, por sí o en coordinación con otros organismos o mediante los institutos y servicios que le sean adscritos.

16) Recopilar y mantener las estadísticas relativas a la infancia, la juventud y la familia.

17) Las demás que le señalen las leyes.

## SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

### *Del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia*

*Artículo 40.* —El Ministerio de la Secretaría de la Presidencia estará a cargo del Ministro de la Secretaría de la Presidencia y tendrá las atribuciones siguientes:

1º) Representar al Presidente de la República en los actos públicos que éste señale.

2º) Ejecutar las órdenes y decisiones del Presidente de la República que éste disponga.

3º) Actuar como órgano de comunicación y enlace, conforme a las instrucciones del Presidente de la República, entre éste y los demás órganos y funcionarios del Poder Público.

4º) Coordinar las actividades de los Comisionados del Presidente de la República.

5º) Coordinar las relaciones públicas de la Presidencia de la República.

6º) Atender la correspondencia de la Presidencia de la República y dar cuenta de ello al Presidente.

7º) Ejercer la Secretaría del Consejo de Ministros, coordinar sus reuniones y autorizar con su firma las Actas de las reuniones del Consejo.

8º) Ordenar los gastos del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y del Despacho del Presidente de la República.

9º) Coordinar los trabajos para la preparación del anteproyecto de presupuesto del Despacho Presidencial.

10) Supervisar las actividades de la Secretaría Privada del Presidente.

11) Coordinar las actividades de la Casa Militar de la Presidencia de la República.

12) Ordenar las publicaciones en la Gaceta Oficial.

13) Las demás que le señalen las leyes.

## CAPÍTULO VI

### *De las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Disposiciones Generales*

*Artículo 41.* —Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República son órganos auxiliares del Presidente de la República y del Consejo de Ministros, en las funciones que se les señalen en esta Ley Orgánica y en otras leyes.

*Artículo 42.* —Cada una de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República estará a cargo de un Jefe de Oficina, quien deberá reunir los requisitos exigidos por la Constitución para ser Ministro y será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

*Artículo 43.* —Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República tendrán las dependencias y el personal que sean necesarios para el cumplimiento de su cometido y la estructura y organización interna que determinen los Reglamentos Orgánicos respectivos.

*Artículo 44.* —Los Reglamentos Orgánicos podrán establecer la figura del Directorio para las Oficinas Centrales que lo requieran y fijar sus atribuciones. Los miembros de esos Directorios serán del libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

*Artículo 45.* —Las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República, son las siguientes:

- a) La Oficina Central de Coordinación y Planificación;
- b) La Oficina Central de Presupuesto;
- c) La Oficina Central de Estadística e Informática;
- d) La Oficina Central de Personal.

*Artículo 46.* —Las actividades de las Oficinas Centrales de la Presidencia de la República serán coordinadas por un Consejo de Coordinación integrado por los Jefes de las mencionadas Oficinas y presidido por el Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación.

## SECCIÓN SEGUNDA

### *De la Oficina Central de Coordinación y Planificación*

*Artículo 47.* —Corresponde a la Oficina Central de Coordinación y Planificación:

- 1º) Elaborar estudios sobre el desarrollo económico y social de la Nación, preparar las respectivas proyecciones y alternativas y mantener al día el plan general de desarrollo social y económico de la Nación.
- 2º) Estudiar e informar sobre las implicaciones en el sector público de las medidas de política económica y social que adopte el Gobierno Nacional.
- 3º) Formular la Estrategia de Desarrollo Económico y Social a largo plazo, el Plan de la Nación y el Plan Operativo Anual.
- 4º) Coadyuvar en la preparación del Proyecto de Ley de Presupuesto a los fines previstos en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario.
- 5º) Compatibilizar los diferentes programas con los planes del gobierno.

6°) Proponer los lineamientos generales de la planificación física y espacial en escala nacional y coordinar, conforme a dichos lineamientos, la planificación que se hiciera a nivel regional y urbanístico.

7°) Opinar previamente sobre la creación, reorganización o eliminación de oficinas sectoriales y regionales de planificación y presupuesto.

8°) Promover la rotación de funcionarios de planificación de los diversos Ministerios dentro del Sistema Nacional de Planificación, previa aprobación de los Ministros respectivos.

9°) Controlar la ejecución de programas y emitir opinión acerca de los reajustes que afecten a los planes respectivos.

10) Establecer las bases metodológicas de la planificación en sus niveles global, sectorial y regional y supervisar el uso de técnicas de planificación por el sector público.

11) Emitir opinión previa a la contratación o iniciación de estudios vinculados al desarrollo económico y social y opinar sobre programas de desarrollo económico y social de carácter internacional.

12) Promover la formación y capacitación de funcionarios de planificación.

13) Elaborar planes para reestructurar la Administración Pública Nacional, central y descentralizada, en todos sus niveles, sistemas y sectores, con vista a su adaptación a las exigencias de la planificación del desarrollo económico y social y dirigir la reforma administrativa.

14) Tecnificar los métodos y procedimientos empleados en la Administración Pública.

15) Establecer un sistema de procedimientos y recursos administrativos.

16) Asistir técnicamente a los otros poderes públicos, cuando éstos lo soliciten.

17) Estudiar las peticiones de asistencia técnica que formulen los Despachos Ministeriales e Institutos Autónomos, teniendo en cuenta las necesidades del

desarrollo económico y social del país y el orden de prelación asignado a las distintas actividades.

18) Coordinar actividades de desarrollo regional, con la finalidad de asegurar el cumplimiento por parte de los organismos de la Administración Pública Nacional, las Corporaciones Regionales de Desarrollo, las empresas del Estado y demás entes de la Administración Descentralizada, de las políticas, planes, programas y proyectos de ordenación territorial, desarrollo regional y desconcentración económica.

19) Establecer los mecanismos necesarios a objeto de asegurar la participación de los sectores privados en el establecimiento de las estrategias de desarrollo económico y social y los Planes de la Nación.

20) Considerar y estudiar las facilidades de asistencia técnica que Venezuela pueda ofrecer a los gobiernos extranjeros o a los organismos internacionales y las que éstos puedan ofrecer al país.

21) Vigilar el desarrollo de los programas de proyecto de asistencia técnica que se ejecuten en el país y promover la evaluación de los resultados que se obtengan.

22) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

### SECCIÓN TERCERA

#### *De la Oficina Central de Presupuesto*

*Artículo 48.* —Corresponden a la Oficina Central de Presupuesto las competencias que le señala la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario y las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

### SECCIÓN CUARTA

#### *De la Oficina Central de Estadística e Informática*

*Artículo 49.* —Corresponde a la Oficina Central de Estadística e Informática:

1º) Actuar como organismo central de dirección y orientación en lo relacionado con la producción y publicación de estadísticas.

2°) Ejercer las atribuciones y funciones que la Ley de Estadística y de Censos Nacionales asigna al Ministro de Fomento y a la Dirección General de Estadística del Ministerio de Fomento.

3°) Recopilar, analizar, elaborar y publicar las estadísticas demográficas, económicas, comerciales, sociales y administrativas que propicien las entidades públicas y privadas.

4°) Realizar análisis estadístico-económicos y socio-económicos de los resultados censales.

5°) Opinar previamente sobre la creación, reorganización o eliminación de oficinas sectoriales y regionales de estadística.

6°) Actuar como organismo central de dirección del Ejecutivo Nacional en materia de Informática.

7°) Intervenir en todo lo relacionado con la utilización de sistemas automatizados de procesamiento de datos en la Administración Pública.

8°) Establecer las normas y medidas técnicas que garanticen la inviolabilidad del carácter privado y confidencial de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

9°) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

## SECCIÓN QUINTA

### *De la Oficina Central de Personal*

*Artículo 50.* —Corresponde a la Oficina Central de Personal las competencias que le señala la Ley de Carrera Administrativa y las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

## CAPÍTULO VII

### *De los archivos*

*Artículo 51.* —En la Presidencia de la República, en cada Ministerio y demás organismos de la Administración Pública Nacional habrá un archivo general donde se conservarán los expedientes que tengan más de tres años de

terminados o paralizados en los archivos de cada una de sus dependencias, y todas las gacetas y demás publicaciones que deban ser archivadas.

*Artículo 52.* —Los expedientes de las diversas dependencias de la Administración Pública Nacional podrán ser conservados mediante sistemas fotográficos de reproducción, en cuyo caso podrá procederse a la desincorporación y destrucción de los documentos originales.

El reglamento determinará las formalidades que han de cumplirse para la reproducción de documentos y expedientes mediante tales sistemas, así como aquellas relativas a la desincorporación y destrucción de los originales.

*Artículo 53.* —El Reglamento de la presente Ley y los Reglamentos Orgánicos internos respectivos, determinarán la organización y funcionamiento de los archivos de la Administración Pública Nacional, así como los funcionarios que tendrán acceso a los mismos.

*Artículo 54.* —Los archivos de la Administración Pública Nacional son por su naturaleza reservados para el servicio oficial.

Para la consulta de los mismos por otros funcionarios o particulares, deberá recaer autorización especial y concreta del órgano superior respectivo.

*Artículo 55.* —No se podrá ordenar la exhibición o inspección general de los archivos de ninguna de las dependencias de la Administración Pública Nacional, sino por los organismos a los cuales la Ley atribuya específicamente tal función.

Podrá acordarse judicialmente la copia, exhibición o inspección de determinado documento, expediente, libro o registro y se ejecutará la providencia a menos que, por razones de seguridad u oportunidad para el Estado, el órgano superior respectivo resuelva que dicho documento, libro, expediente o registro es de carácter reservado o confidencial.

*Artículo 56.* —Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos conservar para sí papel alguno de los archivos y tomar o publicar copia de ellos sin autorización del órgano superior respectivo. Les está prohibido asimismo,



revelar el secreto sobre los asuntos que se tramiten o se hayan tramitado en sus respectivas oficinas.

*Artículo 57.* —Los documentos originales emanados de los interesados y dirigidos a los órganos de la Administración Pública para la tramitación de un asunto, deben devolverse a sus presentantes si así lo solicitaren y se dejará siempre copia certificada de ellos en el expediente.

*Artículo 58.* —Todo aquél que presentare petición o solicitud ante la Administración Pública Nacional, tendrá derecho a que se le expida copia certificada de dicha solicitud, de los documentos acompañados y de la providencia que hubiere recaído; pero no de los informes, exposiciones y opiniones de los funcionarios u organismos que hubieren intervenido en la tramitación del asunto, ni de los recaudos que la dependencia oficial hubiere agregado.

*Artículo 59.* —Las copias certificadas que solicitaren los interesados legítimos y las autoridades competentes, se expedirán por orden expresa del Ministro respectivo y serán firmadas por el funcionario correspondiente, salvo que, por razones de seguridad o de oportunidad para el Estado, el Ministro resuelva que los documentos cuya certificación se solicite tengan carácter reservado o confidencial.

*Artículo 60.*—Se prohíbe la expedición de certificaciones de mera relación, es decir, aquéllas que sólo tengan por objeto hacer constar el testimonio u opinión del funcionario declarante sobre algún hecho o dato de su conocimiento de los contenidos en los expedientes archivados o en curso o de aquellos asuntos que hubiere presenciado con motivo de sus funciones.

Sin embargo, podrán expedirse certificados sobre datos de carácter estadístico, no reservados, que consten en expedientes o registros oficiales que no hayan sido publicados y siempre que no exista prohibición expresa al respecto.

*Artículo 61.* —Para expedir copias certificadas de planos y diseños por procedimientos que requieran conocimientos técnicos especiales, el órgano superior respectivo nombrará un experto para ejecutar la copia, quien deberá prestar juramento de cumplir fielmente su cometido, antes de realizar el trabajo.

Los honorarios del experto se fijarán previamente en acto verificado ante el funcionario correspondiente y serán por cuenta del solicitante, quien deberá consignarlos en la oficina donde fue expedida la copia. La copia que se realizare la certificará el funcionario correspondiente dejando constancia del nombramiento del experto, de la aceptación del cargo, de la prestación del juramento y con declaración del experto que lo haya ejecutado de ser copia fiel del original y demás especificaciones tendientes a identificarlo. El experto deberá firmar la copia.

*Artículo 62.* —Los gastos y derechos que ocasionen la expedición de copias certificadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores serán por cuenta de los interesados.

## CAPÍTULO VIII

### *Disposiciones Varias*

*Artículo 63.* —Nadie que esté al servicio de la República podrá negociar o celebrar contrato alguno con ella, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otra, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

La prohibición establecida en este artículo alcanza a quienes hubieren estado al servicio de la República hasta un año antes de la fecha en que se pretenda negociar o celebrar el contrato.

Se exceptúan de la prohibición contemplada en este artículo, los contratos que tuvieren por objeto la compra, construcción, refacción o arrendamiento de vivienda para uso de las personas mencionadas o de su familia; los convenios relativos a la enajenación de bienes por causa de utilidad pública; los contratos para la utilización de servicios públicos; los contratos de adhesión y cualquier otro contrato en el que la persona del negociador o contratante no pueda influir en el otorgamiento y condiciones de la contratación.

*Artículo 64.* —Sin perjuicio de que sedemuestre la interposición de personas en otros casos, se considerarán personas interpuestas el padre, la madre, los descendientes y el cónyuge de la persona respecto de la cual obre la prohibición. Se considerarán igualmente personas interpuestas, las sociedades

civiles, mercantiles o de hecho y las comunidades, en las cuales quien esté al servicio de la República, haya tenido hasta un año antes de la negociación o celebración del contrato, o haya adquirido dentro del año siguiente a las mismas, el treinta por ciento (30%), por lo menos, de los intereses, acciones o cuotas de participación, según el caso, salvo que las hubieren por herencia.

*Artículo 65.* —Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en los artículos anteriores serán nulos, de nulidad absoluta, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los infractores y las indemnizaciones a que pudiere haber lugar conforme a la Ley.

## CAPÍTULO IX

### *Disposiciones Finales*

*Artículo 66.* —El Presidente de la República en Consejo de Ministros dictará las medidas necesarias para ejecutar lo dispuesto en esta Ley en un lapso de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación.

*Artículo 67.* —El Estatuto Orgánico de Ministerios, de fecha 30 de diciembre de 1950, queda derogado en todo aquello que no se refiera en forma específica a la competencia de los Ministerios.

Los actuales Ministerios continuarán ejerciendo las atribuciones a que se refieren los Capítulos V al XVII de dicho Estatuto Orgánico, hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca por Decreto el inicio del funcionamiento de los nuevos Ministerios y la reorganización de los existentes, en cuanto sea necesario, y el Congreso disponga la asignación de los recursos requeridos para su funcionamiento.

## CAPÍTULO X

### *Disposiciones Transitorias*

*Artículo 68.* —Los derechos y las obligaciones asumidos por la República de Venezuela, por órgano de cualquier Ministerio o dependencia administrativa cuyos cometidos sean reasignados, quedan a cargo de los Ministerios a los cuales se atribuyan las actividades que originaron las relaciones jurídicas correspondientes.

Parágrafo Único.—El monto de los créditos del Presupuesto 1976, comprometidos y registrados en la Contraloría General de la República, concernientes a los Ministerios afectados por esta Ley, imputables a funciones que pasan a ser competencia de otros Ministerios, será erogado por el ordenador que contrajo la obligación y depositado en el Banco Central de Venezuela. Para su utilización será necesaria la conformidad del Ministerio que contrajo el compromiso y del que solicite el pago. En estos casos se requerirá aprobación de la Contraloría General de la República.

*Artículo 69.*—El Ejecutivo Nacional, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta Ley, pondrá en práctica los mecanismos de tramitación financiera necesarios para que los sueldos y salarios de los empleados y obreros que deban ser reubicados en otros Ministerios sean pagados por el órgano en el cual presten servicios. El Ejecutivo Nacional adoptará igualmente las providencias necesarias para que en todo momento se garantice a ese personal la oportuna percepción de sus remuneraciones.

*Artículo 70.* —Los derechos y obligaciones de los jubilados y pensionados estarán a cargo del Ministerio al cual quede incorporada la actividad correspondiente a la última dependencia donde el jubilado o pensionado hubiere prestado servicios. Si la actividad fuere eliminada, el Ejecutivo Nacional determinará el Despacho que deberá asumir estas obligaciones. En lo concerniente a los becarios, sus relaciones con la Administración estarán determinadas por la especialidad de los estudios que realicen, conforme lo decida el Ejecutivo Nacional.

*Artículo 71.* —El Ejecutivo Nacional adoptará oportunamente las medidas necesarias para atender los requerimientos de fondos.

*Artículo 72.* —Lo no previsto expresamente en este Capítulo, será resuelto por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis. — Años 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

El Presidente,

(L.S.)

GONZALO BARRIOS

El Vicepresidente,

OSWALDO ALVAREZ PAZ

Los Secretarios:

ANDRÉS ELOY BLANCO ITURBE

LEONOR MIRABAL M.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis. — Año 167° de la Independencia y 118° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRÉS PÉREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L.S.)

OCTAVIO LEPAGE

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

RAMON ESCOVAR SALOM

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

HECTOR HURTADO

Refrendado.

El Ministro de la Defensa,

(L.S.)

FRANCISCO ELOY ALVAREZ TORRES

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

JOSE IGNACIO CASAL

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L.S.)

ARNOLDO JOSE GABALDON

Refrendado.

El Ministro de Educación,

(L.S.)

LUIS MANUEL PEÑALVER

Refrendado.

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social,

(L. S.)

ANTONIO PARRA LEON

Refrendado.

El Ministro de Agricultura y Cría,

(L. S.)

CARMELO CONTRERAS BARBOZA

Refrendado.

El Ministro del Trabajo,

(L. S.)

JOSE MANZO GONZALEZ

Refrendado.

El Ministro de Comunicaciones,

(L.S.)

JESUS E. VIVAS CASANOVA

Refrendado.

El Ministro de Justicia,

(L. S.)

ARMANDO SANCHEZ BUENO

Refrendado.

El Ministro de Minas e Hidrocarburos, (L.S.)

VALENTIN HERNANDEZ

Refrendado.

El Ministro de Estado, (L. S.)

GUMERSINDO RODRIGUEZ

Refrendado.

El Ministro de Estado, (L: S.)

GUIDO GROOSCORS

Refrendado.

El Ministro de Estado, (L. S.)

MANUEL PEREZ GUERRERO

Refrendado.

El Ministro de Estado, (L. S.)

CONSTANTINO QUERO MORALES

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L.S.)

CARMELO LAURIA LESSEUR

Refrendado.

El Ministro de Estado,

(L.S.)

ROBERTO PADILLA FERNANDEZ